

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio arbitral la terminación anticipada de los contratos que indica, y la restitución de bienes que señala, con indemnización de perjuicios. **PRIMER OTROSI:** Acompañan documentos; **SEGUNDO OTROSI:** Personería. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder.

SEÑOR JUEZ ÁRBITRO

EDUARDO BITRÁN COLODRO, ingeniero civil industrial, actuando en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y en representación de la **CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN**, organismo de administración autónoma del Estado, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Moneda 921, 8° piso, en adelante denominada indistintamente "**La Corporación**" o "**Corfo**", asistido por sus abogados don **IGNACIO VARGAS MESA**, y don **ALEJANDRO REYES VERGARA**, ya individualizados, en los autos arbitrales Rol CAM Santiago 2663-2016, caratulados "**CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCION CON SQM POTASIO S.A. Y OTRAS**", al Señor Juez Árbitro don **HECTOR HUMERES NOGUER**, respetuosamente digo:

Que en la representación que invisto deduzco demanda en juicio arbitral solicitando el término anticipado de los contratos que se pasarán a indicar, la disolución de la sociedad que indico y la restitución de los bienes que señalo, con indemnización de perjuicios, y en contra de las sociedades **SQM POTASIO S.A.**, en adelante denominada indistintamente como **SQMK**, sociedad anónima comercial, Rol Único Tributario N° 96.651.060-9, **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, en adelante denominada indistintamente como

SQM, sociedad anónima del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 93.007.000-9; y **SQM SALAR S.A.**, en adelante denominada indistintamente como **SQM SALAR** o **SQMS**, sociedad anónima minera, Rol Único Tributario N° 79.626.800-K, todas representadas por don **Patricio de Solminihac Tampier**, ingeniero civil químico, todos domiciliados en calle Los Militares 4290, Piso 6, comuna de las Condes de esta ciudad, en los términos que se indica en el cuerpo y petitorio de este escrito. La demanda tiene por objeto obtener, lo siguiente:

1.- La terminación anticipada del **"Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama"**, en adelante denominado indistintamente como **"Contrato de Proyecto"**, suscrito originariamente entre la **Corporación de Fomento de la Producción, Amax Exploration y Molibdenos y Metales S.A** mediante escritura pública otorgada con fecha **31 de enero de 1986**, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, Repertorio 298, luego modificado y fijado su texto refundido mediante **escritura pública otorgada con fecha 12 de Noviembre de 1993**, ante el Notario de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio 8.801, y en el que pasaron **a ser parte del mismo SQM Potasio S.A.**, y **La Corporación**, modificado luego por escritura pública otorgada con fecha **19 de diciembre de 1995**, ante el mismo Notario, Repertorio 13.295 y por escritura otorgada con fecha **21 de diciembre de 1995**, Repertorio 13.417, ante el mismo Notario Público y a la que concurrieron además de **La Corporación y SQM Potasio S.A.**, las sociedades **"Sociedad Química y Minera de Chile S.A."** y **"SQM Salar S.A."**, texto actualmente vigente;

2.- La terminación anticipada o disolución de la sociedad denominada "**Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada**" luego denominada "**Sociedad Minera Salar de Atacama S.A.**", y actualmente "**SQM Salar S.A.**" constituida mediante escritura pública otorgada con fecha **31 de enero de 1986**, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, por **La Corporación, Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A.** (Molymet), cuyo extracto se inscribió a fojas 2451 número 1224 del Registro de Comercio, correspondiente al año 1986, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago y publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de Febrero de 1986, siendo sus actuales accionistas las sociedades **SQM Potasio S.A.** y **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**;

3.- La terminación anticipada del contrato de arrendamiento denominado "**Contrato de arrendamiento Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción**", de las pertenencias mineras OMA de propiedad de Corfo, celebrado entre **La Corporación**, por una parte y como arrendadora, y por la otra como arrendataria la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada**, luego **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A.** o **Minsal S.A.**, hoy denominada **SQM Salar S.A.**, mediante escritura pública otorgada con fecha **12 de Noviembre de 1993**, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N° 8.802/1993, modificado por escritura pública otorgada con fecha **21 de diciembre de 1995**, ante el mismo Notario, Repertorio N° 13.417/1995;

4.- La restitución a La Corporación de los bienes que, en virtud del **Contrato de Proyecto** y del **Contrato de Sociedad**

ésta aportó **bajo condición resolutoria**, a la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, hoy SQM Salar S.A**; en los términos que se indicarán más adelante;

5.- La restitución a La Corporación de las **pertenencias mineras OMA** y demás bienes que debe restituir SQM Salar, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, en los términos que se indicarán más adelante;

6.- La restitución a La Corporación de los **derechos de aprovechamiento de aguas** constituidos a favor de la sociedad arrendataria y mandataria, que benefician a las pertenencias Mineras OMA, al Proyecto Minsal y su explotación, que se indicaran más adelante;

7.- La restitución a La Corporación de las **servidumbres legales mineras** constituidos a favor de la sociedad arrendataria y mandataria, que benefician a las pertenencias Mineras OMA, al Proyecto Minsal y su explotación, que se indicaran más adelante;

8.- La indemnización de la totalidad de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales causados a La Corporación, por las sociedades demandadas, como consecuencia de los incumplimientos contractuales en que ellas incurrieron, todo en los términos que se indicarán más adelante.

Los contratos referidos en los números 1, 2 y 3 precedentes, como asimismo el contrato de mandato otorgado por la Corporación a SQM Salar S.A., referido e inserto tanto en el Contrato Para Proyecto, indicado en el número 1 precedente, como en el Contrato de Arrendamiento indicado en el número 3 precedente, como se analizará más adelante,

forman un solo todo, un solo negocio jurídico complejo. Se trata de contratos conexos y tan íntimamente relacionados entre sí, que la ineficacia o el incumplimiento de uno, importa necesariamente la ineficacia o incumplimiento de los otros contratos. Ya volveremos sobre este punto.

Las peticiones antes indicadas se fundan en que las referidas sociedades han incumplido las obligaciones asumidas en el Contrato de Proyecto, conforme se expresa con todo detalle en el Capítulo IV de esta demanda, y que en síntesis consiste en lo siguiente:

A.- Incumplimientos de SQMS, SKM Potasio y SQM de sus obligaciones en relación a la producción y/o venta u otros actos jurídicos sobre productos de litio, tratados en **la letra A.- del Capítulo IV** de esta demanda.

B.- Incumplimiento de SQM Salar y SQM en relación a los derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres mineras y derechos mineros en el Salar de Atacama, tratados en **la letra B.- del Capítulo IV** de esta demanda.

C.- Incumplimiento por parte de SQM Salar del Contrato de Proyecto en relación con la obligación de información y entrega de antecedentes tratado en la **letra C.- del Capítulo IV** de esta demanda.

D.- Incumplimiento por parte de SQMK, SQM y SQM Salar de sus obligaciones asumidas en el Contrato de Proyecto respecto de la sociedad, tratada en **la letra D.- del Capítulo IV** de esta demanda.

E.- La ausencia de la buena fe por parte de SQM Potasio, SQM Salar y SQM en la ejecución de los contratos de Proyectos

y sus contratos conexos, tratada en la **letra E.- del Capítulo IV** de esta demanda.

CAPITULO I.-

ANTECEDENTES GENERALES

ACERCA DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN.

Con el objeto de poder precisar la naturaleza jurídica de nuestra representada, es pertinente expresar al señor Juez Arbitro que, como es de su conocimiento, de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 6.640 ley que creó Corfo, ésta consiste en *"una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción, encargada de un plan de fomento de la producción nacional"*.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, que aprobó el Reglamento General de la Corporación de Fomento de la Producción, señala en su art. 3° que *"la Corporación es una persona jurídica de derecho público y su representación legal corresponde al Vicepresidente Ejecutivo."*

En relación con el objeto y funciones de Corfo, y las atribuciones de su Consejo, el artículo 25 letras b) y c) de la Ley N° 6.640, señala entre otras:

b) ***"Realizar en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimiento y costos de producción, y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su***

estado más satisfactorio y a los precios más convenientes”;

(énfasis agregado)

c) *“Efectuar, de acuerdo con los resultados a que se refieren los estudios del inciso anterior, ensayos de producción o comercio en la escala y con las ayudas que se estimen convenientes”.*

Lo señalado en la letra b) de la cita precedente tiene gran importancia para entender la función de Corfo y el objetivo que cumplía al suscribir tanto el Contrato para Proyecto, como los contratos de Sociedad, y el Contrato de Arrendamiento de las Pertenenencias Mineras OMA a que ya nos hemos referido.

Por su parte, el art. 6 del DFL 211 de 1960, del Ministerio de Hacienda, señala que *“sin perjuicio de las atribuciones que actualmente tiene, corresponderán al Consejo de la Corporación las siguientes:*

a.- *“Servir al Estado de Organismo Técnico Asesor para promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, **orientándolos hacia fines de fomento a la producción y para armonizar la acción del Estado con las inversiones de los particulares en igual sentido, tratando de dar a los recursos de que se puede disponer el destino más adecuado”.***

b.- *“Representar al Gobierno el orden de prioridad con que deba acometerse la ejecución de los **diversos proyectos para el desarrollo de la economía nacional, ya sea que éstos vayan a ser ejecutados directamente por el Estado o a través de cualquiera de sus organismos, y estimular las inversiones de los particulares en igual orden”.***

(Énfasis agregado)

Nuevamente no podemos dejar de señalar que lo indicado en las letras a) y b) de las citas precedentes constituye el objeto habilitante para la celebración por parte de Corfo de los contratos antes señalados, todos destinados a desarrollar el Proyecto al que se hará alusión más adelante, de modo tal que su celebración corresponde al cumplimiento de la función pública que le ha encomendado la ley. Lo mismo sucede con otras tantas normas y a las que nos referiremos más adelante.

Es así como el inciso final del mismo artículo 6 señala que *"las actuaciones directas que la Corporación emprenda para cumplir con el Plan General de Fomento de la Producción, se realizarán, de preferencia, prestando su colaboración técnica o financiera a las actividades particulares."*

Por su parte, el Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, establece en su artículo 10 letras c), y t) que:

"...el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

c.- Realizar en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a la calidad, rendimiento y costos de producción y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en su estado más satisfactorios y precios más convenientes";

t.- "Acordar todos los contratos, actos y operaciones que sean necesarios para la ejecución de los fines de la

Corporación y que deban surtir efecto dentro o fuera del país".

CAPITULO II.-

PERTENENCIAS MINERAS DEL SALAR DE ATACAMA

Desde antes de la vigencia del actual Código de Minería, y específicamente desde el año 1977, Corfo es titular de las pertenencias mineras denominadas OMA, situadas en el Salar de Atacama, en la **comuna de San Pedro de Atacama**, Provincia de El Loa, II Región, hoy Región de Antofagasta, como da cuenta la inscripción de fojas 408 número 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de El Loa-Calama correspondiente al año 1.977.

Es así como, con el objeto de fomentar el desarrollo de la actividad minera no metálica en la zona, propia de su mandato legal, es que mediante Acuerdo de Consejo N°678, del mes de Noviembre de 1983, se autorizó al Vicepresidente Ejecutivo de La Corporación a llamar a una licitación pública denominada "Bases de Licitación, Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama"¹. De esta forma la Corporación invitó a presentar ofertas respecto del proyecto definido en las Bases, cuyo **objetivo final era la producción de sales potásicas, ácido bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de ciertas pertenencias y otros derechos mineros de propiedad de La CORPORACIÓN en el Salar de Atacama, Provincia de El Loa, II Región, Antofagasta, sobre la base de ciertos trabajos y estudios ya realizados por esa entidad en el área.**

¹ Resolución (E) N°362, de 1983.

En consecuencia desde su inicio el "Proyecto para el Salar de Atacama", fue y siempre ha sido una iniciativa y proyecto de Corfo para cuyo desarrollo y administración ésta invitó a terceros.

Las sociedades Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A., participaron en la licitación, sometiendo a la decisión de Corfo una oferta contenida en el documento elaborado en conjunto denominado "Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico, Salar de Atacama", fechado el 11 de Marzo de 1984.

Por carta de 16 de agosto de 1984, la Corporación comunicó a los oferentes señalados la decisión del Consejo de iniciar negociaciones, las que en definitiva fructificaron².-

Fue entonces, en ese carácter, y en cumplimiento de sus funciones públicas y previa formación del consentimiento y manifestación de voluntad por parte de los órganos que la ley establece, que la Corporación participó, celebró, y ha sido parte de los actos y contratos de que se dará cuenta más adelante, a saber el **"Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama"** o **Contrato de Proyecto**, el contrato de **"Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada"** luego denominada **"Sociedad Minera Salar de Atacama S.A."**, -actualmente **"SQM Salar S.A."** o **Contrato de Sociedad-** y **"Contrato de arrendamiento Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción"**, o **"Contrato de Arrendamiento"** de las pertenencias mineras OMA en el Salar de Atacama de propiedad de CORFO, y a que nos referiremos en detalle más adelante.

² Resolución (E) N°798, de 1984, que adjudica Proyecto Sales Potásicas en Salar de Atacama.

CAPITULO III.-

CONTRATOS CELEBRADOS POR CORFO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO EN EL SALAR DE ATACAMA.

III.1.- CONTRATOS INICIALES:

Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A.,

Como ya hemos señalado, y en relación al Proyecto de Producción de Sales Potásicas, Ácido Bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de ciertas pertenencias y otros derechos mineros de propiedad de la CORPORACIÓN en el Salar de Atacama, II Región, Antofagasta, Corfo celebró inicialmente los siguientes contratos:

1.- "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama", suscrito por Amax Exploration Inc. (en adelante Amax), Molibdenos y Metales S.A., (en adelante Molytmet) y La Corporación, otorgado por escritura pública de **31 de enero de 1986** ante el Notario Público don Sergio Rodríguez Garcés;

2.- Contrato de Sociedad, por medio del cual La Corporación constituyó junto con Amax y Molytmet la sociedad de responsabilidad limitada cuya razón social fue "Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda", también denominada Minsal Ltda., luego transformada en Minsal S.A. y hoy denominada SQM Salar S.A., otorgado también por **escritura pública de 31 de enero de 1986** ante el Notario Público don Sergio Rodríguez Garcés;

3.- "Contrato de Arrendamiento" sobre el Usufructo de las Pertenencias Mineras OMA, otorgado con fecha posterior a los antes citados, esto es el **18 de abril de 1986**, entre La Corporación y la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda.,

también denominada Minsal Ltda., hoy SQM Salar S.A., ya constituida a esa fecha.

III.2.- CONTRATOS VIGENTES:

INCORPORACIÓN DEL GRUPO SQM AL PROYECTO DEL SALAR DE ATACAMA EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1993

Con fecha **12 de Noviembre de 1993**, ingresó el **grupo empresarial SQM**, encabezado por su matriz **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** conocida como **Soquimich**, en calidad de **socio estratégico, socio gestor o consorciado** de La Corporación en relación al proyecto de producción de sales potásicas, ácido bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de ciertas pertenencias y otros derechos mineros de propiedad de La CORPORACIÓN en el Salar de Atacama, II Región, Antofagasta. De ésta forma reemplazó a Molymer y a Amsalar (ésta última había sustituido a Amax.)

Es así como con fecha **12 de Noviembre de 1993**, y ante el Notario Público de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola **se concreta lo anterior y se celebran simultáneamente los siguientes contratos**, los que se otorgan mediante los instrumentos públicos que se pasan a indicar:

1.- El "**Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama**", en adelante denominado indistintamente como "**Contrato de Proyecto**", y por el cual se modifica el contrato original de 1986, pasando **a ser partes del mismo SQM Potasio S.A., y La Corporación**, contrato que luego sería modificado por escritura pública otorgada con fecha **19 de Diciembre de 1995**, ante el mismo Notario Público, y cuya última modificación se efectuó por escritura pública otorgada con fecha **21 de**

diciembre de 1995, Repertorio 13.417, ante el mismo Notario Público y a la que concurrieron además de La Corporación y SQM Potasio S.A., las sociedades "Sociedad Química y Minera de Chile S.A." y "SQM Salar S.A.", y es el actualmente vigente. Este contrato no es sino la continuidad del suscrito originariamente entre la **Corporación de Fomento de la Producción, Amax Exploration y Molibdenos y Metales S.A** mediante escritura pública otorgada con fecha **31 de enero de 1986**, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, Repertorio 298.

2.- Modificación de "Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada" por medio de la cual quedaron como **únicos socios de la referida sociedad SQM Potasio S.A., titular del 75% del interés social, y La Corporación, titular del 25% del interés social**, y cuyo extracto se inscribió a fojas 25157 Número 20752 del Registro de Comercio correspondiente al año 1993, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Noviembre de 1993, sociedad que después sufriría diversas modificaciones, por medio de las cuales, por una parte SQM Potasio S.A. aumentó su participación en el capital social, luego la **sociedad se transformó** en una sociedad anónima denominada **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. o Minsal S.A.**, y respecto de la cual La **Corporación, durante el año 1994, enajenó la totalidad de las acciones de que era titular** (a esa fecha de un **18,18%**), dejando en consecuencia de ser accionista e incorporándose en su lugar la **Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM.** Dicha sociedad teniendo ya como **únicos accionistas a SQM y a**

SQMK pasó a denominarse **SQM Salar S.A.**, accionistas y denominación subsistente a la fecha.

3.- El contrato de arrendamiento denominado "**Contrato de arrendamiento Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción**", relativo a las pertenencias mineras OMA de propiedad de Corfo, celebrado entre **La Corporación**, por una parte y como arrendadora, y por otra como arrendataria la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada**, luego **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. o MINSAL S.A.**, hoy denominada **SQM Salar S.A.**, y que vino a reemplazar el anterior, por el cual se arrendaba el usufructo de dichas pertenencias mineras.

En consecuencia **el 12 de Noviembre de 1993** - y al igual como aconteció el año 1986 con las sociedades Amax y Molybmet-, CORFO celebró con el **Grupo SQM** los tres contratos indicados en el párrafo anterior con fines de fomento a la producción y apoyo del desarrollo, y para *la ejecución del proyecto de producción de sales potásicas, ácido bórico y la posibilidad de producir litio o productos de litio, mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama, II Región, Antofagasta.*

Como se analizará más adelante **mediante estos contratos -celebrados por CORFO con SQMK, SQM Salar y afianzados solidariamente por SQM-** se encomendó la administración del **referido proyecto** (*explotación, producción y comercialización de sales potásicas, ácido bórico y la producción de litio o productos de litio, mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama, II Región, y cualquier derivado o compuesto de los mismos y*

demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama) a **Minsal Ltda., hoy SQM Salar, sociedad creada especial y específicamente para ello.**

La firma de estos acuerdos y contratos, constituye sin lugar a dudas un verdadero **"contrato de asociación", "contrato asociativo" o "contrato de colaboración empresaria"**, tanto que más adelante en las Definiciones que contiene el Contrato de Proyecto, se señala que son **"Documentos de la Sociedad: El Contrato (de Proyecto), el Contrato de Arrendamiento, los Estatutos Sociales de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. que se encuentren actualmente o en el futuro vigentes y todos los demás instrumentos concordantes anexos o adjuntos a cualquiera de los mismos o que se protocolicen en virtud de sus estipulaciones."**

(Énfasis agregado)

Es habitual en la industria minera la existencia de acuerdos generales que establecen el marco para llevar adelante un proyecto entre diversos inversionistas y operadores, que se formaliza bajo la forma de contratos innominados en Chile, como por ejemplo, contratos de *"Joint Venture"*, de Consorcios, o de Cuentas en Participación, que normalmente llevan aparejada la celebración de uno o más contratos adicionales de carácter instrumental que son el vehículo para llevar a cabo el proyecto común, como en este caso concreto lo son el contrato de sociedad (SQM Salar) a la que, como veremos más adelante, CORFO aportó importantes

bienes y derechos, y el contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras OMA de CORFO a dicha sociedad, a la que Corfo entregó en arrendamiento para su exploración, explotación y comercialización las pertenencias mineras OMA, de modo que tales contratos (Proyecto, Sociedad y Arrendamiento) forman un todo inseparable, indisolublemente conectados entre sí, y que mantienen una relación de interdependencia no solo en cuanto a su ejecución y/o cumplimiento, sino que en realidad a su propia eficacia y existencia, de forma tal que el incumplimiento o vicio que lleve aparejada la inexistencia, ineficacia o terminación de alguno de ellos, importa necesariamente por su naturaleza el incumplimiento, la inexistencia, ineficacia o terminación de los otros, según se explicará más adelante. Estos tres contratos son un todo indivisible.

III.3.- CONTRATO PARA PROYECTO DEL SALAR DE ATACAMA

El Contrato de Proyecto vigente actualmente, que tiene por partes a **SQM POTASIO S.A. -SQMK-** y a la **Corporación de Fomento de la Producción** y en el que también comparecieron las demandadas **SQM** y **SQMS** asumiendo las obligaciones que en su caso se indicarán, es el celebrado mediante escritura pública otorgada con fecha 12 de noviembre de 1993 y modificado mediante escrituras públicas otorgadas con fecha 19 y 21 de diciembre de 1995 antes referidas.

Este contrato es el **contrato marco de asociación o contrato de colaboración empresarial, que en algunas partes se denomina también en su origen como "Sociedad"** en que las partes **acuerdan llevar adelante el proyecto de "explotación, producción y comercialización** de sales potásicas, ácido

bórico y la producción litio o productos de litio, mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos **dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama**".

Este Contrato de Proyecto es **la causa, la fuente** de los contratos de: **i) sociedad SQMS** (antes MINSAL Limitada) que ejecutará y administrará el proyecto; y **ii) arrendamiento de parte de las pertenencias OMA** de CORFO en el Salar de Atacama a dicha sociedad, que las explorará y explotará de manera exclusiva y excluyente y comercializará sus productos, que se analizarán más adelante, y mediante los cuales se materializa la asociación y ejecución del proyecto, en sus distintas fases (**exploración, explotación y comercialización de sus productos**).

Sus principales disposiciones, y que dicen relación con la materia de autos, son las siguientes:

A.- Bajo los números **Uno** y **Dos** del texto del contrato de 12 de Noviembre de 1993, se deja constancia de la historia y desarrollo de los acontecimientos, en los mismos términos que se ha expresado en esta demanda, hasta llegar al escenario de la incorporación del Grupo empresarial SQM, en reemplazo de AMSALAR (que como hemos dicho ya había reemplazado a Amax) y MOLYMET como asociados o consorciados en el proyecto.

B.- Bajo el número **Tres**, y en lo que interesa a esta causa, **SQMK** declara que ha asumido los derechos y

obligaciones contraídos por **AMAX, AMSALAR y MOLYMET** en los términos que en ella se señala.

C.- Por su parte bajo el número **Uno** de la segunda modificación del contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, se hace una declaración bastante importante, a saber:

"UNO: *La CORPORACIÓN y SQMK y los antecesores de esta última en Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, hoy, Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. y en los derechos y obligaciones que forman parte de los instrumentos relacionados con los Estatutos y proyectos de la misma han estado interesadas en desarrollar, a través de dicha Sociedad, un proyecto que ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo y que ha sido indistintamente denominado como "Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama" o "Proyecto Minsal" o "Proyecto en el Salar de Atacama". Ello, con el propósito esencial de poder producir y comercializar sales potásicas, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, sulfato de sodio, cloruro de potasio, sulfato de potasio y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile."*

(Énfasis agregado)

D.- Bajo el número **Dos** de la misma segunda y última modificación del contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, los comparecientes (SQMK y La Corporación) justifican dicho

acuerdo, señalando que tiene su causa fundamentalmente en orden a que La Corporación, a esa fecha accionista de Minsal S.A., vendería parte o el total de su paquete accionario, y en consecuencia posiblemente dejaría de ser accionista de la sociedad, de modo que era necesario regular esa situación -lo que como veremos más adelante también se hizo respecto del contrato de arrendamiento- dejando constancia que ello se hace:

" ...con el propósito de reflejar todos y cada uno de los derechos y obligaciones que existen y continuarán existiendo en forma continua e ininterrumpida entre la **CORPORACIÓN, SQMK y la Sociedad** en relación con el **Proyecto Minsal e independientemente de que la CORPORACIÓN tenga o deje de tener en forma temporal o permanente y en cualquier tiempo la calidad de accionista de Minsal.**" (Hoy SQMS).

(Énfasis agregado)

E.- En la cláusula primera -cuyo texto vigente es producto de la modificación del 21 de Diciembre de 1995- la **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. (hoy SQMS)** -que como hemos dicho comparece en este contrato- **manifiesta su decisión de desarrollar el proyecto, con el propósito esencial de producir y comercializar** todo y cualquier compuesto de potasio, boro o litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio, y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes

que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama y en especial de las 16.384 pertenencias mineras OMA que son de propiedad de la Corporación, y que forman parte esencial del Proyecto Minsal **en conjunto con su total protección** y exclusiva y excluyente explotación.- Esto esencialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de arrendamiento y sus modificaciones, señalando textualmente en su parte final:

*"... y en los demás instrumentos públicos o privados que correspondan y **que sean enteramente concordantes conducentes con los mismos términos y objetivos de este Contrato** y de sus Anexos."*

(Énfasis agregado)

F.- En la cláusula Segunda, denominada "Definiciones", - cuyo texto vigente también es producto de la modificación del 21 de Diciembre de 1995- se señalan los términos que han tenido y tendrán en este contrato el significado que en cada caso señala.

Algunas definiciones relevantes para los efectos del Contrato de Proyecto y asimismo de los contratos a través de los cuales se ejecuta son:

"Condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado: *Lo dispuesto para tal efecto en los artículos cuarenta y cuatro y ciento treinta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis".*

"Contrato: *Este Contrato, sus Anexos y las modificaciones escritas que se les introduzcan en el futuro."*

(Recordemos además que el contrato de arrendamiento constituye el anexo número Uno del contrato de Proyecto)

"Contrato de Arrendamiento: *El contrato individualizado en la cláusula TERCERO de este Contrato"*

"Documentos de la Sociedad: (está claro que se refiere a la asociación para desarrollar el Proyecto) ***El Contrato, el Contrato de Arrendamiento, los Estatutos Sociales de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. que se encuentren actualmente o en el futuro vigentes*** y todos los demás instrumentos concordantes anexos o adjuntos a cualquiera de los mismos o que se protocolicen en virtud de sus estipulaciones."

"Partes, Parte, Socios, Socio o Accionistas: *Todas o cada una de las partes de este contrato, esto es, la CORPORACIÓN y SQMK."*

"Proyecto: *El proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama o Proyecto Minsal o Proyecto en el Salar de Atacama de que da cuenta este Contrato y toda concordante enmienda o modificación al mismo que se le incorpore por escrito y de común acuerdo en el futuro y que contempla la producción y comercialización de todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras **y demás bienes o derechos pertinentes** que se encuentren **ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile.**"*
(Énfasis agregado)

G.- En su cláusula tercera, -cuyo texto vigente también es producto de la modificación del 21 de Diciembre de 1995- denominada "Pagos a la Corporación" y en que se refiere **al derecho de La Corporación al cobrar y percibir la renta de arrendamiento acordada en el contrato de arrendamiento** que se adjunta al contrato de proyecto como Anexo N° 1 del mismo, y respecto del cual *señalan textualmente:*

*"Dicho contrato dice básicamente relación con el **arriendo y consiguiente explotación exclusiva y total por parte de la Sociedad** y hasta el día treinta y uno de Diciembre del año dos mil treinta de las **diez y seis mil trescientas ochenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA** que se individualizan en el Plano que, firmado por las Partes, se adjunta como Anexo número dos de este Contrato, **que son de propiedad de la CORPORACIÓN y que forman parte esencial del Proyecto en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación.**"*

(Énfasis agregado)

h.- En su cláusula cuarta, -cuyo texto vigente también es producto de la modificación del 21 de Diciembre de 1995- es una declaración de las partes respecto de las reservas conocidas de litio a esa fecha en las Pertenencias Mineras OMA ubicadas en el Salar de Atacama.-

i.- En su cláusula Quinta, denominada "**Acuerdo entre las Partes**", el contrato establece una serie de acuerdos, de los cuales, los que son atinentes a estos autos, son los siguientes:

- **en la letra c.-** Las Partes se refieren al capital que cada una de ellas ha aportado a la sociedad a esa fecha,

detallando con precisión los dineros, estudios y demás bienes aportados por cada una de ellas. En el **Acápite ii.-** se detallan los aportes de Corfo, especificándose en el **número Uno** los **estudios** aportados por ella a Minsal, hoy SQM Salar y su valoración; en el **número Dos** el **aporte de las Pertenencias Mineras Rigo 1 al 3.660** de cobre, potasio, cesio, boro y magnesio de 5 hectáreas cada una, ubicadas en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile y su valoración; en el **número Tres** el **aporte de un Terreno de aproximadamente 17.400 hectáreas** y su valoración, el que posteriormente y con acuerdo de Corfo fue sustituido por otro permutado con el Fisco de Chile; y en el **número Cuatro** el **aporte de un Lote de terreno** y su valoración, referido en el Acta de la Primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de Minsal S.A.

- **en la letra e.-** las partes dejan constancia que **los bienes aportados, por La Corporación no podrán entregarse o darse en garantía del cumplimiento de obligaciones de la Sociedad sin contar para ello y en forma previa con una autorización expresamente otorgada en tal sentido por La Corporación.** Asimismo se deja constancia que el aporte en dominio único, total y excluyente de todos y cada uno de los bienes individualizados en el párrafo -c-, literal -ii-, numerales **Dos** (pertenencias mineras Rigo), **Tres** (inmueble) y **Cuatro** (inmueble), **ha quedado y queda sujeto a la condición resolutoria** de que por el solo hecho de que la **Sociedad se disuelva por cualquier causa o se ponga término al Contrato de que da cuenta este instrumento dichos bienes deberán volver gratuitamente y de pleno derecho al dominio de** La

CORPORACIÓN y libres de todo gravamen, prohibición o litigio imputable a la Sociedad. En consecuencia, disuelta la **Sociedad** o **terminado este Contrato**, el Conservador de Minas y Conservador de Bienes Raíces respectivo procederán a inscribir nuevamente a nombre de **La Corporación** las Pertenenencias Mineras Rigo y los inmuebles que fueron aportados y transferidos a la Sociedad contra la sola presentación de una escritura pública suscrita por el señor Vicepresidente Ejecutivo de La Corporación en que declare que efectivamente ha ocurrido tal disolución o término.

- en la letra n se acordó lo siguiente: "La CORPORACIÓN autoriza y faculta desde ya y en forma anticipada e irrevocablemente a la Sociedad para que esta última, dentro del perímetro comprendido por las veinte y ocho mil cincuenta y cuatro Pertenenencias Mineras OMA ya señaladas, solicite, tramite, constituya y obtenga para sí uno o más Permisos de Exploración de Aguas Subterráneas y Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas y o Superficiales pudiendo ejercer para tal efecto todos y cada uno de los derechos o acciones que sean necesarios y que emanen o no de tales pertenencias y que digan también relación, posteriormente y después de obtenidos, entre otros aspectos, con su **defensa judicial y o administrativa y con la explotación de los recursos hídricos** que ellos comprendan. Los derechos que Minsal constituya en las condiciones antes expresadas o que se encuentren en trámite de constitución al término de la vigencia del presente Contrato o en el futuro, según se indica a continuación, deberán ser gratuitamente transferidos o cedidos por la Sociedad a la CORPORACIÓN al

momento en que ocurra el término de este Contrato.

Adicionalmente, la CORPORACIÓN declara y se obliga a transferir y aportar a la Sociedad, en forma gratuita y sin exclusión alguna, todos y cada uno de los Permisos de Exploración de Aguas Subterráneas y Derechos de Aprovechamiento de Aguas Superficiales y o Subterráneas de que sea en el futuro titular o tenedor, a cualquier título, dentro del perímetro o superficie que comprenden la totalidad de las veinte y ocho mil cincuenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA de su propiedad que han sido ya individualizadas." (Énfasis agregado).

- en la letra p.- y atendido que a esa fecha La Corporación era aún accionista de Minsal S.A. (hoy SQMS), antes Minsal Limitada, pero que proyectaba enajenar sus acciones, las partes acordaron expresamente que:

" La venta del todo o parte de las acciones de la CORPORACIÓN en la Sociedad y o, consiguiente o alternativamente, la pérdida de su calidad de accionista de la misma, por cualquier causa que ello ocurra, no afectará jamás y en modo alguno la plena validez, subsistencia, vigencia y obligatoriedad en forma íntegra, adecuada y oportuna de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le corresponden a la CORPORACIÓN en virtud de lo dispuesto en este Contrato y hasta el momento en que ocurra el término de este último. Ello, esencialmente, como si la CORPORACIÓN tuviera y mantuviera en forma permanente el actual carácter de accionista de Minsal. Asimismo, la CORPORACIÓN deja testimonio que tiene el propósito de prorrogar el plazo de restitución de los bienes arrendados y

aportados a la **Sociedad**. Ello, a solicitud de esta última y siempre que no se afecten en forma substancial las reservas de litio del Salar de Atacama. **En ningún caso la presente declaración impedirá o limitará en forma alguna el derecho de la CORPORACIÓN a no prorrogar el plazo de restitución de los bienes aludidos después de vencido o transcurrido el plazo de Diciembre treinta y uno del año dos mil treinta.**"

(Énfasis agregado)

- en la letra r.-, en lo que interesa a esta demanda, señala lo siguiente: "(...)Asimismo y en el evento de que la **CORPORACIÓN constituya o se le otorguen cualesquier tipo o clase de derechos, servidumbres, concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas u otros o se presenten solicitudes administrativas con el mismo objeto dentro de las veinte y ocho mil cincuenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA ya indicadas, la CORPORACIÓN se obliga a **entregar, ceder o permitir el uso y goce inmediato y en forma gratuita de tales derechos, servidumbres, concesiones o derechos de aprovechamiento a la Sociedad y a suscribir las solicitudes de traspaso que puedan requerirse para esos efectos o a colaborar con la Sociedad en las gestiones que esta realice con tal propósito. En este último caso, se aplicará también la restitución gratuita por la Sociedad en favor de la CORPORACIÓN a que se hace referencia en la letra -n- precedente.**" (Énfasis agregado).**

- en la letra s.- La Corporación delegó, otorgó y confirió un mandato o poder especial amplio e irrevocable a y en favor de Minsal hoy SQM Salar S.A., la que lo aceptó y además declaró interesarle y por todo el período de vigencia

de este Contrato, a objeto de que esta última asumiera la defensa judicial y extrajudicial y efectivamente resguardara la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de todas y cada una de las veinte y ocho mil cincuenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA. Se estableció que Minsal debía ejercer para tal efecto todas y cada una de las acciones, excepciones y demás derechos de que gozan los titulares de pedimentos, manifestaciones, concesiones mineras de explotación, concesiones mineras de exploración, permisos de exploración y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, entre otros, para garantizar y defender el dominio, vigencia, subsistencia, integridad, exclusividad y demás aspectos que pudieren proceder en relación con todas y cada una de dichas pertenencias. Se acordó que todos los gastos que irrogara el mandato serían de cargo de Minsal quedando en consecuencia la CORPORACIÓN eximida de cualquier costo que proceda por este concepto.

j.- En la cláusula séptimo, titulada "Implementación de los acuerdos de la sociedad" (con la expresión "sociedad" se refiere nuevamente a la asociación para desarrollar el Proyecto), y cuya redacción viene del texto original de 31 de Diciembre de 1986, los comparecientes convinieron entre sí y con la Sociedad:

"...tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad ..." (Documentos de la "Sociedad" o Asociación, como ya vimos son los contratos de Proyecto,

contrato de Sociedad SQMS y sus estatutos, y contrato de Arrendamiento.)

(Énfasis agregado)

Más adelante señala textualmente:

"... los Socios se obligan a no tomar **ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad** y los Socios de la **intención, propósito y términos de este Contrato** y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto"

(Énfasis agregado)

Nuevamente vuelve a referirse aquí a Sociedad y a los Socios, en el sentido de la Asociación y los Asociados que pacta el Contrato de Proyecto.

K.- En su cláusula octava, denominada Arbitraje, y cuya redacción viene del texto original de 31 de Diciembre de 1986, se acordó expresamente que toda divergencia que surja entre cualquiera de las partes, será objeto de una tentativa de solución amigable para cuyo efecto la parte en desacuerdo hará saber a la otra parte, por escrito, sucintamente, una descripción de la divergencia producida y las razones en que funda su desacuerdo proponiendo una reunión con la parte, con el propósito de superarla. Esta reunión deberá celebrarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes al envío de la comunicación antedicha y a ella deberán asistir todas las partes. Si la reunión no se efectuare dentro del plazo de 15 días antes referido o si efectuada la reunión no se obtuviere acuerdo dentro del plazo de 30 días contados también desde el envío de la comunicación, cualquiera de las partes podrá recurrir de inmediato al arbitraje. El acuerdo a que lleguen

las partes en conflicto deberá constar por escrito y estar firmado por cada una de ellas. Agotado el procedimiento amigable descrito precedentemente, cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante **arbitraje**, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Las partes confirieron un mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro arbitrador en cuanto a la forma y de derecho en cuanto al fondo de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje de esa Cámara. Se estableció al respecto que en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno.

1.- La **Cláusula Décimo Tercera** que mantiene la misma redacción que el contrato original de fecha 12 de Noviembre del año 1993, hace referencia a que *"La CORPORACIÓN, a mayor abundamiento, autoriza desde ya y en forma irrevocable la realización e implementación de toda clase de trabajos de prospección, investigación, extracción, explotación, aprovechamiento y beneficio, entre otros y en todos los bienes que ha arrendado o aportado o que aportará a la Sociedad, incluidos sus terrenos superficiales obligándose, de proceder, a facilitar el o los accesos a las mismas y a permitir el desarrollo de las faenas y la extracción de los*

minerales o sustancias pertinentes o necesarias o que la Sociedad requiera."

m.- En la Cláusula Décimo Cuarto, titulado *Normas especiales sobre el Litio*, y cuyo texto es producto de la última modificación de contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, se estableció, en lo que interesa a este juicio que:

- *Salvo autorización expresa de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el litio producido por la Sociedad no podrá ser usado o transferido para fines de fusión nuclear. La Sociedad adoptará los resguardos* que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.

- Que el *Estado de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra de litio-seis* que eventualmente produzca la Sociedad y al precio internacional vigente al momento en que ella se realice.

- Que Minsal sólo podría producir y vender las cantidades de litio metálico equivalentes, medidas en toneladas métricas, durante la vida del Proyecto, que se señala en la tabla que se fija en dicha cláusula, fijándose un calendario desde el primer año hasta el año 2030, con un máximo de 180.000 Toneladas.

- Que la Sociedad *SQMS*: a) someterá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear todos los contratos o actos jurídicos que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos; b) someterá a *Comisión Chilena de Energía Nuclear* sus programas de ventas anuales de litio metálico equivalente; y, c) cumplirá las demás obligaciones que le impuso la Comisión Chilena de Energía Nuclear y a que

se refiere la autorización que consta de su Acuerdo 1019 de 20 de Marzo de 1986.-

n.- En la Cláusula Décimo Quinto, titulado **Vigencia**, y cuyo texto viene del original, señala que el contrato y sus modificaciones "...han regido desde el día treinta y uno de Enero de mil novecientos ochenta y seis. El mismo regirá hasta el día treinta y uno de Diciembre del año dos mil treinta o **hasta cualquier otra fecha anterior o posterior a aquella que puedan eventualmente convenir las Partes o que resulte de la aplicación de las cláusulas de este Contrato o de los Documentos de la Sociedad.**"

(Énfasis agregado)

ñ.- En la Cláusula Décimo Séptima, titulado **Fianza**, y cuyo texto es producto de la última modificación de contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, la **Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM**, se constituyó en fiadora y codeudora solidaria, en favor de la Corporación, de las obligaciones de pago de rentas y de patentes mineras que la Sociedad asume para con la Corporación en este Contrato.

III.4.- CONTRATO "SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LTDA" HOY

SQM SALAR S.A.

Como ya se señaló y cumpliendo con lo acordado en sus orígenes, en orden a que el proyecto **sería administrado, explotado y comercializado** por una sociedad creada especialmente para ello, se constituyó conjuntamente con la celebración del primer **Contrato Para Proyecto de Salar de Atacama**, la "Sociedad Minera Salar De Atacama Limitada" o Minsal Ltda., mediante escritura pública otorgada con fecha 31 de enero de 1986, ya referida. Sus socios constituyentes

fueron quienes eran "asociados" o partes del Contrato de Proyecto hasta esa época, esto es **Amax Exploration Inc.** (Amax), **Molibdenos y Metales S.A.** (Molymet) y **La Corporación.**

Vale la pena destacar las principales cláusulas contenidas en la constitución de dicha sociedad:

A.- El Artículo Segundo de sus estatutos, relativo a su objeto, estableció precisamente, que:

*"El objeto social será explorar el Salar de Atacama, ubicado en la II Región, Antofagasta, con el propósito de establecer las reservas existentes en él de **potasio, boro y litio** o de cualquiera otra sustancia minera, evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus sub-productos, tales como cloruro de sodio y sulfato de sodio, **y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos.**"*

(Énfasis agregado).

B.- El Artículo Tercero Transitorio de sus estatutos, en relación con el "Contrato Para Proyecto", establece precisamente, que:

*"Los comparecientes (socios de la sociedad que actualmente es SQMS) dejan constancia que en escritura pública de esta fecha, ante el notario que autoriza **se contiene el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama** celebrado entre las partes. **Cada una de las comparecientes se obliga a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato** en la administración y operación de dicha sociedad, ... o **de cualquiera otra forma***

que se requiera para implementar cabalmente el propósito de dicho contrato.” (Énfasis y paréntesis agregado)

De modo que *ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones* del Contrato de Proyecto es a su vez una obligación contraída directa y expresamente por los socios constituyentes, hoy accionistas de la Sociedad SQMS. De tal forma que, el incumplimiento del Contrato de Proyecto por cualquiera de las partes del contrato de Sociedad genera también un incumplimiento de este último contrato, habilitando a la parte diligente a pedir la terminación anticipada de la Sociedad con indemnización de perjuicios, o bien el cumplimiento forzado de la referida obligación, también con indemnización de perjuicios.

Dicho contrato de sociedad tuvo las siguientes modificaciones:

i) Mediante escritura pública otorgada con fecha 14 de diciembre de 1992, ante el Notario Público de Santiago don Raúl Undurraga Laso, y cuyo extracto se inscribió a fojas 1948 Número 1671 del Registro de Comercio, correspondiente al año 1993, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, y publicó en el Diario Oficial de fecha 4 de Febrero del mismo año, y por medio de la cual Amax Exploration Inc., se retiró de la sociedad, cediendo sus derechos a la sociedad Amsalar Inc., quedando como únicos socios ésta última sociedad, Molibdenos y Metales S.A. y CORFO, y como consecuencia de ello modificándose la normas contenidas en los artículos quinto y séptimo de sus estatutos relativas al capital social y a la administración;

ii) Mediante escritura pública otorgada con fecha 12 de noviembre de 1993, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, y cuyo extracto se inscribió a fojas 25157 Número 20752 del Registro de Comercio correspondiente al año 1993, del ya citado conservador, y publicó en el Diario Oficial de fecha 18 de Noviembre de 1993.-

A esta modificación comparecieron Amsalar Inc., Molibdenos y Metales S.A., **SQM Potasio S.A., Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y La Corporación.** De la misma **es necesario destacar, para los efectos del presente juicio,** lo siguientes acuerdos:

1.- Primeramente y conforme lo acordado en la **Cláusula Tercera, Amsalar vendió, cedió y transfirió** la totalidad de su interés social o derechos sociales en la referida sociedad, equivalentes **el 63,75% de los derechos sociales a SQM Potasio S.A.,** quien manifestó aceptarlos, comprarlos y adquirirlos para sí en el precio y plazo allí señalado, dejándose constancia que la última de las cuotas del saldo de precio vencía el 12 de Noviembre del año 2005.

2.- En la misma cláusula cedente y cesionario, dejan expresa constancia **que la cesión comprende** por el mismo y único precio **todos y cada uno de los otros derechos, acciones, excepciones, obligaciones, aportes, aportes por capitalizar, cuentas, créditos, privilegios y demás que puedan proceder o correspondan a AMSALAR en Minsal,** entre otros, **en el Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama de Enero 31 de 1986** y sus modificaciones, así como **en el**

contrato de Arrendamiento de esa misma fecha y sus modificaciones.

De tal forma que queda claro y vigente que el incumplimiento del Contrato de Proyecto por cualquiera de las partes del contrato de Sociedad importa también un incumplimiento de este último contrato, como antes señalamos.

3.- Conforme lo acordado en la **Cláusula Cuarta, Molibdenos y Metales Limitada, vendió, cedió y transfirió** la totalidad de su interés social o derechos sociales en la referida sociedad, equivalentes al **11,25% de los derechos sociales** a **SQM Potasio S.A.**, quien manifestó aceptarlos, comprarlos y adquirirlos para sí en el precio y plazo allí señalado, dejándose constancia que la última de las cuotas del saldo de precio vencía el 12 de Noviembre del año 2001. El pago del saldo de precio fue afianzado por SQM. Se dejó constancia que la cesión comprendía todos y cada uno de los derechos sobre los aportes efectuados por Molymer en Minsal, conforme los requerimientos de fondos de esta última, considerados como aportes de Molymer para futuros aumentos de capital de Minsal en virtud de lo establecido en el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama.

4.- En la misma cláusula cedente y cesionario, dejan expresa constancia **que la cesión comprende** por el mismo y único precio **todos y cada uno de los otros derechos, acciones, excepciones, obligaciones, aportes, aportes por capitalizar, cuentas, créditos, privilegios y demás que puedan proceder o correspondan a Molymer en Minsal,** entre otras obligaciones, las establecidas **en el Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama de Enero 31 de 1986** y sus

modificaciones, así como **en el contrato de Arrendamiento de esa misma fecha y sus modificaciones.**

5.- Conforme lo establecido en la **Cláusula Sexta** de la referida escritura, SQMK y La Corporación, ya en su calidad de únicos socios de Minsal Limitada (titulares del 75% y 25% de los derechos sociales de la misma, respectivamente) acordaron aumentar el capital social en los términos que señalo dicha cláusula;

6.- Asimismo y conforme lo establecido en la **Cláusula Séptima** de la referida escritura, SQMK y La Corporación, acordaron efectuar una serie de modificaciones, que en relación a lo que al presente juicio interesa, significó reemplazar una serie de artículos de los estatutos corrigiendo incluso su numeración, a objeto de sustituir a Amsalar y Molymer por SQMK como nuevo socio de MINSAL, y **reflejar las modificaciones que se han introducido al Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama.**

7.- Conforme el nuevo texto del **Artículo Cuarto** de los estatutos sociales, **el plazo de duración de la sociedad será hasta el día 31 de Diciembre de 2030**, prorrogable por períodos de 10 años, en los términos que indica dicho artículo. Esto ratifica que la Sociedad, junto con el arrendamiento, tienen idéntica fecha de vencimiento, son contratos conexos y un vehículo para la ejecución del Contrato de Proyecto, contrato que también tiene como fecha de vencimiento el 31 de Diciembre del año 2030.

8.- Conforme el nuevo texto del **Artículo Décimo Noveno** del contrato titulado **Arbitraje**, se acordó para el contrato de sociedad al igual que respecto del Contrato Para Proyecto,

y como veremos más adelante, para el Contrato de Arrendamiento, una cláusula arbitral en los mismos términos para la solución de las controversias que eventualmente se pudieran producir.

Al respecto, hay que recordar que el Contrato de Proyecto en su cláusula Quinta **letra p.-** y atendido que a esa fecha La Corporación era aún accionista de Minsal S.A. (hoy SQMS), antes Minsal Limitada, pero que proyectaba enajenar sus acciones, estableció la mantención de los derechos de Corfo en la sociedad en los siguientes términos:

" La venta del todo o parte de las acciones de la CORPORACIÓN en la Sociedad y o, consiguiente o alternativamente, la pérdida de su calidad de accionista de la misma, por cualquier causa que ello ocurra, no afectará jamás y en modo alguno la plena validez, subsistencia, vigencia y obligatoriedad en forma íntegra, adecuada y oportuna de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le corresponden a la CORPORACIÓN en virtud de lo dispuesto en este Contrato (de sociedad) y hasta el momento en que ocurra el término de este último. Ello, esencialmente, como si la CORPORACIÓN tuviera y mantuviera en forma permanente el actual carácter de accionista de Minsal.

9.- Conforme el nuevo texto del **Artículo Segundo Transitorio** de los Estatutos, los comparecientes dejaron especial constancia de la suscripción del primitivo Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama de fecha 31 de Enero de 1986 y del hecho de su modificación con la misma fecha en que se modificaba la sociedad Minsal, lo que vuelve a reiterar de que se trata de contratos indisolublemente ligados, conexos,

que forman parte de una unidad de negocios, de un solo negocio jurídico complejo formado por varios contratos para ejecutar el Proyecto. Asimismo **cada uno de los comparecientes, esto es La Corporación y SMQK, se obligó a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato** (de proyecto) **y su modificación en la administración y operación de dicha sociedad o de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de los mismos.**

Esto ratifica nuevamente que el ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones del Contrato de Proyecto y su modificación, y la administración y operación de dicho Proyecto, tanto por parte de la Sociedad como de sus socios o accionistas, son obligaciones integradas al contrato de sociedad, cuyo incumplimiento puede acarrear el término de ambos contratos, esto es, del contrato de Proyecto, del contrato de Sociedad y, por cierto, del contrato de Arrendamiento.

iii) Mediante escritura pública otorgada con fecha 8 de agosto de 1994, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuyo extracto se inscribió a fojas 19.253 número 15.765 del Registro de Comercio, correspondiente al año 1.994, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 17 de Agosto de 1994.

Por esta modificación los únicos socios de "Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada" o Minsal Ltda., a la fecha "La Corporación" y SQM POTASIO S.A. o SQMK, acordaron

modificarla nuevamente³, primeramente aumentando el capital social y **quedando SQMK como titular del 81,82%** de los derechos sociales y **La Corporación como titular del 18,18%** de los derechos sociales restantes. Asimismo transformaron la sociedad en una **sociedad anónima cerrada**, pasando ésta a denominarse **SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA S.A.**, denominada también **Minsal S.A.** Atendido lo anterior se estableció un nuevo estatuto social, propio de las sociedades anónimas, que en lo que interesa a este juicio **es el estatuto vigente en la actualidad**, y que establece, entre otras disposiciones:

1.- Conforme su Artículo Primero, se declara que se trata de una **sociedad anónima cerrada**, cuya razón social será **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A.**, **pudiendo actuar bajo la sigla de Minsal S.A.**

2.- Conforme su Artículo Tercero el plazo de duración de la sociedad será hasta el **31 de Diciembre del año 2030**, plazo que coincide con el de duración fijado para el Arrendamiento y para el Contrato de Proyecto.

3.- Conforme su Artículo Cuarto El objeto de la sociedad será:

*"...el de explorar el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de **potasio, boro y litio** o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio, y llevar a cabo la explotación, producción*

y comercialización de dichas sustancias y subproductos. *La sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos directa o indirectamente relacionados con su giro u objeto o que se deriven de él."*

(Énfasis agregado)

Como se puede apreciar, salvo un tema de redacción, se trata del mismo objeto o giro original de 1986.

4.- En su Artículo Quinto se refiere al capital de la sociedad, que a esa fecha ascendía a US\$ 32.000.000.- y estaba dividido en 271.824.000 acciones de la Serie A sin valor nominal y en 58.176.000 acciones de la Serie B sin valor nominal, teniendo estas últimas el privilegio de elegir y designar a un Director Titular y su correspondiente Suplente, en tanto estuvieren en poder de La Corporación, privilegio que se extinguiría cuando esta dejare de ser su propietaria.

5.- En su Artículo Décimo Octavo refiriéndose ya a los quórum necesarios del Directorio o para tomar acuerdos, existe una norma especial que refleja también la interrelación esencial de este contrato con el Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama. Este artículo se refiere a la norma general del quórum de asistencia necesario para que sesione el Directorio el que será de tres miembros. Pero adicionalmente a ello, establece el quórum necesario para la toma de acuerdos, señalando al efecto que los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes con derechos a voto, y para el caso de empate, decidirá el voto de quien presida la reunión. No obstante ello se establece

una especial y precisa excepción a esa norma y por medio de la cual se estatuye que:

*"No obstante lo anterior con excepción a ello y sin constituir un privilegio o preferencia, **se requerirá siempre el voto favorable del Director** de la sociedad que haya sido designado para ocupar tal cargo con los votos correspondientes **a las acciones de la Serie B para poder adoptar acuerdos sobre una o más de las siguientes materias:-***
a- Celebrar y modificar contratos de distribución y agencia de ventas de productos de litio de la Sociedad; -b-Modificar las políticas de venta para productos de litio que hayan sido establecidas por la sociedad; -c- gravar y enajenar las pertenencias mineras y los bienes raíces que la Corporación de Fomento de la Producción haya aportado o aporte a la sociedad, y -d- Otorgar poderes y delegar facultades en relación con las materias señaladas a, b y c precedentes."

En consecuencia, se incumple el contrato de sociedad si se celebran y modifican contratos de distribución y agencia de ventas de productos de litio de la Sociedad; y/o se modifican las políticas de venta para productos de litio que hayan sido establecidas por la sociedad, si no fueron aprobadas por el Director elegido por CORFO.

Es claro que esta obligación se extiende aun después que La Corporación venda sus acciones, por aplicación de lo expresamente convenido por las partes en la cláusula Quinto letra p), ya citado. Esta obligación es también plenamente concordante con las obligaciones que tiene SQMS con la comisión Chilena de Energía Nuclear en virtud de los acuerdos de ésta, y que a su turno son obligatorios para las partes

del Contrato de Proyecto, modificado con igual fecha que el Contrato de Arrendamiento.

6.- En su Artículo Cuadragésimo, del Título VIII bajo el Epígrafe **Arbitraje**, se acordó para el contrato de sociedad al igual que respecto del Contrato Para Proyecto, y como veremos más adelante, para el Contrato de Arrendamiento, una cláusula arbitral en los mismos términos para la solución de las controversias que eventualmente se pudieran producir.

7.- En su artículo Primero Transitorio y refiriéndose al capital y la forma y condiciones de pago del mismo por parte de los accionistas, se ratifica el concepto que el aporte hecho por La Corporación mediante la cesión de los Estudios, de las Pertenencias Mineras Rigo, y de los inmuebles allí referidos, lo han sido bajo la condición de que por el solo hecho de disolverse o terminarse la sociedad, por cualquier causa o motivo, estos bienes aportados por La Corporación volverán gratuitamente y de pleno derecho al dominio de ésta última.

iv) Mediante escritura pública otorgada con fecha 20 de enero de 1998, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuyo extracto se inscribió a fojas 2.473 número 1.944 del Registro de Comercio, correspondiente al año 1998, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 27 de enero de 1.998, la sociedad experimentó su última modificación, reemplazando el Artículo Primero de sus estatutos y sustituyendo el nombre o razón social de la misma de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A., o Minsal S.A. por

el del **SQM Salar S.A.**, nombre o razón social vigente a la fecha.

III.5.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Mediante escritura pública otorgada con fecha 12 de Noviembre de 1993 antes referida, "**Corfo**", por una parte y como arrendadora, y por la otra y como arrendataria, **la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada** -cuyos únicos socios a la sazón eran la misma Corfo y SQM Potasio S.A.- luego **MINSAL S.A.**, hoy denominada **SQM Salar S.A.**, celebraron un nuevo contrato de arrendamiento denominado "**Contrato de arrendamiento Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción**", en virtud del cual dejó íntegramente sin efecto el anterior contrato de arrendamiento que había sido celebrado con fecha 18 de Abril de 1986 y la promesa de Corfo de cederle la nuda propiedad y de arrendar a MINSAL Ltda. el usufructo que en ese momento gravaba a las referidas Pertenenencias Mineras OMA.

Con posterioridad y mediante la escritura pública de fecha **21 de diciembre de 1995 ya referida, el nuevo contrato de arrendamiento fue modificado parcialmente.**

En virtud del mencionado contrato de arrendamiento, **Corfo dio y entregó en arrendamiento total, único, exclusivo y excluyente a MINSAL LTDA., hoy SQM Salar,** quien recibió, las pertenencias mineras que se indican más adelante.

Según se consagra en la cláusula **PRIMERO** del referido contrato, **ya modificado,** Corfo y SQM SALAR S.A., entre otros acuerdos, declararon que en virtud del mismo, Minsal Limitada, hoy SQM SALAR S.A. tendrá el derecho único, exclusivo, excluyente y total para explorar y explotar sin

impedimento o interferencia alguna, las **16.384 pertenencias mineras OMA** de propiedad de Corfo, que se singularizan más adelante, y las sustancias mineras y acuíferas que se encuentren en las mismas.

La cláusula **segunda** del mismo señala que es propósito esencial (del Proyecto en el Salar de Atacama) *"... poder producir y comercializar todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuífero, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes **que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa ... y, en especial de las 16.384 Pertenencias Mineras OMA que son propiedad de la Corporación... en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación"**.*

(Énfasis agregado)

Asimismo, la referida cláusula **Segundo** contiene varias definiciones convenidas y acordadas para los efectos del contrato, que sin duda serán también importantes en el análisis del caso que se somete al conocimiento de VS. a saber:

Período de Renta: Cuatro períodos de un trimestre cada uno que vencerán los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

Precio de Referencia: El precio determinado en la cláusula Sexto párrafo Seis punto dos punto uno letras -b- y -c- de este contrato;

Productos de Litio o Litio: Toda forma comercial de litio, sus derivados y compuestos incluyendo, **por vía de ejemplo** litio metálico, carbonato de litio, hidróxido de litio, cloruro de litio y bromuro de litio;

Por otra parte, en la cláusula **TERCERO** del referido contrato, se estipuló que la Corporación da y entrega en arrendamiento total, único, exclusivo y excluyente a Minsal Ltda. (hoy SQM SALAR S.A.), quien recibe y acepta, todas y cada una de la Pertenenencias Mineras que se individualizan en la misma cláusula, y que corresponden a **16.384 pertenencias mineras OMA**, de propiedad exclusiva de Corfo, situadas en la Comuna de San Pedro de Atacama, Segunda Región, y que se individualizan en el plano que se adjuntó como Anexo Número 1 del Contrato.

Conforme la cláusula **CUARTO**, el contrato regiría entre la fecha de vigencia (fecha de la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República)) y el día 31 de diciembre de 2030 o **hasta la fecha previa en que se ponga término a la sociedad SQM SALAR S.A. y en ningún caso con posterioridad a la fecha en que se efectúe la restitución a la Corporación de los bienes que ella ha aportado y deberá aportar en el futuro a Minsal Ltda (hoy SQM SALAR S.A.) de acuerdo con el Contrato para Proyecto.** La fecha de toma de razón del mismo fue el día 4 de noviembre de 1993, fecha en la que, en consecuencia, comenzó a regir el referido contrato.

Esta es una nueva y palmaria demostración **del vínculo esencial existente entre estos contratos, esto es el Contrato de Proyecto, el Contrato de Sociedad y el Contrato de Arrendamiento de las Pertenencias Mineras OMA.**

De acuerdo a la **cláusula quinto** del contrato, Minsal LTDA., hoy SQM Salar S.A., podrá explotar del cuerpo minero y acuífero de las Pertenencias Mineras OMA que le han sido arrendadas, esto es de las 16.384 pertenencias que se indican en el contrato, Sales de Potasio, Ácido Bórico y Productos de Litio, o cualquiera otra sustancia minera existente en las mismas, incluyendo los subproductos Cloruro de Sodio y Sulfato de Sodio y demás que procedan.

La explotación de otros productos distintos de Sales de Potasio, Ácido Bórico, Productos de Litio y los subproductos Cloruro de Sodio y Sulfato de Sodio se sujetará a lo dispuesto en la **cláusula quinto letra 1) del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama ya referido.**

En cuanto a la **renta de arrendamiento**, la **cláusula sexto** del contrato establece que Minsal Ltda., hoy SQM Salar, pagará a la Corfo una renta única de arrendamiento igual a la suma de las cantidades que correspondan y que se señalan en los párrafos **6.1, 6.2, 6.3 y 6.4** de la misma cláusula.

Hago presente a VS. que en la actualidad se encuentran en tramitación ante Ud., los autos Rol 1954-2014 relativos a la demanda de terminación anticipada del contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios que nuestra representada dedujo en contra de SQMS, por el incumplimiento en las obligaciones de pago íntegro de las rentas de arrendamiento referidas precedentemente, respecto de los

productos de litio, cloruro de potasio, y ácido bórico, a contar del primer trimestre del año 2009 hacia adelante, como asimismo atendido el incumplimiento grave de la obligación esencial de protección y resguardo de las pertenencias mineras OMA.

Por su parte conforme a la **cláusula séptimo**, y cuyo texto vigente fue producto de la modificación de fecha 21 de Diciembre de 1995, SQM Salar junto con pagar la renta de arrendamiento trimestral por las Pertenencias Mineras OMA, **debía proporcionar a La Corporación en la misma oportunidad los antecedentes en que se fundaba la liquidación de dicha renta**. Señala la cláusula:

... "proporcionándole en la misma oportunidad los antecedentes en que se funda la liquidación."

A partir de las clausula **OCTAVA** y hasta la cláusula **DÉCIMO**, el contrato regula con todo detalle lo relativo a la forma y demás condiciones del pago de las rentas pactadas y conforme las cuales en suma SQM Salar S.A. está obligada a pagar una renta de arrendamiento trimestral a Corfo, hasta el 31 de diciembre de 2030, como contraprestación por el derecho único, exclusivo, excluyente y total para explorar y explotar todas y cada una de las 16.384 pertenencias objeto del contrato, renta que se debería determinar y pagar en los términos antes señalados, para cada uno de los productos explotados, acompañándose los documentos fundantes que justificaran su monto.

Según se establece en la cláusula **décimo primero**, y ciertamente sin perjuicio de los otros derechos que establece la ley, **Corfo podría poner término anticipado al contrato de**

Arrendamiento mediante aviso dado por escrito a SQM SALAR S.A. con a lo menos dos meses de anticipación en la medida **exclusiva** de que esta última se encuentre en insolvencia o incurra en mora en el pago de la renta correspondiente a una parte o al total de uno o más de los Períodos de Renta y que, después de requerida por escrito por la Corporación, no pague dicha renta y sus intereses dentro de los 15 días siguientes a la recepción de tal requerimiento.

Continúa el contrato señalando en su cláusula **Décimo Segundo** que al término del mismo SQM SALAR S.A. deberá restituir a la Corfo las Pertenencias Mineras OMA arrendadas y sin perjuicio del derecho a retirar todos los elementos, equipos, e instalaciones que hubiere incorporado o construido en dichas pertenencias. Los elementos, equipos e instalaciones que no fueran retirados por SQM SALAR S.A. dentro del plazo de 360 días corridos siguientes a aquel de término del contrato, pasarán de pleno derecho al patrimonio de Corfo.

Conforme la cláusula **DÉCIMO SEXTO** del contrato se acordó para el contrato de arrendamiento, al igual que respecto del Contrato Para Proyecto y de Sociedad, una cláusula arbitral en los mismos términos para la solución de las controversias que eventualmente se pudieran producir.

Por último, y en lo que interesa al presente juicio, en la cláusula **VIGÉSIMO**, Minsal S.A., hoy SQM Salar, se obligó a favor de Corfo. En efecto, en la referida cláusula Corfo **delegó, otorgó y confirió** un MANDATO Y PODER ESPECIAL amplio e irrevocable a y a favor de SQM SALAR S.A., quien aceptó, a objeto que la arrendataria asumiera la defensa judicial y

extrajudicial, y para que efectivamente **resguarde la subsistencia, integridad y dominio exclusivo y excluyente de todas y cada una de las 28.054 Pertenencias Mineras OMA** que se indicaron en el plano que, bajo el número 107, del referido año, se protocolizó en los Registros del Notario autorizante, en los términos y con las facultades que en ella se indican, destacándose que conforme al mismo SQM Salar **debía ejercer** para tal efecto todas y cada una de las **acciones, excepciones y demás derechos de que gozan los titulares de pedimentos, manifestaciones, concesiones mineras de explotación, concesiones mineras de exploración, permisos de exploración y derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, entre otros, para garantizar y defender el dominio, vigencia, subsistencia, integridad, exclusividad y demás aspectos que pudieren proceder en relación con todas y cada una de dichas pertenencias durante la vigencia de este contrato.** Todos los gastos que irrogara el mandato y delegación referidos serían de cargo de SQM SALAR S.A.

En relación a esta última obligación, cabe hacer presente que, además, en el **Contrato de Proyecto**, ya referido en esta demanda, se estableció en su **cláusula quinta, letra s)** similar delegación y mandato a Minsal S.A. hoy SQM Salar.

III.6.- ANÁLISIS DEL MANDATO Y DELEGACION DE CORFO A MINSAL

HOY SQM SALAR

Como ya hemos señalado tanto en el Contrato de Proyecto, como en el Contrato de Arrendamiento CORFO convino con SQM Salar la delegación y el otorgamiento de un mandato a esta última en los términos ya transcritos a propósito de lo

establecido en la cláusula Quinta letra S del Contrato de Proyecto, y en la cláusula vigésimo del Contrato de Arrendamiento.

Como se puede apreciar de la lectura de ambas cláusulas, se trata de un mismo mandato, de un mismo encargo, que tiene su fuente primeramente en el **Contrato de Proyecto**, y luego es reiterado en **el Contrato de Arrendamiento**, lo que destaca nuevamente la íntima interrelación entre ambos contratos y la importancia que las partes dieron a dicho contrato de mandato.

Corfo en consecuencia contrató y encargó a su consorciado, a través de la sociedad instrumental creada al efecto (SQM Salar) la exploración, explotación y comercialización de los minerales, el hacerse cargo de las pertenencias y de todo lo necesario para su seguridad, subsistencia y obviamente su adecuada explotación. En virtud de este contrato de mandato, como ya hemos señalado, en el cual expresamente **el mandatario declaró aceptarlo**, y no solo eso, **sino que además manifestó expresa y formalmente tener interés en el mismo**, la Corporación delegó y transfirió a la sociedad arrendataria, hoy denominada SQM Salar, en su carácter de mandataria, por una parte **el cumplimiento de todas las obligaciones que a Corfo corresponden como titular de las pertenencias mineras OMA**, como así también **el ejercer todos los derechos que a La Corporación corresponden en su calidad de titular de las referidas pertenencias**.

El uso de la palabra "delegación" que hace la cláusula **Quinto letra S** del contrato de proyecto y vigésima del contrato de arrendamiento, tiene un sentido claro y preciso

de transferir las obligaciones y los derechos que emanan para La Corporación en su calidad de titular de las pertenencias mineras señaladas, para los efectos que señala el mandato.

Al respecto el artículo 2116 del Código Civil define el mandato como *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."*

Conforme lo señala el Profesor don David Stitchkin Banover, en su obra "El Mandato Civil (Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, año 1965) los elementos esenciales o constitutivos del mandato que se desprenden de la antes dicha definición, son los siguientes:

1°.- El mandato es un contrato, o sea una convención generadora de obligaciones. En otras palabras, para nacer a la vida del derecho requiere de un acuerdo de voluntades, que de por sí genera obligaciones.-

2°.- En virtud de ese contrato, una persona, en este caso CORFO, confía a otra la gestión de uno o más negocios a otra, en este caso Minsal, hoy SQM Salar S.A.-

En este punto el Profesor Stitchkin destaca que desde el mismo momento en se lo define como un contrato por el cual *"una persona **confía** a otra la gestión de uno más negocios"*, aparece un elemento distintivo del mismo, y que permite definirlo como "un contrato de confianza", elemento subjetivo del que efectúa el encargo "y que consiste en la fe que le inspira el mandatario, tanto por su honestidad, cuanto por las cualidades que posee para desempeñar con buen éxito el negocio que se le encomienda." Dicho profesor agrega que este elemento distintivo es similar al "affectio societatis" del

contrato de sociedad, *"que bien puede deducirse del tenor o espíritu del acto, pero cuya ausencia permitiría concluir que no ha existido el propósito de celebrar mandato sino otro contrato nominado o innominado, cuya regulación jurídica quedará determinada por la voluntad de la partes."*

3°.- En virtud de este contrato, el mandatario, se hace cargo de la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de la primera.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, "gestión" significa, en una primera acepción *"acción y efecto de gestionar"*; y en una segunda *"acción y efecto de administrar"*.- "Gestionar" por su parte, se define como: *"hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o un deseo cualquiera."*; y "administrar" como *"gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan"*; de acuerdo al mismo Diccionario, la palabra "negocio" se define como: *"aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés"*.-

Según señala el profesor don David Stitchkin: *"Aplicando las normas de interpretación que nos dan los artículos 20 y 22 del Código Civil, podemos concluir que en nuestro Derecho puede ser objeto del mandato la administración y ejecución de negocios jurídicos y de negocios de índole económico que sean materia de una ocupación lucrativa o de interés."* El mismo profesor agrega que: *"La expresión "gestión de negocios" implica, entonces, la idea de administrar un negocio ajeno, o sea, gobernar, regir, cuidar y dar término a una operación de interés económico, para lo cual puede ser necesario, en*

último o en primer término, la ejecución de uno o más actos jurídicos."

Los tres elementos expuestos precedentemente, son elementos de la esencia del mandato.- Faltando cualquiera de ellos el contrato no existe o degenera en uno diferente.-

En suma la sustancia del mandato es la **confianza** y al momento en que el mandante **celebra el contrato atiende a dos factores para él esenciales: ..."obtener la realización de un negocio que le interesa y cuyos resultados le afectarán exclusivamente; y la confianza que deposita en el mandatario en el sentido de que éste realizará el negocio con la diligencia y honestidad que emplearía si el negocio que realiza fuese suyo."**

Por otra parte, y atendida la circunstancia que la propia SQM Salar en su calidad de mandataria aceptó el referido mandato, el hecho que el mismo está inserto como contrapartida en las obligaciones asumidas en distintos contratos bilaterales, onerosos y conmutativos, y a que además de ello SQM Salar declaró expresamente tener interés en el mismo, es aplicable la norma del artículo 2129 del Código Civil, en virtud de lo cual se trata de un mandato remunerado u oneroso, y no gratuito, **siendo la responsabilidad del mandatario más estricta que la culpa leve. Se trata de una responsabilidad agravada.**

III.7.- NATURALEZA JURIDICA DE ESTOS CONTRATOS

De la revisión de todos los contratos y antecedentes referidos en el cuerpo de esta demanda, y de sus especiales y clarísimas cláusulas que hemos reproducido en algunos casos hasta el detalle, necesario es concluir que las transacciones

celebradas por La Corporación tanto primeramente con Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A., luego Amsalar, y con posterioridad con el Grupo SQM, llámese SQM propiamente tal o SQM Potasio S.A. (SQMK) o SQM Salar (SQMS), **tuvieron como clara intención y objeto materializar y ejecutar el "Proyecto en el Salar de Atacama", con el preciso propósito esencial de poder producir y comercializar los productos y subproductos referidos, extraídos del Salar de Atacama, que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile.**

Tanto La Corporación, en cumplimiento de su obligación legal de incentivar, fomentar y promover la producción nacional, en este caso la actividad minera en la zona y desarrollar la minería no metálica, y en su calidad de dueña de pertenencias mineras situadas en el Salar de Atacama por una parte, y por la otra el Grupo SQM como gestores de la actividad minera ya mencionada se consorciaron o asociaron en pos de un **interés común de desarrollar la minería no metálica en el Salar de Atacama, esto es, la exploración, explotación, extracción, producción y comercialización de los productos señalados dentro de los límites de la comuna de San Pedro de Atacama.** Ello confluyó en la celebración de un contrato innominado que debe entenderse como un **"contrato de asociación"** o de **"colaboración empresaria"**, que conforma un acuerdo de "joint venture" en materia minera.

En realidad estos contratos son un solo todo, regidos por un contrato marco denominado "Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama", que se complementa para su ejecución y

cumplimiento con un contrato de sociedad especialmente constituida para tal efecto, Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada (Minsal Ltda), luego Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. (Minsal S.A.) y hoy SQM Salar S.A., la que cuenta con un giro único y especial, y que se integra por último con un Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA, a fin de que dicha sociedad pueda así a ejercer su giro de operar, explotar y comercializar su producción.

Lo anterior VS. origina una serie de consecuencias jurídicas relevantes respecto de la vinculación existencial que caracteriza a estos acuerdos y que analizaremos, como asimismo los estándares de comportamiento que se exigen a las partes en su cumplimiento.

Esto adquiere real importancia a propósito de los incumplimientos que La Corporación de Fomento de la Producción ha podido constatar y de que ha sido víctima por parte de su co-contratante o consorciado SQM en este caso, SQM Potasio S.A., SQM y SQM Salar, todo en los términos que se pasaran a señalar más adelante.

III.8.- CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL

O JOINT VENTURE

En nuestro derecho, existe un sin número de definiciones de contrato de *joint venture*. Así, por ejemplo, el profesor Fernando Fueyo Laneri define al contrato de *joint venture* como⁴:

"Una asociación de dos o más entes jurídicos que se unen para llevar a cabo operaciones comerciales, y aun civiles, de gran envergadura económica-financiera, con objetivos

⁴ FUEYO LANERI, Fernando, *Los Contratos de Colaboración Empresarial y su Modalidad Complementaria de Contratos de Dominación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991 p.25

limitados, dividiéndose la labor según aptitudes y posibilidades, y soportándose los riesgos correspondientes según convenios que se establecen entre ellas y que por consiguiente, pueden ser de contenido variable”.

Por su parte, el profesor Jorge López Santa María⁵, a propósito de los rasgos distintivos del contrato de *joint venture*, se remite al profesor Carlos Oliver quien, en el informe de la memoria de prueba de doña Ligia Parisi Bagolini (obra a la que también nos referiremos más adelante), sostiene:

“Esta figura contractual ha adquirido en la actualidad particular importancia como mecanismo de colaboración empresaria, por las claras ventajas que ofrece en la consecución de emprendimientos comunes. Pueden mencionarse, entre otras características, su ductilidad; su fácil adaptación a la necesidades del negocio o actividad común; la libertad de regulación de sus relaciones recíprocas que poseen los partícipes; el carácter circunscrito y delimitado de la asociación, que, por una parte permite a los partícipes continuar desarrollando sus propias actividades separadamente y, por otra, los mantiene ligados sólo en lo relativo al negocio común y mientras éste dure”.

El contrato de *joint venture* es un “contrato asociativo”, en el cual los intereses de las partes convergen, a diferencia de la mayoría de los contratos en los que los

⁵ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, Revista Chilena de Derecho Privado, Fundación Fernando Fueyo, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, N°2, julio de 2004, pp.107-150.

intereses de las partes resultan más bien antagónicos y divergentes⁶.

(Énfasis agregado)

En un acuerdo de *joint venture* existe una cadena de contratos relacionados entre sí. Como señala el profesor Santa María:

*"Determinadas operaciones económicas, a menudo requieren para la finalización del correspondiente proyecto empresarial, que sean celebrados varios contratos sucesivos, imbricados o, bien, estrechamente vinculados, de los cuales por lo general hay uno que es el contrato eje y otros que son contratos subordinados o dependientes"*⁷.

(Énfasis agregado)

Con respecto al creciente fenómeno de cadenas de contratos coligados o vinculados, como los contratos en estudio, Fabio Esborraz señala que la explicación de la proliferación de los mismos radica en que⁸:

"... en la economía contemporánea el contrato único parece haber dejado de ser el paradigma de las relaciones intersubjetivas de naturaleza patrimonial, para pasar a constituir una excepción; en atención a que hoy, en el mercado, los agentes económicos persiguen como objetivo no ya convenir un contrato, sino más bien concertar negocios. En efecto, como acertadamente se ha señalado, los usos del

⁶ LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., p. 111.

⁷ LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., p. 113

⁸ FABIO BORRAZ, David, *El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla res inter alios acta*, *Revista de Derecho Privado*, edición especial, UNAM, México 2012, pp112-113
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr6.pdf>

mercado muestran que la noción de "negocio" (tomada aquí en su acepción común, no en la referida a la "teoría del negocio jurídico") es más amplia que la de contrato; de ahí que cuando se quiere hacer un negocio se utiliza a los contratos como instrumentos, agrupándolos de tal manera que produzcan el efecto deseado."

La jurisprudencia ha reconocido esta situación como es el caso de la sentencia recaída en la causa "Inversiones y Desarrollos Los Andes S.A.", dictada por el Juez Árbitro don Juan Colombo Campbell:

*"En los joint venture es frecuente que el contrato de sociedad sea parte de una operación de mayor envergadura de la cual aquel depende"*⁹

Sobre este fallo el profesor Francisco Javier Velásquez agrega:

*"De esta forma, el juez desea expresar de forma clara que la naturaleza jurídica del Joint Venture es distinta de los medios o instrumentos formales que se valen las partes para materializarlo, su sustancia trasciende la forma".*¹⁰

Las consecuencias jurídicas que produce la conexión contractual son de diversa naturaleza, siendo las más importante, para efectos de esta demanda, el que la ineficacia de uno de los contratos conexos se propaga en este caso necesariamente a los demás, por lo que la resolución y/o terminación por incumplimiento que afecte a uno cualquiera de ellos u otras causales de ineficacia jurídica, se propaga necesariamente a todos los contratos relacionados entre sí.

⁹ Citado por Velásquez, Francisco Javier, Algunas Ideas entorno a la interpretación de un contrato de Joint Venture, Revista de Derecho y Humanidades, Universidad de Chile, Enero de 1999, p. 58.

¹⁰ Velásquez, Francisco Javier, Algunas Ideas entorno a la interpretación de un contrato de Joint Venture, op. cit, p.58.

Como señala asimismo el autor don Rafael Bernad Mainar, "**El fenómeno de los contratos conexos está referido a la consecución de un determinado resultado económico, lo cual lleva a las partes a celebrar dos o más contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. De manera que estos contratos, a pesar de ser independientes, se hallan vinculados por voluntad de las partes, en virtud de la ley, o bien, fruto del grado de identidad que media en la causa o el objeto de ambos.**" ¹¹

(Énfasis agregado)

Esta situación es particularmente cierta cuando entre los contratos existe una relación de dependencia en términos tales que la nulidad o resolución del contrato principal acarrea la ineficacia "automática" de los contratos accesorios¹², siguiendo el aforismo romano "*simul stabunt simul cadent*" (simultáneamente de pie o vigentes, o simultáneamente en el suelo e ineficaces).

En Chile, se han referido a los contratos conexos, admitiendo que la ineficacia de uno se propague a otros contratos del grupo, no sólo el profesor Santa María, sino también el profesor Leslie Tomasello Hart y María del Pilar Baeza¹³. Del mismo modo, la jurisprudencia ha recogido este principio¹⁴.

¹¹ Bernad Mainar, Rafael, A propósito de una pretendida teoría general de los contratos conexos, en "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 720 (2010)." Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLV (Valparaíso, Chile, 2do semestre de 2015), "Incumplimiento de contratos vinculados en función de consumo y mecanismos de protección en el ordenamiento chileno"

¹² LOPEZ FRÍAS, Ana, "Los contratos conexos", Barcelona, Bosch, 1994, pp 299-300 citada por LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial, op. cit., pp. 119.

¹³ BAEZA CAMPOS, María del Pilar, La subcontratación, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1981, N°10 al 16 y TOMASELLO HART, Leslie, La Contratación, Valparaíso,

Sobre el particular, López Frías ha sostenido que¹⁵:

"A nuestro juicio, el problema de la propagación de la ineficacia debe resolverse de distinta manera en función de cuál sea la naturaleza del vínculo que une a los contratos celebrados por las partes:

"A) Si la dependencia entre los contratos es unilateral, es decir, si es uno de los contratos depende del otro en su configuración o en su misma existencia, parece claro que la ineficacia del contrato principal arrastrará al contrato derivado o accesorio,

B) Cuando dos contratos están vinculados pero no puede apreciarse entre ellos dependencia unilateral ... una forma de solventar genéricamente el problema puede ser acudir a la teoría de la causa. Y entender que, además de tener cada contrato su causa "individual" ... hay que referir dicho elemento al resultado o finalidad común que persiguen los dos o más contratos celebrados. De manera que se extenderá la ineficacia de un contrato a otro coligado sí, tras la separación del primero, el segundo pierde su razón de ser y se hace inalcanzable el propósito que vinculaba a ambos convenios."

(Énfasis agregado)

III.9.- DE LA POTENCIACIÓN DE LA BUENA FE Y DE LAS RELACIONES FIDUCIARIAS EN EL CONTRATO DE JOINT VENTURE

Un elemento central y característico de todos los contratos asociativos es la potenciación de la buena fe. En

Edeval, 1984, N°32, pp133 a 136, citados por LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit.pp.120.

¹⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 17 de octubre de 1908, publicada en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 7, sección primera, p. 222.

¹⁵ LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los Contratos Conexos: Estudio de los supuestos fácticos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal*, Tesis Doctoral, Universidad De Granada, Facultad de Derecho, Granada, 1992, pp.432-433

efecto, el principio de la buena fe, no obstante encontrarse expresamente reconocido por el legislador como una fuente de obligaciones en materia contractual al señalar que, como lo describe López Santa María, "las partes deben cumplir el contrato, quedando obligadas no sólo a lo que exprese la convención sino que, a más que eso, acorde la naturaleza de las prestaciones que se deben, a la ley, la costumbre y a la equidad"¹⁶, según señala el artículo 1546 del Código Civil¹⁷, tiene su máximo nivel de exigencia en los contratos colaborativos como el de *joint venture*. Como señala el profesor Fernando Fueyo Laneri en los contratos de *joint venture* se encuentra¹⁸:

"La exigencia de la más estricta lealtad entre los copartícipes del contrato ejecución. Lealtad propia de empresarios de alto nivel moral y que obran bien siempre, no dejando de hacerlo en caso alguno. Si cayeren, eventualmente, en una conducta desleal, generalmente perturbadora y dañosa, tendrían oportunidad de perder algo que tiene valor superlativo en la empresa: el buen nombre y el prestigio comerciales".

(Énfasis agregado)

En el mismo sentido, el profesor Santa María señala¹⁹:

"Si el deber normativo de cumplir de buena fe (artículo 1546 del Código Civil) se aplica, por cierto, a los pactos o

¹⁶ LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., pp.110.

¹⁷ Artículo 1546 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, si no todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

¹⁸ FUEYO LANERI, Fernando, *Los Contratos de Colaboración Empresarial y su Modalidad Complementaria de Contratos de Dominación*, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp 28-29. En el mismo sentido p. 83, sección 9.2.7. sobre "El deber de recíproca lealtad que se deben todos los copartícipes, en forma estricta y rigurosa)

¹⁹ LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Las Cadenas de Contratos o Contratos Coligados*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX, 1998 p. 165.

contratos de cambio, **con mucho mayor razón es rasgo sine qua non de los contratos asociativos, entre los cuales destaca el joint venture**".

El mismo profesor Santa María, en varias de sus obras, a propósito de la potenciación de la buena fe en los contratos de joint venture, se remite a Parisi Bagolini quien sostiene²⁰:

"Una de las notas distintivas de los joint venture es que el vínculo entre las partes es de aquellos que se denominan relaciones fiduciarias, es decir las partes están obligadas al cumplimiento de sus deberes basadas en la buena fe, la confianza, la fidelidad y la integridad".

(subrayado es nuestro)

Más adelante, en la misma obra, Parisi agrega²¹:

"Los deberes fiduciarios imponen a los co-aventureros no tener mayores beneficios que los acordados, no competir con el co-aventurero en forma desleal, obteniendo beneficios adicionales de la relación expensas del co-aventurero"

(subrayado es nuestro)

Agrega López Santa María, citando a Parisi, que la extensión de los deberes fiduciarios en el caso de los joint ventures, ha sido elocuentemente señalada por el juez Cardozo²²:

**"Los coaventureros se deben unos a otros, mientras dure el negocio, el deber the finest loyalty (sublime lealtad).
Muchas formas de conductas permitidas en una relación**

²⁰ PARISI BAGOLINI, Ligia, *El Contrato de Joint Venture y su Aplicación en Chile*, Memoria de Prueba, Universidad Adolfo Ibáñez, año 1996, p. 116.

²¹ PARISI BAGOLINI, Ligia, *El Contrato de Joint Venture y su Aplicación en Chile*, op. cit., p.117

²² LÓPEZ SANTA-MARÍA, Jorge, *Informe en Derecho sobre Contrato de Colaboración Empresarial*, op. cit., pp 132-133. Benjamín Cardozo fue un destacado juez de la Supreme Court of Justice de los Estados Unidos de América.

negocial (corriente), están prohibidas para aquellos que se encuentran ligados por una relación fiduciaria. Sus deberes son más estrictos que la moral del mercado. No sólo honestidad, sino una conducta de suma meticulosidad, sumo honor, es el standard del comportamiento...". "Se ha señalado que una de las notas distintivas de los joint ventures tanto contractuales como societarios, es la existencia de una confianza recíproca entre los coaventureros: *in joint ventures the arrangement between the parties is one of utmost good faith* (las relaciones entre las partes son las de suma buena fe)".

(Subrayado es nuestro)

Cabe destacar que la jurisprudencia y doctrina comparada han desarrollado con mayor detalle el carácter de "obligaciones fiduciarias" a las emanadas del contrato de *joint venture*, especialmente en materia minera, según estudiaremos más adelante. Vale la pena adelantar que la **obligación fiduciaria ha sido especialmente destacada como una obligación que pesa mayormente en la parte encargada de llevar adelante el negocio común.**

Ya hemos señalado como todos estos elementos están no solo presentes, sino además expresamente declarados y consignados en el caso de los contratos de autos, en el que las partes en varias oportunidades quisieron dejar expresamente establecida esta potenciación de la buena fé.-

Vale la pena recordar lo establecido en el **Artículo Tercero Transitorio** de la Constitución de Minsal Limitada, ya referida, que en relación con el "Contrato Para Proyecto", establece precisamente, que:

"Los comparecientes (socios de la sociedad que actualmente es SQMS) dejan constancia que en escritura pública de esta fecha, ante el notario que autoriza **se contiene el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama** celebrado entre las partes. **Cada una de las comparecientes se obliga a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato** en la administración y operación de dicha sociedad, ... o **de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de dicho contrato.**" (Énfasis y paréntesis agregado)

Lo mismo sucede con lo pactado en el artículo segundo transitorio de la segunda modificación de los estatutos de la sociedad Minsal Ltda., efectuada con fecha 12 de Noviembre de 1993 y a la que ya nos hemos referido, y en la que, refiriéndose al Contrato de Proyecto, las partes señalan **que La Corporación y SQMK se obligan a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato y su modificación en la administración y operación de dicha sociedad o de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de los mismos.**

Por su parte **el propio Contrato de Proyecto**, en su Número Séptimo, y cuya redacción se mantiene intacta desde su versión original de 31 de Enero de 1986, que establece:

"SÉPTIMO: Implementación de los Acuerdos de la Sociedad:
Los Socios convienen entre sí y con la Sociedad **tomar todas las medidas** directas o indirectas, necesarias o convenientes para **dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad** incluyendo, expresamente y sin limitación, las acciones que se necesiten

para materializar la incorporación en sus respectivos casos de nuevos socios, el retiro de los actuales, la modificación de su interés en la Sociedad, el aumento del capital de esta última o el término de ésta cuando ello sea procedente así como también para dar cabida a exigencias que puedan formularse por las instituciones que proveerán el financiamiento de la Sociedad. **Cada Socio realizará sus mejores esfuerzos** con el fin de que la Sociedad obtenga las aprobaciones gubernamentales necesarias y cualquier otro asunto que se requiera **en beneficio de la Sociedad y del Proyecto. Además, los Socios se obligan a no tomar ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad y los Socios de la intención, propósito y términos de este Contrato** y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto."

(Énfasis agregado)

Por último en el **Número Ocho** de la escritura pública de fecha 21 de Diciembre de 1995 y que da cuenta de la última modificación del contrato de proyecto, todos los comparecientes a la misma formularon la siguiente declaración:

"OCHO: Los comparecientes acuerdan entre sí y recíproca e irrevocablemente en favor de cada uno de ellos en tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a las intenciones, propósitos y términos expresos o implícitos que forman parte de este instrumento y demás documentos relacionados con el mismo. Cada compareciente **realizará sus mejores esfuerzos** con el propósito de que la Sociedad obtenga las aprobaciones

gubernamentales necesarias y cualquier otro asunto que se requiera en beneficio de la Sociedad y del Proyecto Minsal. Además, la CORPORACIÓN y la Sociedad se **obligan a no tomar ninguna acción que pueda obstruir o frustrar** el logro por la Sociedad de la **intención, propósito y términos del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama** ya individualizado y del Proyecto Minsal. Los comparecientes se obligan recíproca e irrevocablemente entre sí y en su favor a implementar en forma legal todas y cada una de las estipulaciones contenidas en las cláusulas de que da cuenta este instrumento y el Contrato antes indicado comprometiéndose a ejecutar todos los actos y a otorgar todos los contratos y, en general, **a hacer todo lo necesario para que la documentación que se deba otorgar y que efectivamente se otorgue refleje adecuadamente los acuerdos que aquí se señalan.**

(Énfasis agregado)

Todo lo anterior refleja que, además de la naturaleza propia de los contratos, para el caso específico las partes normaron en forma especial una "potenciación de la buena fe" en esta asociación.

III.10.- EL JOINT VENTURE MINERO

En el ámbito minero, como el caso de autos, los acuerdos de "joint venture" tienen una larga data y son bastante habituales en la industria. Uno de los más característicos contratos de joint venture es aquél en virtud del cual una parte aporta concesiones mineras y la otra parte se obliga a realizar labores de exploración en las mismas, comprometiéndose en dichas labores cantidades determinadas conocidas en la práctica como "gastos de exploración", inversión que la

faculta para ir adquiriendo un porcentaje en la aventura común, que puede terminar con la constitución de una sociedad en el que las partes, esto es, el titular de la propiedad minera y la parte que se obliga a efectuar las inversiones en el proyecto, tienen porcentajes de participación de acuerdo a lo establecido en el contrato principal de *joint venture* (a veces denominado "Contrato de Exploración", "Contrato de Opción de Compra de Cuota de Concesión Minera", "Pacto de Accionistas", etc.).

La parte que realiza los trabajos de exploración en las concesiones mineras ajenas se denomina, habitualmente, el "Operador", "Manager", o "Administrador". Sin embargo, un *joint venture* minero puede tomar las más diferentes formas, dependiendo de la voluntad de las partes, las que siempre y en todo caso están sometidas a estrictas obligaciones fiduciarias.

En Chile existe poca doctrina sobre acuerdos de *joint venture* en el ámbito de la minería. Sobre el particular, el profesor Juan Luis Ossa ha conceptualizado los contratos de *joint venture* en materia minera de la siguiente forma²³:

"En el contrato de joint venture o de riesgo compartido, dos o más personas se ponen de acuerdo en llevar a cabo un negocio común, compartiendo los resultados que se obtengan ...

Nuestra legislación no lo reconoce de modo expreso, de manera que su origen y reglamentación descansan fundamentalmente en el principio de la autonomía de la voluntad ... Dado sus objetivos, tan relevante como el aporte

²³ OSSA BULNES, Juan Luis, *Tratado de Derecho de Minería*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, Tomo II, pp. 674-675.

financiero y el de las concesiones, es el aporte tecnológico, gerencial y organizativo”.

El relativo limitado tratamiento del *joint venture* minero en Chile, contrasta con el tratamiento que ha tenido este tipo de contratos en el derecho comparado, particularmente en el derecho americano. En efecto, existen un sinnúmero de libros y trabajos sobre la materia. En especial, cabe mencionar a aquéllos del “*think-tank*” el “*Rocky Mountain Mineral Law Foundation*” (“RMMLF”)²⁴, quizás el más importante en el área de recursos naturales y derecho.

Aún más, el grado de sofisticación de los *joint venture* mineros se ha plasmado en una serie de “modelos” para la suscripción de los mismos, incluyendo los desarrollados por el RMMLF, la *Resources and Energy Law Association* de Australia (AMPLA), y el *Continuing Legal Education Society of of British Columbia*, entre otros²⁵.

III.11.- POTENCIACIÓN DE LA BUENA FE Y RELACIONES

FIDUCIARIAS EN EL JOINT VENTURE MINERO

El estándar de exigencia máxima en materia de buena fe en los contratos de *joint venture* mineros y la existencia de relaciones fiduciarias en los mismos, han sido desarrollados latamente y desde hace muchísimo más tiempo que cualquier debate doctrinal o jurisprudencial que haya existido en Chile sobre la materia. Así por ejemplo, y entre las muchas obras que pueden citarse, se encuentran una serie de trabajos presentados en las Conferencias Anuales del RMMLF, en los que se ha sostenido, en traducción libre, lo siguiente:

²⁴ Para mayor información, visitar www.rmmlf.org.

²⁵ Sobre el particular existe un interesante trabajo que compara estos modelos *joint venture* mineros en POTTER, Steve, ABRAHAM, Brian, JOHNSON, *Who's on Top? A Comparison of Key Provisions of the Australian, Canadian and U.S. versions of Mining Joint Ventures Agreements*, 56th Rocky Mountain Mineral Law Foundation Annual Institute, USA, 2010, Capítulo 24.

"La obligación fiduciaria es la característica más significativa de la relación de joint venture. En el contrato usual de joint venture minero, o contrato de operación conjunta, una de las partes se designa como gerente u operador para encargarse de las actividades del proyecto y usualmente está sujeto a algún tipo de control por parte de los otros contratantes del joint venture en términos de políticas y al hacer gastos mayores. Como se mencionó previamente, el requisito del control conjunto no hace imposible la delegación de la gestión a uno de los participantes. A pesar de que cada contratante del joint venture tiene un deber fiduciario para con todos los co-contratantes del joint venture, este deber es particularmente estricto en el caso del contratante que está encargado de la gestión del JV. Hay un sinnúmero de casos en que las cortes, al estimar que existe un joint venture, han determinado que el gestor infringió un deber fiduciario para con el demandante, lo que le da la oportunidad al tribunal de decretar que la propiedad en cuestión obtenida por el demandado a nombre propio la debe retener como fideicomiso para los otros contratantes del joint venture.

Las partes que acuerden joint venture de propiedades mineras deben estar al tanto de que ellos pueden estar entrando en un mundo diferente, el mundo de lo fiduciario donde los conceptos tradicionales de competencia minera, la negociación dura y el resguardo celoso de la información son reemplazados con principios de lealtad, actuar en beneficio de otro y divulgación completa. Las partes ya no pueden entrar en estas relaciones contractuales con la actitud

desconfiada de que los conceptos del mundo de los negocios van a exonerar su conducta. Mientras las cortes demuestran el incremento en su disposición a extender los conceptos fiduciarios a las operaciones de "joint business", el rol del operador fiduciario se vuelve cada vez más difícil y, de hecho, peligroso. Serias consecuencias financieras pueden ser aparejadas a las violaciones e incluso a las inadvertencias de los deberes fiduciarios."²⁶

De lo expuesto, es especialmente relevante destacar que, además de reconocerse la existencia de *fiduciary duties* (obligaciones fiduciarias) en el contrato de *joint venture* minero, que exigen los más altos estándares en el comportamiento de los partícipes, **dichas obligaciones son aún más estrictas cuando se trata de la parte a quien se ha confiado la administración del proyecto común, pudiendo ser incluso responsable de incumplimientos "inadvertidos" de las responsabilidades fiduciarias.**

Como ya lo hemos señalado, los contratos descritos en la demanda de autos constituyen ciertamente en su conjunto un acuerdo de *joint venture*, en el que la administración del

²⁶ "The fiduciary obligation is the most significant feature of the joint venture relation. In the usual mining joint venture agreement, or joint operating agreement, one of the parties is appointed manager or operator to take charge of the activities of the enterprise and is usually subject to some sort of control from the other co-venturers on policy matters and the making of major expenditures. As mentioned previously, the requisite of joint control does not render impossible the delegation of management to one of the participants. **Although each co-venturer owes a fiduciary duty to every other coventurer, this duty is particularly stringent in the case of the co-venturer entrusted with managing the venture.** There are numerous cases where the court, having found a joint venture to exist, will determine that the manager breached a fiduciary duty owed to the plaintiff, which in turn will provide the court with the opportunity to decree that the property in question obtained by the defendant in his own name is to be held by him in trust for the other joint venturers"

"Parties entering into agreements for joint development of mineral properties must be aware that they may well be stepping into a new and different world, the world of the fiduciary where traditional mining concepts of competition, hard bargaining, and jealous guarding of information are replaced with probate court principles of loyalty, acting for another's benefit, **and full disclosure**. No longer may parties enter into such relationships with the insouciant attitude that business-world concepts will exonerate their conduct. As courts increasingly demonstrate their willingness to extend fiduciary concepts to joint business operations, the role of the fiduciary operator becomes increasingly difficult and, indeed, dangerous. Serious financial consequences can attach to breaches even inadvertent of fiduciary duties" [(LANE, Cristopher & BOGGS, Cassie, Duties of Operator or Manager to its Joint Venture, 29th Rocky Mountin Mineral Law Foundation Annual Institute, USA, 1983, Capitulo 5, p.17).

proyecto fue encomendada a una sociedad del grupo empresarial SQM, encabezados por su matriz SQM (Sociedad Química y Minera de Chile S.A.) por SQM Potasio S.A., principal accionista de Minsal Limitada, hoy SQM Salar S.A., y luego, junto a Sociedad Química y Minera de Chile S.A. únicos accionistas actuales de SQM Salar S.A., sociedad directamente encargada de la exploración, explotación, producción y comercialización, por lo que los deberes y exigencias impuestos a estas sociedades de SQM por el ordenamiento jurídico, están sujetos a los más altos estándares de conducta, pesando sobre dichas sociedades las responsabilidades fiduciarias propias de a quien se confía la administración del proyecto común.

El acuerdo de asociación o *joint venture* actualmente existente tiene como contrato principal el denominado "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" ya tantas veces referido a lo largo de esta demanda, suscrito entre CORFO y SMQK el 12 de Noviembre de 1993 y modificado el 19 y 21 de Diciembre de 1995 ("Contrato para Proyecto"), siendo sus contratos accesorios y conexos, como ya lo hemos señalado, el contrato de sociedad de que dan cuenta los estatutos de la sociedad Minsal Ltda., hoy SQM Salar S.A, y sus sucesivas modificaciones ("Estatuto"), todas ya referidas, y en que son accionistas actualmente SQM y SQMK, y a su vez a CORFO se le reservaron expresamente los derechos y obligaciones de tal que establecen los Estatutos, no obstante haber vendido sus acciones, y el "Contrato de Arrendamiento" entre Minsal -hoy SQM Salar S.A- y CORFO ("Contrato de Arrendamiento").

Pues bien, y como ya hemos visto a propósito de los contratos de autos, existen innumerables cláusulas en cada uno de ellos que demuestran esta conexión y dependencia de los unos con los otros.

Es así como en el "Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama" se establece, entre otras, las siguientes disposiciones:

i) La declaración contenida bajo el número Uno de la segunda modificación del contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, mediante la cual las partes declaran el mutuo interés en el desarrollo conjunto del proyecto;

ii) Lo establecido Bajo el número Dos de la misma segunda y última modificación del contrato de fecha 21 de Diciembre de 1995, los comparecientes (SQMK y La Corporación) al señalar que la referida modificación tiene como causa precisamente el regular los derechos de La Corporación, no obstante la venta total o parcial de su paquete accionario, dejando expresa constancia que ello se hace:

*..."con el propósito de reflejar todos y cada uno de los derechos y obligaciones que existen y continuarán existiendo en forma continua e ininterrumpida entre la **CORPORACIÓN, SQMK y la Sociedad** en relación con el **Proyecto Minsal e independientemente de que la CORPORACIÓN tenga o deje de tener en forma temporal o permanente y en cualquier tiempo la calidad de accionista de Minsal.**" (Hoy SQMS).*

(Énfasis agregado)

iii).- **En la cláusula primera** -cuyo texto vigente es producto de la modificación del 21 de Diciembre de 1995- y en que la **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. (hoy SQMS),**

manifiesta su decisión de desarrollar el proyecto, con el propósito esencial de producir y comercializar los productos que en ella se indican y que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama y en especial en las 16.384 pertenencias mineras OMA que son de propiedad de la Corporación, y que forman parte esencial del Proyecto Minsal en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación.- Esto esencialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de arrendamiento y sus modificaciones, señalando textualmente:

...“y en los demás instrumentos públicos o privados que correspondan y que sean enteramente concordantes conducentes con los mismos términos y objetivos de este Contrato y de sus Anexos.”

(Énfasis agregado)

iv).- En la cláusula Segunda, en que se define, entre otras:

“Contrato: *Este Contrato, sus Anexos y las modificaciones escritas que se les introduzcan en el futuro.”*

“Contrato de Arrendamiento: *El contrato individualizado en la cláusula TERCERO de este Contrato”*

“Documentos de la Sociedad: *El Contrato, el Contrato de Arrendamiento, los Estatutos Sociales de Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. que se encuentren actualmente o en el futuro vigentes y todos los demás instrumentos concordantes anexos o adjuntos a cualquiera de los mismos o que se protocolicen en virtud de sus estipulaciones.”*

"Partes, Parte, Socios, Socio o Accionistas: Todas o cada una de las partes de este contrato, esto es, la **CORPORACIÓN y SQMK."**

"Proyecto: El proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama o Proyecto Minsal o Proyecto en el Salar de Atacama de que da cuenta este Contrato y toda concordante enmienda o modificación al mismo que se le incorpore por escrito y de común acuerdo en el futuro y que contempla la producción y comercialización de todo y cualquier compuesto de potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras **y demás bienes o derechos pertinentes** que se encuentren ubicados o constituidos **dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile."**
(Énfasis agregado)

v). En la letra c) de la cláusula Quinta, denominada **"Acuerdo entre las Partes"**, que se refiere al capital aportado a la sociedad Minsal a esa fecha, detallando con precisión los dineros, estudios y demás bienes aportados por cada una de ellas, y como estos bienes deben volver a Corfo, en el caso de los aportes de ésta, cuando se terminen o el contrato de sociedad o el contrato de arrendamiento.

vi) en la letra e.- de la Cláusula Quinta en que, entre otras estipulaciones, dejan constancia **que todos los bienes**

aportados, por La Corporación han quedado y quedan sujetos a la condición resolutoria de que por el solo hecho de que la Sociedad se disuelva por cualquier causa o se ponga término al Contrato de Proyecto, dichos bienes deberán volver gratuitamente y de pleno derecho al dominio de La CORPORACIÓN.

vii) en la letra p.- de la Cláusula Quinta y atendido que a esa fecha La Corporación era aún accionista de Minsal S.A. (hoy SQMS), pero que proyectaba enajenar sus acciones, las partes acordaron expresamente que:

" La venta del todo o parte de las acciones de la CORPORACIÓN en la Sociedad y o, consiguiente o alternativamente, la pérdida de su calidad de accionista de la misma, por cualquier causa que ello ocurra, no afectará jamás y en modo alguno la plena validez, subsistencia, vigencia y obligatoriedad en forma íntegra, adecuada y oportuna de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le corresponden a la CORPORACIÓN en virtud de lo dispuesto en este Contrato y hasta el momento en que ocurra el término de este último. Ello, esencialmente, como si la CORPORACIÓN tuviera y mantuviera en forma permanente el actual carácter de accionista de Minsal.

(Énfasis agregado)

viii) en la letra s.- de la Cláusula Quinta La Corporación delegó, otorgó y confirió un mandato o poder especial amplio e irrevocable a y en favor de Minsal hoy SQM Salar S.A., la que lo aceptó y además declaró interesarle y por todo el período de vigencia de este Contrato, en los términos ya analizados.

ix) En la cláusula séptimo, titulada "Implementación de los acuerdos de la sociedad" los comparecientes convinieron entre sí y con la Sociedad en ...*"tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad ..."* (Documentos de la "Sociedad" o Asociación, como ya vimos son los contratos de Proyecto, Sociedad SQMS y sus estatutos, y Arrendamiento.)

(Énfasis agregado)

Más adelante señala textualmente

*"... los Socios se obligan a no tomar **ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad** y los Socios de la **intención, propósito y términos** de este Contrato y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto"*

(Énfasis agregado)

x) En su cláusula octava, denominada Arbitraje, se contiene idéntico acuerdo que en los contratos de sociedad y arrendamiento.

xi).- En la Cláusula Décimo Quinto, relativa a la vigencia de este contrato **se señala,**

*... El mismo regirá hasta el día treinta y uno de Diciembre del año dos mil treinta o **hasta cualquier otra fecha anterior** o posterior a aquella que puedan eventualmente convenir las Partes o **que resulte de la aplicación de las cláusulas de este Contrato o de los Documentos de la Sociedad.**"*

(Énfasis agregado)

A su vez en el "Contrato de sociedad" se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones:

i)..- El **Artículo Segundo** de sus estatutos, relativo a su giro y objeto estableciendo como tal el mismo mencionado en el Contrato de Proyecto. En efecto señala que el objeto de la sociedad "... será explorar el Salar de Atacama, ubicado, con el propósito de establecer las reservas existentes en él de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia minera, evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus sub-productos, tales como cloruro de sodio y sulfato de sodio, **y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos.**"

(Énfasis agregado)

ii)..- El **Artículo Tercero Transitorio** de sus estatutos originales, en relación con el "Contrato Para Proyecto", establecía precisamente, que:

"Los comparecientes (socios de la sociedad que actualmente es SQMS) dejan constancia que en escritura pública de esta fecha, ante el notario que autoriza **se contiene el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama** celebrado entre las partes. **Cada una de las comparecientes se obliga a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato** en la administración y operación de dicha sociedad, ... o **de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de dicho contrato.**" (Énfasis y paréntesis agregado)

iii) En las distintas modificaciones que tuvo la sociedad, como consecuencia de los cambios de socios y como

ya se consignó en esta demanda, de dejo constancia que las **cesiones comprendían todos y cada uno de los otros derechos, acciones, excepciones, obligaciones, aportes, aportes por capitalizar, cuentas, créditos, privilegios y demás** que puedan proceder o correspondan al cedente no solo en la sociedad sino también **en el Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama de Enero 31 de 1986** y sus modificaciones, **en el contrato de Arrendamiento de Enero 31 de 1986 y sus modificaciones.**

iv) Asimismo y conforme lo establecido en la **Cláusula Séptima** de la modificación de Noviembre de 1993, SQMK y La Corporación, acordaron reemplazar una serie de artículos de los estatutos corrigiendo incluso su numeración, a objeto de reemplazar a Amsalar y Molymer por SQMK como nuevo socio de MINSAL, y **reflejar las modificaciones que se han introducido al Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama.**

v) Conforme el texto del **Artículo Cuarto** de los referidos estatutos sociales, **el plazo de duración de la sociedad será hasta el día 31 de Diciembre de 2030,** prorrogable por períodos de 10 años, en los términos que indica dicho artículo, o sea el contrato de arrendamiento, de proyecto y sociedad tienen idéntica fecha de vencimiento.

vi) Se establece idéntico mecanismo de solución de controversias, que para el caso del contrato de Proyecto y de arrendamiento,

vii).- En el texto del **Artículo Segundo Transitorio** de dichos Estatutos, los comparecientes **dejaron especial constancia de la suscripción del primitivo Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama de fecha 31 de Enero de 1986**

y del hecho de su modificación con la misma fecha en que se modificada la sociedad Minsal. Es más en dicha actuación los comparecientes *se obligaron a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato y su modificación en la administración y operación de dicha sociedad o de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de los mismos.*

viii) Mediante la modificación de fecha 8 de agosto de 1994, y tal como ya lo hemos señalado con todo detalle en esta demanda, Minsal se transformó en una **sociedad anónima cerrada**, fijándose **el estatuto actualmente vigente** el que en relación con el tema, establece:

- **que su plazo de duración será hasta el 31 de Diciembre del año 2030**, plazo que coincide con el de **duración fijado para el Arrendamiento y del Contrato Para Proyecto.**

-**que el objeto de la sociedad será ...**"el de explorar el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de **potasio, boro y litio** o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio, **y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos.** La sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos directa o indirectamente relacionados con su giro u objeto o que se deriven de él."

(Énfasis agregado)

Como se puede apreciar, salvo un tema de redacción, se trata del mismo objeto o giro original de 1986 y dicho objeto no es sino el Proyecto Minsal, a que se refiere el "Contrato de Proyecto".

- **En su Artículo Cuadragésimo**, del Título VIII bajo el Epígrafe **Arbitraje** se establece el mismo mecanismo de solución de controversias que en el caso del Contrato de Proyecto y en el caso del Contrato de Arrendamiento.

ix.- Por último del estudio de los estatutos de la sociedad en relación con el capital de la sociedad, se podrá confirmar que éste se encuentra constituido, entre otros, por los **estudios, pertenencias mineras y bienes inmuebles aportados por La Corporación, en virtud precisamente de lo acordado en el Contrato Para Proyecto**, bienes que, como hemos visto terminado el Contrato de Proyecto, **deberán volver gratuitamente y de pleno derecho al dominio de La CORPORACIÓN**. Acordémonos que conforme a la Cláusula Décimo Quinto de dicho contrato, este *regirá hasta el día 31 de Diciembre del año 2030 o hasta cualquier otra fecha anterior o posterior a aquella que puedan eventualmente convenir las Partes o que resulte de la aplicación de las cláusulas de dicho Contrato o de los Documentos de la Sociedad*, ya analizados.

A su vez en el **Contrato de Arrendamiento** se establecieron, entre otras, las siguientes disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa:

i) La cláusula **segunda** del mismo señala que es propósito esencial (del Proyecto en el Salar de Atacama) ... "poder producir y comercializar **todo y cualquier compuesto de**

potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuífero, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia del Loa ... "y, en especial de las 16.384 Pertenencias Mineras OMA que son propiedad de la Corporación... en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación".

(Énfasis agregado)

O sea se trata nada menos y nada más que del Proyecto Minsal definido en el "Contrato de Proyecto".

ii) Asimismo la cláusula **CUARTO**, señala que el contrato regirá entre la fecha de vigencia (fecha de la toma de razón) y el día 31 de diciembre de 2030 o **hasta la fecha previa en que se ponga término a la sociedad SQM SALAR S.A. y en ningún caso con posterioridad a la fecha en que se efectúe la restitución a la Corporación de los bienes que ella ha aportado y deberá aportar en el futuro a SQM SALAR S.A. de acuerdo con el Contrato para Proyecto.**

iii) Conforme la **cláusula quinto** del contrato, señala que la explotación de otros productos distintos de Sales de Potasio, Ácido Bórico, Productos de Litio y los subproductos Cloruro de Sodio y Sulfato de Sodio se sujetará a lo dispuesto en la **cláusula quinto letra 1)** del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama.

iv) Adicionalmente en la cláusula **DÉCIMO SEXTO** del contrato se acordó el mecanismo de solución de controversias, que es el mismo acordado para el Contrato de Proyecto y para el Contrato de Sociedad.

v) Por último, y en lo que interesa al presente juicio, en la cláusula **VIGÉSIMO, La Corporación delegó, otorgó y confirió un mandato o poder especial amplio e irrevocable a y en favor de Minsal hoy SQM Salar S.A.**, la que lo aceptó y además declaró interesarle y por todo el período de vigencia de este Contrato, en los términos ya analizados, **y en los mismos términos que el contenido en el contrato de Proyecto.**

Todas estas cláusulas evidencian de manera clara e inequívoca que el Contrato para Proyecto, el Contrato de Arrendamiento y los Estatutos de la sociedad, hoy denominada SQM Salar, constituyen contratos conexos, y que así lo acordaron expresamente las partes. Más aún, conforme lo dispuesto en la letra p.- de la Cláusula quinta, las partes libremente y haciendo claro uso de la autonomía de la voluntad deciden exceptuarse de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil sobre "efecto relativo de los contratos", en el sentido que el contrato de sociedad de Minsal S.A.-hoy SQM Salar S.A- , no obstante que CORFO deje de ser socio o accionista , mantiene su carácter de contrato conexo respecto del Contrato para Proyecto y el Contrato de Arrendamiento, respecto de los cuales CORFO tiene todos los derechos que corresponden a un socio/accionista.

Lo anterior, esto es el carácter de conexos de los tres contratos en estudio y la excepción de la norma establecida en el artículo 1545 del Código Civil sobre "efecto relativo

de los contratos" por expreso acuerdo de las partes, tiene sentido dado que CORFO aportó a la sociedad Minsal, de la cual dejó de ser formalmente accionista pero entendiéndose por todas las partes **como si la CORPORACIÓN tuviera y mantuviera en forma permanente el actual carácter de accionista de Minsal** hoy SQMS, estudios técnicos y económicos, las pertenencias mineras denominadas genéricamente RIGO, predios superficiales, junto con entregarle a la sociedad SQMS en arriendo 16.384 pertenencias OMA, obligándose favor de SQMK y de la SQM Salar a no realizar o permitir exploración, explotación, u obra minera, acuífera o industrial sobre las 28.504 pertenencias OMA de su propiedad, según señala, en especial en la cláusula 5ª letra -c- del Contrato para Proyecto.

De los tres contratos conexos en estudio, el contrato dominante es el Contrato para Proyecto, como aparece en forma expresa de la cláusula Tercera sobre "Pagos a la Corporación", que señala que: *"con motivo de la suscripción y consiguiente plena aplicación, validez y vigencia de este Contrato, sólo y únicamente devengará y tendrá por tanto derecho a cobrar y percibir de la Sociedad (Minsal S.A., hoy SQM Salar) las cantidades únicas y totales que se estipulen en el contrato que se adjunta como Anexo N° 1 de este contrato con el nombre de Contrato de Arrendamiento..."*, y continúa señalando *"Dicho contrato [de arrendamiento] dice básicamente relación con el arriendo y consiguiente explotación exclusiva y total por parte de la Sociedad y hasta el 31 de diciembre de 2030, de las 16.384 pertenencias*

OMAS que se individualizan en el plano que se adjunta como Anexo 2".

El carácter de conexos del Contrato para Proyecto, del Contrato de Arrendamiento y del Contrato de Sociedad y Estatutos Sociales de SQM Salar produce, como consecuencia, y como se explicó precedentemente, que la terminación o ineficacia jurídica de uno cualquiera de dichos contratos se propague a todos los demás. En efecto, si el Contrato para Proyecto no se cumple y es ineficaz, y se diere lugar a su resolución o terminación, dicha resolución acarrea también la resolución o terminación de los demás contratos que dependen de dicho contrato principal o dominante. A su vez, la ineficacia de uno cualesquiera de los contratos de arrendamiento y de sociedad, necesariamente acarrea la resolución o terminación de los otros contratos.

CAPITULO IV.-

INCUMPLIMIENTOS

A.- INCUMPLIMIENTOS DE SQMS Y SQMK EN RELACIÓN A LA PRODUCCIÓN Y/O VENTA U OTROS ACTOS JURÍDICOS, SOBRE LOS MÁXIMOS PERMITIDOS EN RELACIÓN AL LITIO, PRODUCTOS DE LITIO, SUS CONCENTRADOS, DERIVADOS Y COMPUESTOS.

A.1.- Fundamentos de las severas restricciones y controles aplicables a la concesión, explotación, producción y /o comercialización del litio, productos de litio, sus concentrados, derivados y compuestos.

Es sumamente importante conocer y comprender el contexto histórico, material y normativo del litio en el mundo y en Chile; las especiales características minerales y químicas de este mineral, y de sus productos, concentrados,

derivados y compuestos; sus usos potenciales; así como los bienes jurídicos protegidos que justifican las severas normas que los rigen, las prohibiciones, límites y controles aplicables, tanto en su concesión, producción, venta, y otros actos jurídicos relativos al mismo, y a la determinación del destino real y uso final efectivo. Todo lo anterior permite dimensionar mucho mejor la extrema gravedad de la infracción de aquellas normas y convenciones, materia que dividiremos en tres puntos:

a) La evolución de la explotación y regulación del Litio en los últimos 60 años;

b) La naturaleza del Litio como un mineral estratégico, reserva del Estado, de interés nacional, con uso e interés nuclear, y sustancia mineral no concesible; y

c) La importancia de la explotación y producción limitada, sustentable y balanceada del Litio, de los productos de litio y sus derivados y compuestos en el Salar de Atacama, así como en general de las salmueras del Salar de Atacama, ya que es técnicamente indispensable y esencial para garantizar la permanencia, estabilidad de las reservas del mineral de litio, sus productos, concentrados, derivados y compuestos, y en general la estabilidad del ecosistema del salar hacia el futuro.

A.1.a) Breve reseña sobre la evolución del Litio y su regulación durante los últimos 60 años en Chile.

El interés por el litio en los salares del norte de Chile se inició en la década de 1960, en el marco de su utilización como insumo en la **fabricación de bombas de hidrógeno con Litio** en la década de los años cincuenta. La

industria del litio en Estados Unidos tuvo una Comisión Nacional del Litio y una repentina y fuerte expansión entre 1953 y 1954, cuando la Comisión de Energía Atómica de ese país requirió grandes cantidades de hidróxido de litio como fuente del isótopo ^6Li para su programa de desarrollo y producción de la bomba de hidrógeno.

En 1976, el Litio fue incluido en Chile como **sustancia de "interés nuclear" en la ley orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en adelante denominada indistintamente como CChEN.**

El D.L. N° 2886 de 1979, a su turno, modificó la Ley N° 16.319 de 1965, que creó la CChEN estableciendo expresamente la **reserva del Estado sobre el litio por exigirlo el interés nacional, considerando su carácter estratégico por su uso y aplicaciones nucleares.** Se exceptuó de esta disposición el litio existente en pertenencias mineras constituidas o en trámite de constitución antes del 1 de enero de 1979, condición en que se encontraba la propiedad minera de Corfo en el Salar de Atacama y las de Codelco en los salares de Pedernales y Maricunga.²⁷

²⁷ El Decreto Supremo N° 2886 del Ministerio de Minería, publicado el 14 de noviembre de 1979, establece en su Artículo 5° "Por exigirlo el interés nacional, desde la fecha de vigencia de este decreto ley, el litio queda reservado al Estado. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior solamente: a) El litio existente en pertenencias constituidas, sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3 del Código de Minería, que, a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, tuvieren su acta mensura inscrita, se hallaren vigentes, y cuya manifestación, a su vez, haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979. b) El litio existente en pertenencias que, a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, estuvieren en trámite y que lleguen a constituirse sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3 del Código de Minería, siempre que el proceso de constitución de tales pertenencias se hubiere originado en una manifestación que haya quedado inscrita antes del 1 de Enero de 1979.

Una ley regulará la forma en que el Estado ejercerá los derechos que le corresponden sobre el litio que se le reserva en virtud de este artículo.

'Artículo 8° Código de Minería.-La exploración o la explotación de las sustancias que, conforme al artículo anterior, no son susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Asimismo, el referido cuerpo legal otorgó a la CChEN la facultad de autorizar y controlar la explotación del litio. Literalmente, la normativa establece que **"no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa"**.

Dentro de los **objetivos de CChEN**, se encuentra el de **"ejercer en la forma que determine el Reglamento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisiónables y radioactivos"**, dentro de los cuales se encuentra el litio. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la propia Ley 16.319 otorga facultades a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, para la regulación y control de la explotación de ciertos minerales, particularmente para el litio, como dispone su artículo 8°.

Posteriormente, en 1982 se dictó la **Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (N°18.097)** que declara al Litio como sustancia no susceptible de concesión minera, **"sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional"** (como por ejemplo los casos de las pertenencias de CORFO y CODELCO).

Luego, el Código de Minería de 1983 (Ley N°18.248) reiteró lo ya dispuesto por la L.O.C. N° 18.097 respecto a que **el litio no es susceptible de concesión minera**, con las excepciones ya señaladas. Para el aprovechamiento del litio la **exploración y/o la explotación de sustancias calificadas**

como no susceptibles de concesión minera podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación otorgados a privados, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo.

Además de las fórmulas para la explotación por particulares, vemos entonces que conforme a la Constitución Política, a la LOC de Minería y al Código de Minería también puede ser explotado por el Estado, directamente o bien por sus empresas en la forma prevista por la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 24 inciso décimo, que establece:

*"La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, **podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación,** con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo".*

(Énfasis agregado)

En este contexto el año 2012 se dictó el Decreto Num. 16 de la Subsecretaría del Ministerio de Minería, que Establece Requisitos y Condiciones del Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio, que el Estado de Chile Suscribirá Conforme a Las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional que se aprobarán para estos efectos.

Como recordará VS. durante el año 2012 se hizo por el Ministerio de Minería, que dirigía entonces don Hernán de Solminihac, una licitación pública para la explotación y beneficio de yacimientos de Litio del Estado, que se anunció públicamente con el objetivo de incorporar a un nuevo competidor en Chile en materia de Litio, distinto de SQM y Rockwood. Dicha licitación, como recordará VS., la lideró el señor Subsecretario de Minería de la época don Pablo Wagner quien con motivo de su evaluación y calificación de la oferta, terminó siendo formalizado ante la justicia. Mientras se anunciaba y desarrollaba la licitación fue impugnada mediante diversos recursos administrativos, judiciales y constitucionales. Sin embargo, se perseveró en la licitación presentándose como mejor oferta económica la de SQM, incluyendo en la Oferta, como lo requerían las bases, una declaración jurada de que la compañía oferente no tenía ningún litigio con el Estado. Pues bien, la declaración jurada del representante legal de SQM de la inexistencia de litigios con el Estado resultó ser absolutamente falsa. Ello fue denunciado e impugnado por otro consorcio oferente llamado Posco Consortium, formado por empresas internacionales de enorme envergadura y prestigio como Mitsui, Daewoo y otra. La declaración jurada en cuestión que afirmaba que SQM no tenía litigios con el Estado estaba firmada ante Notario Público por don Patricio de Solminihac Tampier, actual Gerente General y representante legal de SQMS, demandada en estos autos.

Como puede apreciarse, en resumen, desde la década de 1960 hasta la actualidad, en Chile se ha considerado al Litio

como un mineral estratégico, con capacidades nucleares, protegido por razones de seguridad nacional, con historial previo en las bombas de hidrógeno en la década de los 50' en Estados Unidos. Desde 1979 se estableció la reserva del Estado sobre el litio, por exigirlo el interés nacional, considerando su carácter estratégico por su uso en aplicaciones nucleares y **se otorgó a la CChEN la facultad de autorizar o no la explotación y la celebración de actos jurídicos relativos al litio, y establecer condiciones. "No podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa"**.

(Énfasis agregado)

Y por último, el Código de Minería de 1983 (Ley N°18.248) reiteró lo ya dispuesto por la L.O.C. N° 18.097 respecto a que el litio no es susceptible de concesión minera.

En consecuencia las **infracciones** a las normativas Constitucionales, legales, contractuales (ley para las partes) y administrativas sobre explotación y comercialización de Litio **son gravísimas, no sólo porque son infracciones que afectan los intereses de una de las partes de los contratos y la ley del contrato, sino también perjudica el interés nacional, la seguridad y estrategia nacional, y la sustentabilidad del ecosistema ambiental y las reservas minerales del Salar de Atacama en el largo plazo, como veremos con mayor detalle a continuación.**

A.1.b) Primer fundamento y finalidad de las normativas relativas al Litio. La naturaleza del Litio como un mineral

estratégico, reserva del Estado, de interés nacional, con uso e interés nuclear, y sustancia mineral no concesible; y los bienes jurídicos protegidos de las limitaciones constitucionales, legales, reglamentarias, administrativas y contractuales de producción y/o venta de litio:

El litio es el tercer elemento del Sistema Periódico, después del hidrógeno y el helio, siendo el primer elemento del grupo de metales alcalinos.

En la naturaleza no existe el litio puro, sólo existe combinado en la forma de minerales de litio y en salmuera de salares, siendo el Salar de Atacama el origen de la mayor producción del Litio del mundo. El litio posee propiedades físicas y químicas especiales, principalmente por su alto potencial electroquímico y su bajo peso específico, que lo han convertido en un elemento clave en numerosas aplicaciones, algunas de ellas de alto nivel tecnológico, como las baterías de distinto tipo, aleaciones, cerámicas así como en medicamentos **y como generador de tritio para reactores de fusión nuclear**. Su demanda ha crecido de modo exponencial, principalmente debido a sus aplicaciones energéticas.²⁸

Las características físicas principales del Litio es que es metálico, blanco plateado, químicamente reactivo, el más ligero en peso de todos los metales y de bajo punto de fusión. Está presente en la corteza terrestre en 65 partes por millón (ppm), experimenta un gran número de reacciones, tanto con reactivos orgánicos como inorgánicos. El Salar de Atacama presenta un gran volumen de reservas de litio, así como la

²⁸ Informe Final de la Comisión Nacional del Litio, constituida en 2014, pág 8.

más alta concentración de este elemento en sus salmueras, lo que lo convierte en la fuente de litio económicamente más atractiva del mundo.²⁹

En atención a sus características físico-químicas, dentro de sus potenciales desarrollos se encuentra la generación de energía por fusión nuclear.

La fusión nuclear permite un desarrollo de la producción energética a futuro en base al proceso de unión entre dos átomos, siendo más eficiente que el proceso de fisión. **Los reactores de fusión, utilizarían deuterio y tritio, éste último se origina a partir de la irradiación de litio 6 con neutrones.**

De todo lo anterior emana la enorme importancia de esta sustancia mineral que ha hecho del **Litio, productos de litio y sus concentrados, derivados y compuestos, un mineral estratégico, reserva del Estado de Chile, de interés nacional, con uso e interés nuclear, y una sustancia mineral no concesible.**

Para precisar mejor lo que jurídicamente son materiales atómicos y materiales de interés nuclear, debemos acudir al artículo 2° de la Ley 16.319 que crea la CChEN, que se refiere a ellos de la siguiente forma:

- i) **Materiales atómicos:** *"son materiales atómicos naturales o materiales nucleares naturales el uranio y el torio y cualquiera otro que determine la ley".*

²⁹ Alburquenque T., Winston, Abogado, Informe en Derecho sobre alcance de las facultades de CChEN, 18 de noviembre de 2015.

ii) **Materiales de interés nuclear:** "zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio, estos dos últimos con los elementos de sus series radiactivos, gadolinio y cualquiera otro que se determine por decreto supremo".³⁰

La ley no realiza entonces una definición técnica de los mismos sino que **enumera los elementos que para esos efectos se consideran atómicos o de interés nuclear. El litio, es entonces un material de interés nuclear de conformidad a la Ley 16.319, porque ésta lo declara derechamente como tal, al igual que el uranio, por ejemplo.**

Un acercamiento mayor a una definición de *materiales de interés nuclear* también contenida en el artículo 2° del **Decreto N° 450 de 3 de julio de 1975** del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado "**Reglamento de términos nucleares**", es aquella en cuyo número 13 define:

"Material de interés nuclear: Son los elementos o compuestos que sirvan para uso específico en instalaciones nucleares o radiactivas, como el zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, litio, agua pesada, helio, uranio y torio con los elementos de sus series radiactivas, y lantánidos como el gadolinio."

(Énfasis agregado)

Entonces y resumiendo, el **primer fundamento** de las restricciones y limitaciones muy estrictas y precisas a la explotación, producción y comercialización del litio, los productos de litio y sus concentrados, derivados y compuestos,

³⁰ Alburquenque T, Winston . Abogado, Informe en Derecho , 18 de noviembre de 2015.

que establecen la Constitución, la LOC de Minería, el Código de Minería, diversas leyes y reglamentos, y el Contrato de Proyecto que es ley para las partes, son haberse declarado en Chile al Litio como un material de **"interés nuclear"**, junto al uranio u otros materiales, **el haberse** establecido la **reserva del Estado sobre el litio por exigirlo el interés nacional**; el haberse considerado el **carácter estratégico** del Litio por su uso en aplicaciones nucleares. Ello es la causa que se declarara al **Litio como sustancia no susceptible de concesión minera**, y que se estableciere una prohibición clara y precisa de que el litio, sus productos, derivados y compuestos **"no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa"**.

Los **bienes jurídicos protegidos** principales por estas normativas son los **usos pacíficos de la energía nuclear, su transporte seguro, proveer protección a la salud de la población, la seguridad y el resguardo de las personas, de los bienes y del medio ambiente.**

A.1.c) Segundo fundamento: La explotación y producción limitada, sustentable y balanceada del Litio, productos de litio y sus derivados y compuestos en el Salar de Atacama es técnicamente indispensable.

Es esencial para garantizar la permanencia y estabilidad de las reservas del mineral de litio, sus concentrados, productos, derivados y compuestos, y la estabilidad del ecosistema del salar hacia el futuro.

Los salares constituyen ecosistemas naturales de gran complejidad y fragilidad. En consecuencia, su explotación

para la recuperación de los minerales de interés debe ser enfrentada con criterios y metodologías específicas, que consideren, especialmente, que el material a extraer es un líquido -la salmuera- y no un sólido como ocurre en la minería metálica y no metálica tradicional. Su extracción en un determinado punto del salar también puede afectar el comportamiento hidrogeológico de las salmueras del acuífero en pertenencias vecinas del salar, sean de propiedad de CORFO o de terceros. A esta particularidad de explotación se suma el eventual impacto en el salar en su conjunto, dado que el principal riesgo ambiental de la extracción de salmueras es que pueda afectar la disponibilidad de recursos hídricos de su entorno, afectando el ecosistema del salar. Ese es uno de los fundamentos de la obligación legal y medioambiental de SQMS de reinyectar al salar todas las salmueras excedentes, cuando se ha llegado a la cuota máxima de producción anual de Litio. Es absolutamente indispensable realizar una gestión sustentable del salar para proteger el ecosistema y mantener reservas apropiadas para explotarse a lo largo del tiempo.

Los riesgos y perjuicios aparejados a que SQM Salar extraiga y produzca volúmenes que excedan a los límites máximos anuales, máximos acumulados anuales y máximo total convenidos y permitidos por el contrato y en los Acuerdos de CChEN que establecieron la autorización, **son gravísimos, porque la sobre explotación sobre los límites máximos permitidos pone en grave riesgo la sustentabilidad del ecosistema del Salar de Atacama**, de las pertenencias OMA de CORFO, y la futura explotación del Salar y específicamente

del Litio, productos de litio y sus concentrados, derivados y compuestos.

Por lo tanto, SQMS y SQMK **incurren en un incumplimiento objetivo, directo, material y medible, al excederse del tope máximo anual permitido de producción y /o venta de Litio,** sus productos, derivados y compuestos establecidos para cada año específico en el texto expreso de la cláusula 14° del Contrato de Proyecto y en los Acuerdos y Resoluciones de CChEN que autorizaron las producciones y ventas máximas por cada año.

También hay un **incumplimiento objetivo, directo, material y medible de SQMS y de SQMK cuando se excede del monto máximo anual acumulado permitido explotar para cada año del contrato.** Este máximo acumulado anual corresponde a la suma de los máximos anuales autorizados para cada año hasta el año de cálculo respectivo, en comparación con los montos totales sumados efectivamente producidos y/o vendidos por SQMS hasta el mismo año.

Asimismo, dichos incumplimientos no sólo afectan al contrato, sino que también infringe las normas constitucionales, legales y administrativas relativas al litio, y **representan un incumplimiento gravísimo que se contrapone a las finalidades y bienes jurídicos previstos o tenidos en vista en tales normas, en la RCA del Proyecto Salar de Atacama, y en el Contrato,** ya que los excesos de explotación y venta de Litio pone en severo riesgo la estabilidad del ecosistema del Salar de Atacama, de sus salmueras, y de las reservas de Litio de propiedad de CORFO para su explotación futura.

También es una gravísima infracción del contrato y sus Anexos, de la ley, de los Acuerdos y Resoluciones de CChEN la falta de retorno por SQMS al Salar de Atacama de las salmueras residuales con contenido de Litio y lo mismo la falta de reinyección de salmueras para efectos de la estabilidad del ecosistema, para su sustentabilidad ambiental, y para la mantención de Reservas de Litio en las pertenencias OMA de Corfo para su explotación futura,

A.2) Las funciones de la CChEN en relación a tales restricciones de producción y/o venta del Litio.

La Ley 16.319 establece en su artículo 3° que "el objeto de la Comisión será atender los problemas relacionados con la **producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos**", incluyendo al Litio.

De conformidad al Art. 8 de la Ley 16.319, respecto de los materiales atómicos y el litio extraídos, sus concentrados, derivados y compuestos, **no pueden ser objeto de ningún acto jurídico que no ejecute o se celebre por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o mediando su autorización previa.**

Bajo el imperio de dichas normas, así como otras de la misma ley, **no se puede comercializar el litio con fines bélicos.**

A su vez, de conformidad al mismo artículo 3°, letra d) de la Ley 16.319, respecto de los materiales de interés nuclear, que incluyen al Litio, sus concentrados, derivados y compuestos, la facultad de la CChEN es el acopio de materiales de interés nuclear.

A.3.- El régimen contractual de la explotación, producción y comercialización de Litio, productos de litio, y sus derivados y compuestos.

A.3.a.- El ámbito territorial y de los productos comprendidos en el contrato de Proyecto, en especial de la producción de Litio:

El número UNO introductorio del Contrato de Proyecto, numeral que está incorporado en forma precedente a la cláusula Primera del mismo **Contrato**, establece que el ámbito material y territorial del proyecto comprende todos los **acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile.**

A su turno, la cláusula PRIMERO titulada INTRODUCCIÓN, del mismo Contrato de Proyecto, reitera este mismo concepto respecto del territorio.

De ello se concluye que el Contrato de Proyecto considera producir y comercializar todo y cualquier compuesto de **litio, productos de litio, y cualquier derivado o compuesto de los mismos**, recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama.

A.3.b.- Normas especiales relativas al Litio contenidas en el Contrato de Proyecto del Salar de Atacama:

La Cláusula Décimo Cuarto del Contrato de Proyecto se titula "**Normas especiales sobre el Litio**", y su texto vigente establece lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTO: Normas especiales sobre el litio: Salvo autorización expresa de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el litio producido por la Sociedad no podrá ser usado o transferido para fines de fusión nuclear. La Sociedad adoptará los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito. Adicionalmente, el Estado de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra de litio-seis que eventualmente produzca la Sociedad y al precio internacional vigente al momento en que ella se realice. Asimismo y de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Chilena de Energía Nuclear en sus Acuerdos números novecientos sesenta y nueve, novecientos ochenta y nueve y mil diez y nueve de fechas diez de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, tres de Julio de mil novecientos ochenta y cinco y veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente y que se adjunta, este último, como Anexo número dos de este Convenio, la Sociedad podrá producir y vender las siguientes cantidades de litio metálico equivalentes, medidas en toneladas métricas, durante la vida del Proyecto: Año Producción Litio: Primero, Producción Litio: dos mil ochocientas toneladas; Año Producción Litio: Segundo, Producción Litio: dos mil ochocientas toneladas; Año Producción Litio: Tercero, Producción Litio: dos mil ochocientas toneladas; Año Producción Litio: Cuarto, Producción Litio: tres mil quinientas toneladas; Año Producción Litio: Quinto,

Producción Litio: tres mil quinientas toneladas; Año
Producción Litio: Sexto, Producción Litio: tres mil
quinientas toneladas; Año Producción Litio: Séptimo,
Producción Litio: cuatro mil setecientas toneladas; Año
Producción Litio: Octavo, Producción Litio: cuatro mil
setecientas toneladas; Año Producción Litio: Noveno,
Producción Litio: cuatro mil setecientas toneladas; Total
término noveno año producción: treinta y tres mil toneladas;
Año Producción Litio: Décimo, Producción Litio: cinco mil
cien toneladas; Año Producción Litio: Décimo Primero,
Producción Litio: cinco mil cien toneladas; Año Producción
Litio: Décimo Segundo, Producción Litio: cinco mil cien
toneladas; Año Producción Litio: Décimo Tercero, Producción
Litio: seis mil doscientas toneladas; Año Producción Litio:
Décimo Cuarto, Producción Litio: seis mil doscientas
toneladas; Año Producción Litio: Décimo Quinto, Producción
Litio: seis mil doscientas toneladas; Año Producción Litio:
Décimo Sexto, Producción Litio: siete mil setecientas
toneladas; Año Producción Litio: Décimo Séptimo, Producción
Litio: siete mil setecientas toneladas; Año Producción Litio:
Décimo Octavo, Producción Litio: siete mil setecientas
toneladas; Año Producción Litio: Décimo Noveno, Producción
Litio: nueve mil cuatrocientas toneladas; Año Producción
Litio: Vigésimo, Producción Litio: nueve mil cuatrocientas
toneladas; Año Producción Litio: Vigésimo Primero, Producción
Litio: nueve mil cuatrocientas toneladas; Año Producción
Litio: Vigésimo Segundo, Producción Litio: once mil
quinientas toneladas; Año Producción Litio: Vigésimo Tercero,
Producción Litio: once mil quinientas toneladas; Año

*Producción Litio: Vigésimo Cuarto, Producción Litio: once mil quinientas toneladas; Año Producción Litio: Vigésimo Quinto, Producción Litio: trece mil setecientas toneladas; Año Producción Litio: Vigésimo Sexto, Producción Litio: trece mil setecientas toneladas; Total hasta el año dos mil treinta: ciento ochenta mil cien toneladas. Los tonelajes anuales indicados son aproximados y los comparecientes entienden y aceptan que las cantidades que no alcancen a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido para el o los años siguientes.... La Sociedad **someterá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear todos los contratos o actos jurídicos que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos y sus programas de ventas anuales de litio metálico equivalente y cumplirá las demás obligaciones que le impuso la autorización definitiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear a que se refiere la autorización que consta de su Acuerdo mil diez y nueve de veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y seis...***

(Énfasis agregado)

Haremos ahora una distinción entre las diversas obligaciones de SQMS, SQMK y SQM para con CORFO asociadas al producto Litio, a partir de lo establecido en las cláusulas del Contrato de Proyecto y demás disposiciones citadas:

A.3.c.- Qué comprende el producto Litio para efectos del Contrato de Proyecto:

De conformidad al número UNO introductorio y a la cláusula PRIMERA del Contrato de Proyecto para el Salar, ya citadas, la asociación o joint venture entre CORFO y SQMK, SQMS y SQM, comprende la explotación, producción y comercialización de

litio, productos de litio y cualquier derivado o compuesto del litio, económicamente recuperables que se extraiga de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o **derechos pertinentes**, ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama.

Considera entonces el Contrato, por ejemplo pero sin limitación, las salmueras de litio, el cloruro de litio, el carbonato de litio, el hidróxido de litio, butil-litio, etc, que produce y vende o exporta actualmente o en futuro SQMS, obtenidos en acuíferos, terrenos, pertenencias, bienes o derechos ubicados en el Salar de Atacama y dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama.

A.3.d.- Prohibición de uso, destino y transferencia del Litio, productos de Litio, sus derivados y compuestos con fines nucleares.

Al respecto, es necesario señalar que además de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y Acuerdos y Resoluciones de CChEN ya referidas en esta demanda, el Contrato para Proyecto contempla una **prohibición absoluta**, sin excepción alguna, para que el **litio, productos de litio y cualquier derivado o compuesto del litio** producido por la Sociedad **pueda ser usado o transferido para fines de fusión nuclear.**

A.3.e.- Existe la obligación de hacer de SQMS de adoptar todos los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.

Como ya hemos señalado, el contrato de proyecto contempla una obligación específica en este sentido, encontrándose SQMS y SQMK en la obligación de adoptar los resguardos de uso en

destino final de tales productos. Se trata de una obligación de hacer cuyo cumplimiento SQM Salar S.A. debió haber acreditado.

Tales resguardos pudo haberlos adoptado SQMS a través del establecimiento de cláusulas específicas en todos los contratos o actos jurídicos que celebró y debió entregar a la CChEN, en orden a la prohibición del destinatario, comprador o adquirente final a cualquier título, de hacer uso del litio, sus productos derivados, o compuestos para fusión nuclear y fines de armamento, ya sea de manera directa o indirecta.

A.3.f.- Primera opción de compra de Litio 6 producido para CChEN:

El Estado de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tiene la primera opción de compra de litio-seis (Li-6) que eventualmente produzca la Sociedad SQMS y al precio internacional vigente al momento en que ella se realice. Por ende, en caso de que SQMS, SQM o sus filiales hayan producido Litio 6, directamente o en acuerdo, joint venture o maquilas con terceros, deberá constar antes de toda venta la oferta de primera opción de compra por parte de aquella a CChEN en precios de mercado.

A.3.g.- Volúmenes máximos de Litio susceptibles de producir y comercializar por SQMS cada año.

El contrato establece que, **de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Chilena de Energía Nuclear**, en sus Acuerdos número 969, 989, 1.019 de fechas 10 de Diciembre de 1984, 3 de Julio de 1985 y 20 de Marzo de 1986, respectivamente, hoy reemplazada por el Acuerdo 1.576/95 de 10 de **Octubre de 1995**,

las cantidades de sales de litio que la sociedad podrá producir y vender en litio metálico equivalente, medidas en toneladas métricas, durante la vida del Proyecto.

A continuación la cláusula Décimo Cuarta antes citada establece para cada Año de Producción y/o venta de Litio, el máximo de Producción de Litio, cuotas máximas que están también establecidas en el Anexo N° 2 del Contrato, que luego analizaremos.

Respecto de esta limitación y su fórmula de cálculo, es pertinente hacer las siguientes precisiones y explicaciones:

- **¿Qué es Litio metálico equivalente?:** Explicado en términos muy simples, es una unidad de medida común, para determinar la cantidad de Litio que contiene cualquier producto. Se habla de litio metálico equivalente porque se trata de una conversión del producto respectivo que contiene cierto porcentaje de Litio, para determinar así cuánto litio metálico posee en su máximo grado de pureza, aproximada al 100%. Se habla de litio *metálico equivalente* tanto porque el litio es un producto metálico, como también porque, concentrado al 100%, sería un cuerpo metálico sólido.
- Para calcular el litio metálico equivalente producido y/o vendido, respecto del litio, y de cada producto de litio, sus concentrados, derivados o compuestos, se aplica una conversión matemática desde el producto químico respectivo producido y/o vendido (de concentraciones menores de litio), para determinar cuánto representa dicho producto y su volumen,

convertido a litio metálico equivalente, dado que dichos productos sólo tienen un contenido proporcional de Litio. Y luego la totalidad de esas proporciones de litio metálico equivalente se suman y calculan en toneladas métricas. Para esto se aplican fórmulas matemáticas y técnicas estándar derivadas de la denominada "Tabla Periódica de Elementos".

- **Ejemplos de conversión de otros productos producidos y/o vendidos a Litio Metálico Equivalente.** Para los efectos contabilizar la equivalencia entre los productos producidos y/o vendidos por SQMS y el litio metálico equivalente que se contiene en ellos, se consideran los siguientes valores y expresiones:

i.- Por cada unidad vendida de Carbonato de Litio, se convierte a 0,18787157824 unidades de litio metálico equivalente.

ii.- Por cada unidad vendida de Hidróxido de Litio Anhídrido, se convierte a 0,28983268125 unidades de litio metálico equivalente.

iii.- Por cada unidad vendida de Hidróxido de Litio Monohidratado, se convierte a 0,16540565016 unidades de litio metálico equivalente.

iv.- Por cada unidad vendida de Salmuera de Litio, su contenido se convierte y contabiliza dependiendo de su contenido de cloruro de litio, por ejemplo a 0,0573041 unidades de litio metálico equivalente si la concentración de cloruro de litio fuera a un 35%.

Máximos de producción y de ventas de Litio permitidas por el contrato: Un tercer punto por explicar consiste en que la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y su Anexo 2 y los

Acuerdos y Resoluciones de CChEN ya señalados, se refieren a que **"la Sociedad** (se refiere a SQMS) **podrá producir y vender las siguientes cantidades de litio metálico equivalentes, medidas en toneladas métricas."** Dichos documentos establecen los **máximos autorizados a producir y/o vender cada año, y el máximo total a producir y/o vender durante todo el contrato, que son las 180.100 TMLME.**

Pero tales normas del Contrato y de CChEN también contienen implícitamente un tope máximo acumulado anual de producción y explotación, esto último porque tales documentos y la cláusula 14° permiten a SQMS producir y/o vender en uno o más años menos que el máximo que le está permitido para ese o esos años respectivos, y el saldo faltante de la cuota anual no explotada puede producirlo y/o venderlo en el o los años siguientes, sumándolo a las cuotas de esos años futuros. Lo veremos en detalle un poco más adelante. Pero no le permite nunca a SQMS explotar más que aquello, no puede producir en un año más que lo permitido sobrepasando también su máximo acumulado. Ello implica que se va produciendo año a año un balance entre el máximo total acumulado autorizado hasta el año respectivo, que se compara con el total acumulado efectivamente producido y/o vendido hasta el mismo año. Si el balance o determinación de saldos determina que SQMS hasta ese año ha producido y/o vendido efectivamente menos que la suma total acumulada que debiera haber producido hasta esa fecha, implica que el diferencial es un saldo que puede agregar a su cuota de producción y/o venta máxima anual del o los años siguientes. En cambio, si el balance o determinación de saldos determina que SQMS hasta ese año ha

producido y/o vendido efectivamente más que la suma total máxima acumulada que debiera haber producido y/o vendido hasta esa fecha, implica que ese diferencial es un exceso de producción y/o venta por SQMS que no permite el contrato. Es una sobre explotación del Salar, es un incumplimiento grave. Es un incumplimiento objetivo, preciso, determinado.

Inicio de la producción y venta:

Conforme lo pactado en el contrato, la cuantificación de la producción y las ventas anuales de Litio metálico equivalente, el tope máximo a producir y comercializar anualmente, comienza a contarse **desde el primer año en que SQMS inicie la producción y/o venta de litio**. La misma regla nos sirve aplicar para comenzar a determinar el saldo o el exceso anual acumulado.

SQMS informó a Corfo que lo anterior sucedió en el año 1997, con la primera venta por ella declarada en el respectivo estado de pago trimestral de la renta de arrendamiento, que incluyó litio.

Acumulación del faltante de la cuota máxima que no alcanzó a producirse:

La cláusula décimo cuarta señala que:

"los comparecientes entienden y aceptan que las cantidades que no alcancen a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido para el o los años siguientes."

De esta forma, como lo hemos indicado, el contrato establece explícitamente dos topes máximos aplicables a la producción y/o venta de litio, el tope anual y el tope máximo del total del contrato (180.100 de TMLME). Sin embargo, dado

que hay una regla que le permite acumular parte de las cuotas máximas anuales no producidas y/o vendidas, en concreto y en términos prácticos hay un tercer tope máximo, que es el tope máximo anual acumulado (que es la suma de máximos anuales hasta esa fecha), que se compara con la producción y/o venta efectiva acumulada:

1.- **Límite máximo de producción y/o de venta anual** según tabla de cláusula 14 del Contrato, Anexo N° 2 y Acuerdos 1019 de 1986 y N° 1576/95 de CChEN;

2.- **Límite máximo de producción y/o venta anual acumulado.** Este consiste en la suma de la producción y/o ventas máximas anuales autorizadas según Contrato de Proyecto, su Anexo 2, y Acuerdos CChEN ya referidos hasta el año respectivo de cálculo. Esa suma máxima acumulada autorizada de producción y/o venta se compara con el total de lo efectivamente producido y/o vendido por SQMS hasta el mismo año. Dicho de otro modo, y como lo refiere el acuerdo:

...“Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año, aumentarán en el mismo monto el total permitido en él o los años siguientes.” (Acuerdo 1576/95 N° 3, inciso final de la parte resolutive).

Esos aumentos de cantidades autorizadas calzan para el o los años siguientes con la suma de los máximos anuales autorizados para el año siguiente o años siguientes.

3.- **Límite máximo total de producción y/o venta de litio en todo el horizonte de vigencia del contrato:** Este consiste en el máximo de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente conforme lo establecido en el contrato y en los

Acuerdos N° 1019 de 1986 que señala el Contrato de Proyecto y el N° 1576/95 de CChEN.

Cualquier incumplimiento a una cualquiera de las cuotas máximas de producción y/o venta ya señaladas, **representa un incumplimiento grave a las obligaciones esenciales del contrato.**

A.4) El régimen legal-administrativo de la producción y/o comercialización de Litio por SQMS conforme a los Acuerdos de CChEN.

a) El Acuerdo N° 1.576/95 de CChEN, autorizó a La Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. "MINSAL S.A." para la producción y venta de sales de litio. Lo mismo había hecho el Acuerdo 1.019 de 1986 respecto de su antecesora Minsal Ltda.

Los referidos acuerdos fueron dictados fundándose en los artículos 8° y 10° de la Ley 16.319³¹.

Ambos acuerdos se refieren y confirman en su texto la estrecha relación, conexión e interdependencia de los Contratos de Proyecto, de Sociedad SQMS y de Arrendamiento de las pertenencias OMA por CORFO a SQMS.

El Acuerdo 1.576/95 tiene su origen en la solicitud hecha por Minsal S.A. con fecha 12 de julio de 1995, que tenía a esa fecha como accionistas a SQMK y a Corfo y por medio de la cual se solicitó por una parte el reemplazo del anterior Acuerdo 1.019 y por la otra la ratificación de las

³¹ Señala el Artículo 8° de la Ley 16.319: "Por exigirlo el interés nacional, los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede. Salvo por causa prevista en el acto de otorgamiento, dicha autorización no podrá ser modificada o extinguida por la Comisión ni renunciada por el interesado." El Artículo 10° de la misma Ley a su vez señala que: "Corresponderá al Consejo administrar y dirigir la Comisión con amplias facultades." A este objeto y sin que importe limitación, además de las facultades ordinarias de administración, señala las facultades que corresponden al Consejo de CChEN.

autorizaciones dadas por dicho Acuerdo y otros que menciona a la Sociedad en relación al litio.

El Acuerdo 1.576/95 dispone autorizar a Minsal S.A. para la producción y venta de sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:

1.- La autorización se otorgó por el periodo de 30 años a contar de la fecha de primera venta comercial de Litio que lleve a cabo la sociedad.

2.- Que la producción y venta no podrá exceder de 180.100 toneladas de Litio Metálico Equivalente.

3.- El Litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CChEN. Al igual que el Contrato, establece que la sociedad deberá adoptar los resguardos que la prudencia aconseje para evitar que se frustre este propósito.

4.- Se establece la primera opción de compra para el Estado de Chile, a través de la CChEN para proceder a la compra de litio-6, en los términos que ahí se señalan.

5.- Manifiesta su acuerdo con el total de producción máxima de Litio Metálico Equivalente conforme al siguiente calendario:

Año Producción Litio	Producción Litio en Toneladas **
1	2.800
2	2.800
3	2.800
4	3.500
5	3.500
6	3.500
7	4.700
8	4.700
9	4.700
10	5.100
11	5.100
12	5.100

13	6.200
14	6.200
15	6.200
16	7.700
17	7.700
18	7.700
19	9.400
20	9.400
21	9.400
22	11.500
23	11.500
24	11.500
25	13.700
26	13.700
Total hasta el año 2030	180.100

6.- Conforme a dicho Acuerdo, los tonelajes anuales indicados son aproximados y las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes.

7.- Se establece que la Sociedad deberá **someter a la Comisión Chilena de Energía Nuclear los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre Litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos** que celebre con cargo a dicha autorización, **para fines de su aprobación** por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos **deberán comunicar, anticipadamente** los siguientes datos:

- Volumen y características técnicas;
- Precio de venta;
- **Comprador y uso final.**

Cabe mencionar que el acuerdo 1019 de fecha 20 de marzo de 1986 y cuyas autorizaciones se solicita ratificar, establecía en sus considerandos lo siguiente:

"La producción y venta de los productos de Litio se sujetarán a las definiciones, políticas y demás normas contenidas en los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda., y en la escritura de contrato

para el Proyecto del Salar de Atacama suscrita ante el mismo Notario con fecha 31.01.de 1986.”

Es decir, el Contrato de Proyecto obliga a cumplir los Acuerdos de CChEN, de modo que la infracción de estos Acuerdos importa un incumplimiento grave del Contrato de Proyecto.

Pero a su turno, los Acuerdos de CChEN señalan que la producción y venta de los productos de Litio se sujetarán a las definiciones, políticas y demás normas contenidas en los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda., y en la escritura de contrato para el Proyecto del Salar de Atacama, de tal modo que si SQMS infringe o incumple en materia de Litio los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda. hoy SQMS, y/o el contrato para el Proyecto del Salar de Atacama, ello produce incumplimiento de los Acuerdos de CChEN relativos a dicha materia.

A.5) INCUMPLIMIENTOS GRAVÍSIMOS DE SQMS, SQMK, Y SQM, RESPECTO DE LA CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA DEL CONTRATO PARA PROYECTO Y DEL ACUERDO RESPECTIVO DE CChEN.

A.5.a) INCUMPLIMIENTOS DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS PERMITIDOS PRODUCIR Y/O VENDER.

Hemos visto que conforme a la cláusula décimo cuarto del contrato, en relación con el acuerdo de la CChEN, SQM Salar debió cumplir estrictamente con todas las normas, limitaciones, prohibiciones y obligaciones de SQMS en relación a la producción y/o venta de productos de litio a que dichos documentos hacen referencia.

- A.5.b) Incumplimientos por SQMS de los máximos anuales de ventas autorizados.

Revisadas de manera exhaustiva las ventas efectivas expresadas en Litio Metálico Equivalente (LME) medidas o expresadas en Toneladas Métricas (TM) efectuadas por SQMS durante el período que va desde el 1 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2015 -ambos inclusive-, y basándose estrictamente en la información de ventas de litio entregada por la propia SQMS a CORFO en cada uno de los estados de pago trimestrales de este período, en comparación con los volúmenes máximos de venta para cada año autorizados por el Contrato de Proyecto, y el Acuerdo de la CChEN, se constató lo siguiente:

a.- Que durante el año **2011, SQMS vendió 7.965,0 Toneladas Métricas de Litio Metálico Equivalente (TMLME)**, en circunstancias que conforme a lo pactado sólo estaba autorizada a vender un **máximo de 6.200,0 TMLME**. De este modo, durante el año 2011 SQMS **se excedió en la venta en 1.765 TMLME** (aproximadamente un 30%) de las máximas autorizadas por el contrato con CORFO y por la CChEN.

b.- Que durante el año **2012, SQMS vendió 8.515,5 Toneladas Métricas de Litio Metálico Equivalente (TMLME)**, en circunstancias que conforme lo pactado sólo estaba autorizada a vender un **máximo de 7.700,0 TMLME**. De este modo, durante el año 2012 SQMS **se excedió en la venta en 815,5 TMLME** (aproximadamente un 11 %) de las máximas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

Reiteramos que la información de los volúmenes de ventas a que nos hemos referido ha sido suministrada a mí

representada por la propia SQMS en sus respectivos estados de pago trimestrales.

- A.5.c) Incumplimientos de SQMS respecto de los máximos de producción anuales autorizados por el Contrato de Proyecto y por CChEN.

Asimismo, revisadas de manera exhaustiva las producciones anuales efectivas expresadas en Litio Metálico Equivalente (LME) medidas en Toneladas Métricas (TM) efectuadas por SQMS durante el mismo período, y basándose estrictamente en la información proporcionada por la propia SQM a SERNAGEOMIN, en comparación con los volúmenes máximos de producción anual autorizados por el Contrato de Proyecto, y por el Acuerdo de la CChEN, se constató lo siguiente:

a.- Que durante el año **2011, SQMS produjo 9.027,7 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Proyecto y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir un máximo de 6.200,0 TMLME**. De este modo, durante el año 2011 SQMS **se excedió en la producción en aproximadamente 2.827,7 TMLME** (aproximadamente un 46%) de las máximas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

b.- Que en el año **2012, SQMS produjo 9.481,8 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato, y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo tenía derecho a producir un máximo de 7.700,0 TMLM**. De este modo, durante el año 2012 SQMS **se excedió en la producción en aproximadamente 1.781,8 TMLME** (aproximadamente un 23%) de las máximas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

La información de los volúmenes de producción a que nos hemos referido ha sido suministrada por la propia SQMS a SERNAGEOMIN.

A.5.d) Incumplimientos por SQMS de los máximos anuales acumulados de ventas autorizados.

Por otra parte, revisadas de manera exhaustiva las ventas efectivas expresadas en Litio Metálico Equivalente (LME) medidas en Toneladas Métricas (TM) efectuadas por SQMS durante el mismo período, y basándose estrictamente en la información proporcionada por SQMS a CORFO en sus estados de pago trimestrales del arrendamiento, en comparación con los volúmenes máximos acumulados a que se podía llegar cada año de ventas autorizados por el Contrato de Proyecto, y el acuerdo de la CChEN, se constató lo siguiente:

a.- Que al año **2011, SQMS tenía un total acumulado de ventas efectivas de 67.832,6 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para vender hasta 2011 un máximo acumulado de 66.900,0 TMLME**. De este modo, la **venta acumulada al año 2011 excedía en 932,6 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

b.- Que durante el año **2012, SQMS tenía un total acumulado de ventas efectivas de 76.348,1 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS hasta el año 2012 sólo estaba autorizada para vender un máximo acumulado de 74.600,0 TMLME**. De este modo, **la venta acumulada al año 2012 excedía**

en **1.748,1 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

c.- Que durante el año **2013, SQMS tenía un total acumulado de ventas efectivas de 82.982,0 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, hasta 2013 **SQMS sólo estaba autorizada para vender un máximo acumulado de 82.300,0 TMLME**. De este modo, **la venta acumulada al año 2013 excedía en 682 TMLME** a las máximas acumuladas por el contrato y por la CChEN.

d.- Que durante el año **2014, SQMS tenía un total acumulado de ventas efectivas de 90.009,9 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para vender un máximo de 90.000,0 TMLME**. De este modo, **la venta acumulada al año 2014 excedía en 9,9 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

La información de los volúmenes de ventas anuales a que nos hemos referido ha sido suministrada a mí representada por la propia SQMS en sus respectivos estados de pago trimestrales de arrendamiento.

A.5.e) Incumplimientos de SQMS respecto de los máximos de producción acumulados conforme al Contrato de Proyecto y al Acuerdo CChEN.

Por último, revisado de manera exhaustiva el total de las producciones efectivas acumuladas expresadas en Litio Metálico Equivalente (LME) medidas en Toneladas Métricas (TM) efectuadas por SQMS durante el mismo período, y basándose estrictamente en la información proporcionada por

SQMS a SERNAGEOMIN, en comparación con los volúmenes máximos acumulados de producción anual que se deducen del Contrato de Proyecto, y el Acuerdo de la CChEN, se constató lo siguiente:

a.- Que durante el año **2011, SQMS tenía un total acumulado de producción de 72.965,0 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir hasta ese año un máximo de 66.900,0 TMLME**. De este modo, **la producción acumulada al año 2011 excedía en aproximadamente 6.065 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

b.- Que durante el año **2012, SQMS tenía un total acumulado de producción de 82.446,7 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir hasta ese año un máximo de 74.600,0 TMLME**. De este modo, **la producción acumulada al año 2012 excedía aproximadamente en 7.846,7 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

c.- Que durante el año **2013, SQMS tenía un total acumulado de producción de 89.621,7 TMLME**, en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir hasta ese año un máximo de 82.300,0 TMLME**. De este modo, **la producción acumulada al año 2013 excedía en aproximadamente 7.321,7 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN

d.- Que durante el año **2014, SQMS tenía un total acumulado de producción de 97.104,1 TMLME**, en circunstancias

que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir hasta ese año un máximo de 90.000,0 TMLME.** De este modo, **la producción acumulada al año 2014 excedía en aproximadamente 7.104,1 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

e.- Que durante el año **2015, SQMS tenía un total acumulado de producción de 105.013,1 TMLME,** en circunstancias que conforme a la cláusula Décimo Cuarta del Contrato y el Acuerdo CChEN, **SQMS sólo estaba autorizada para producir hasta ese año un máximo de 99.400,0 TMLME.** De este modo, **la producción acumulada al año 2015 excedía en aproximadamente 5.613,10 TMLME** a las máximas acumuladas autorizadas por el contrato y por la CChEN.

La información de los volúmenes de producción anuales a que nos hemos referido ha sido suministrada por la propia SQMS a SERNAGEOMIN.

A.5.f) Resumen de incumplimientos gravísimos y reiterados de SQMS por producción y/o ventas superiores a las máximas permitidas según Contrato de Proyecto y Acuerdo CChEN.

- **Ventas anuales efectivas de Litio por SQMS superiores a ventas máximas anuales autorizadas por contrato y por CChEN:**
- **En 2011 SQM excede ventas anuales de litio en 1.765 TMLME.**
- **En 2012 SQM excede ventas anuales de litio en 815,5 TMLME.**

Producciones anuales de Litio efectuadas por SQMS, superiores a las producciones máximas para cada año por contrato y por CChEN:

En 2011 SQMS excede produc. anual de litio en 2.827,7 TMLME.

En 2012 SQMS excede produc. anual de litio en 1.781,8 TMLME.

Ventas anuales efectivas acumuladas de Litio por SQMS, superiores a ventas máximas acumuladas autorizadas por contrato y por CChEN:

En 2011 SQMS excede ventas acumuladas de litio en 932,6 TMLME.

En 2012 SQMS excede ventas acumuladas de litio en 1.748,1 TMLME.

En 2013 SQMS excede ventas acumuladas de litio en 682 TMLME.

En 2014 SQM excede ventas acumuladas de litio en 9,9 TMLME.

Producciones anuales efectivas acumuladas de Litio por SQMS, superiores a las producciones máximas acumuladas autorizadas por contrato y por CChEN:

En 2011 SQM excede producción acumulada de litio en 6.065 TMLME.

En 2012 SQM excede producción acumulada de litio en 7.846,7 TMLME.

En 2013 SQM excede producción acumulada de litio en 7.321,7 TMLME.

En 2014 SQM excede producción acumulada de litio en 7104,1 TMLME.

En 2015 SQM excede producción acumulada de litio en 5.613,1 TMLME.

Los incumplimientos antes referidos constituyen ciertamente **infracciones de la mayor gravedad** de las obligaciones asumidas tanto por SQMS como por SQMK en el contrato, infracciones que afectan obligaciones esenciales que tienen por objeto cautelar muy importantes bienes jurídicos protegidos que fundan dichas normas, acuerdos y estipulaciones, según ya expusimos al inicio de este capítulo. Debe tenerse presente que los Acuerdos de la CChEN forman parte integrante del Contrato de Proyecto, están incorporados en su Anexo N° 2, y la infracción de tales Acuerdos también importa un incumplimiento del Contrato de Proyecto. Por cierto estas infracciones son de tal gravedad y envergadura, que son fundamento y causal suficiente para declarar la terminación anticipada de dicho Contrato de Proyecto, lo que además provoca la terminación anticipada de sus contratos conexos, el Contrato de Sociedad y el de arrendamiento ya tantas veces referidos.

Simplemente para que SS. tenga un orden de magnitud de los incumplimientos ya por exceso de la producción o por exceso de las ventas sobre los máximos permitidos en el contrato y en los Acuerdos de CChEN, hago presente a VS. que:

a.- Si el exceso de ventas anuales hubiere sido en el producto **Carbonato de Litio**, aplicando las tablas de equivalencias y el precio de dicho producto a 2015, el exceso acumulado de ventas en **2011** tenía un valor de aproximadamente

US\$ 25 millones de dólares, en 2012 de aproximadamente US\$ 47,5 millones de dólares, en 2013 de aproximadamente US\$ 18 millones de dólares.

b.- Y si el exceso de producción acumulada en que incurrió SQMS hubiere sido en el producto Carbonato de Litio, aplicando las tablas de equivalencias y el precio de dicho producto a 2015, el exceso acumulado de producción en 2011 tenía un valor de aproximadamente US\$ 165,5 millones de dólares, en 2012 de aproximadamente US\$ 214 millones de dólares, en 2013 de aproximadamente US\$ 199,9 millones de dólares, en 2014 de aproximadamente US\$ 193,8 millones de dólares, y en 2015 de aproximadamente US\$ 153 millones de dólares.

A.5.g) INCUMPLIMIENTOS DE SQMS y SQMK DE SOMETER
LOS CONTRATOS Y SOLICITAR AUTORIZACIÓN PREVIA A
CChEN.

La cláusula DECIMO CUARTO del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, celebrado entre SQMK y CORFO, establece literalmente lo siguiente:

"La Sociedad someterá a la Comisión Chilena de Energía Nuclear todos los contratos o actos jurídicos que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos y sus programas de ventas anuales de litio metálico equivalente y cumplirá las demás obligaciones que le impuso la autorización definitiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear a que se refiere la autorización que consta de su Acuerdo mil diez y nueve de veinte de Marzo de mil novecientos ochenta y seis."

Esta cláusula contiene dos obligaciones básicas en lo que nos interesa a estos incumplimientos:

- Que SQMS debe **someter a la CChEN todos los contratos o actos jurídicos** que celebre sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos.
- Que SQMS debe **someter a la CChEN sus programas de ventas anuales de litio** metálico equivalente.

En consecuencia, lo que debe someterse a la CChEN no son solo las ventas, sino todos los contratos o actos jurídicos de cualquier naturaleza que celebre SQMS sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos, como podrían ser las permutas, las consignaciones, los contratos de maquila, etc.

Ambas obligaciones contractuales tienen pleno sentido y consonancia con la necesidad de CChEN de poder fiscalizar tres asuntos muy relevantes, y cumplir sus obligaciones legales:

- a) Que no se produzca ni se venda por SQMS una cantidad mayor de litio medido en TMLME, que aquella autorizada por el Acuerdo respectivo.
- b) Que el litio no se use, venda o entregue en uso para fines nucleares, sin su autorización.
- c) Velar porque las reservas de litio del Salar de Atacama y el equilibrio de su ecosistema no sea afectado por sobreexplotación.

Ya decíamos antes que la Ley 16.319 establece en su artículo 3° que "**el objeto de la Comisión será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía**

atómica y de los materiales fértiles, fisionables y radioactivos".

A su turno el Art. 8° de la misma Ley, indica que el litio extraído, sus concentrados, derivados y compuestos, no pueden ser objeto de ningún acto jurídico que no ejecute MEDIANDO LA AUTORIZACIÓN PREVIA de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Por su parte el párrafo seis de la parte resolutive del Acuerdo N° 1576/95 de CChEN, que forma parte integrante del Contrato de Proyecto señala:

"... Cualquier acto jurídico que celebre la sociedad sobre litio extraídos, sus concentrados, derivados o compuestos deberá ser previamente autorizado por la Comisión. Así, la sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar, ANTICIPADAMENTE los siguientes datos:

- Volumen y características técnicas;
- Precio de venta;
- Comprador y uso final.

..."

(Énfasis agregado)

Pues bien, ninguna de estas obligaciones contractuales han sido cumplidas por SQMS por lo siguiente:

- a) Porque no se han sometido previamente por SQMS a la CChEN todos los actos jurídicos y contratos relativos al

Litio para una revisión y aprobación previa conforme indica la **cláusula DECIMO CUARTO** del Contrato para Proyecto, sino que SQMS se ha limitado a remitir cierta información parcial e incompleta, pero sin adjuntar o someter a autorización previa los contratos **de venta y otros actos jurídicos sobre litio extraído.**

b) Porque SQMS no ha sometido **a la CChEN sus programas de ventas anuales de litio** metálico equivalente.

c) Porque SQMS se ha limitado a enviar cada mes o cierto número de meses, con una periodicidad muy irregular un volumen significativo de cartas fechadas en 1, 2 y hasta 3 meses de anticipación al timbre de ingreso de la solicitud a CChEN. En ellas SQM solicita la autorización de numerosas operaciones de ventas que obviamente ya fueron consumadas por SQMS mucho antes del ingreso de la solicitud, y con alta probabilidad el Litio o productos de Litio ya había sido transportado a su destino y uso final. En la práctica eran solicitudes totalmente extemporáneas, informales y posteriores a los actos jurídicos y contratos para los que pedía autorización. Las cartas de "solicitud de autorización" a CChEN que ingresa SQMS son una carta simple con un membrete de SQM, no sabemos de cuál SQM, suscrita por una persona cuyo nombre y firma es Eugenio Ponce o Fernando Vliegenthart que se antepone a un cargo que dice Comercio Exterior. A la extemporaneidad e informalidad se agrega la falta y falsedad de algunos datos. Normalmente indica el producto, pero al referirse al volumen señala una cifra cuya unidad de medida no

indica. Cuando debe informar del comprador y uso final, normalmente es la sociedad filial y relacionada en el exterior a la que SQMS dice hacerle la primera venta para que dicha filial venda como comisionista. Es decir en sus solicitudes aparece como comprador la empresa relacionada de SQM, no el comprador final. Allí figuran por ejemplo como compradoras en distintas solicitudes, SQM EUROPE N.V., KOWA CO.LTD. CHEM, SQM NORTH AMÉRICA CORP. Pero paradójicamente señala por ejemplo que "EL MATERIAL ES PARA SER USADO POR EL COMPRADOR COMO: EL PRODUCTO ES PARA SER UTILIZADO POR COMPRADOR A USUARIOS FINALES QUIENES LO UTILIZAN MATERIA PRIMA PARA LA FABRICACIÓN DE CERÁMICA VIDRIO O ALUMINIO."

Entonces SQMS sabe quién es el usuario y comprador final, pero no lo declara.

Los incumplimientos de SQMS antes referidos, teniendo presente las características del litio y sus productos establecidos por la legislación chilena, constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones tanto legales, administrativas, y contractuales a que nos hemos referido, lo que por este solo hecho amerita acceder a la solicitud de terminación anticipada del referido Contrato de Proyecto en los términos solicitados en autos, como asimismo la terminación anticipada de sus contratos conexos, de sociedad y de arrendamiento.

B.- INCUMPLIMIENTOS EN RELACION A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, SERVIDUMBRES MINERAS Y DERECHOS MINEROS EN EL SALAR DE ATACAMA.

B.1.- El Grupo SQM, especialmente SQM SALAR S.A. ha

solicitado y obtenido para sí Permisos y Solicitudes de Exploración y Derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas situados en terrenos perimetrales a las pertenencias mineras OMA, dentro del Salar de Atacama, y de la comuna de San Pedro de Atacama. **Se trata de derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para el beneficio del Proyecto, y explotación de las Pertenencias OMA ya señaladas**

Nos referiremos a continuación a algunas de las solicitudes de derechos de aprovechamientos de aguas que ha realizado la sociedad SQM Salar S.A. en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta.

A) En primer lugar, la sociedad SQMS solicitó al Director General de Aguas de la II Región de Antofagasta en el mes de Julio del año 2001, que se constituyeran en su favor "derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas que se captarán por elevación mecánica desde el pozo y por el caudal que indicó, **ubicado en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región.** El pozo señalado por la referida sociedad es el **ACS-6**, con un caudal solicitado de 13 litros por segundo, y con las siguientes coordenadas U.T.M: **Norte:** 7.395.610,0 metros **Este:** 595.881,2 metros.

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente ND-0202-2180.

Cabe señalar en relación con ese pozo, que tal como consta en el "Informe Ejecutivo Pozo Producción S-6 "Habilitación, Ejecución y Análisis de Pruebas de Bombeo"", presentado por SQM Salar S.A. y que consta a fojas 085 del

referido expediente, "SQM SALAR S.A. **habilitó el pozo S-6, ubicado al este del Salar de Atacama,** entre las localidades de Toconao y Peine, **comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, II Región.** Actualmente se está tramitando derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 50 l/s en el citado pozo, según consta en el **expediente ND-0202-1887. El objetivo de dicho pozo es abastecer de agua industrial a las actividades mineras que desarrolla SQM SALAR en la zona.**" (Énfasis agregado).

Más adelante en ese mismo expediente, SQMS dedujo Recurso de Reposición a fojas 174 en contra de la Resolución D.G.A. II Región N° 0171 de fecha 11 de Abril del año 2003, que denegó la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitado **por no haberse acreditado la existencia de autorización por parte del dueño del predio superficial** sobre el cual se emplaza el pozo **ACS-6**, sosteniendo la sociedad en los puntos 32, 33 y 34 de dicho recurso lo siguiente:

"32.- Como es de **público conocimiento, mi representada ha realizado una inversión inicial de U\$300.000.000 para la explotación de sales de litio subyacentes en el Salar de Atacama; en las que el Estado de Chile tiene derecho a percibir y efectivamente percibe anualmente royalties provenientes de un contrato celebrado entre éste y mi representada.**

"33.- Resulta entonces **sorprendente e inaceptable que un órgano del Estado de Chile, por una parte, suscriba un contrato especial que permite la explotación minera en el Salar de Atacama, y por otra parte, el mismo Estado, por**

medio de la DGA, deniegue la constitución de los derechos de aprovechamiento de las aguas necesarias para abastecer las faenas y la producción minera en dicho Salar, porque otra repartición pública no ha resuelto aún -y no tiene plazo legal para ello- conferir o denegar la solicitud de uso del suelo en que se emplaza el pozo.

"34.- Esta contradicción en el actuar de los órganos del Estado introduce elementos de incertidumbre que son disuasivos para los potenciales inversionistas en la minería, que normalmente destinan cuantiosas sumas a proyectos de tal naturaleza y aportan significativos ingresos al erario nacional." (Énfasis agregado).

Finalmente, mediante Resolución D.G.A N° 2829 de fecha **11 de Octubre del año 2012**, de fojas 187, el Director General de Aguas Subrogante acogió el recurso de reconsideración de SQM Salar S.A., haciendo presente en su punto 4 que la sociedad solicitante por medio de nota de fecha 30 de Noviembre del año 2004, acompañó copia legalizada de escritura pública de permuta de inmuebles de fecha 19 de Noviembre del año 2004, suscrita ante el Notario Público de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena, **y en la cual consta la permuta por parte del Fisco de Chile a SQM Salar S.A., entre otros, del inmueble denominado Lote J, predio en el cual se emplaza el pozo cuyos derechos de aprovechamiento han sido solicitados en dicho expediente administrativo.**

Hacemos presente a VS. que hemos tenido a la vista la escritura de permuta de inmuebles a que hace referencia dicha Resolución, la que consideramos es de suma relevancia para el

presente caso y que pasamos a analizar con mayor detalle a continuación.

La escritura pública referida fue suscrita por el **Fisco de Chile**, por el representante legal de **SQM Salar S.A. (también denominada en dicha escritura como SQM)** don Patricio Contesse González, y por la **Corporación de Fomento de la Producción**. En dicha escritura se indica en la cláusula primera que el Fisco es dueño de seis terrenos o inmuebles ubicados en la Comuna de San Pedro de Atacama, Segunda Región, y que consisten en el **Lote A**, en el **Lote M**, en el **Lote J**, en el **Lote F**, en el **Lote H**, y en el **Lote L**, todos los cuales se encuentran dentro de otro terreno de mayor cabida, y que corre inscrito a su nombre a fojas 34 N° 28 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1933, del Conservador de Bienes Raíces de El Loa- Calama.

En la cláusula primera bis el Fisco y SQMS declaran, reconocen y aceptan de común acuerdo, que dentro del Lote A "*(...) se encuentra un inmueble que es de propiedad de SQM y que se individualiza como sigue: ubicado en el sector Suroeste del Salar de San Pedro de Atacama (...)*".

La cláusula segunda de dicho instrumento hace referencia a que SQMS es dueña de un terreno ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Segunda Región, con una superficie aproximada de 17.400 hectáreas que **SQMS adquirió por medio de aporte que hizo en su favor CORFO** "*(...) en virtud de lo dispuesto en la escritura pública de Contrato de Modificación de Sociedad y Cesión de Derechos que SQM Potasio S.A., Amsalar Inc., Corporación de Fomento de la Producción, Molibdenos y Metales S.A. y Sociedad Química y Minera de*

Chile S.A. suscribieron el día doce de Noviembre del año mil novecientos noventa y tres ante don Juan Ricardo San Martín Urrejola (...) en adelante, también e indistintamente, la Escritura de Aporte y como resultado de la posterior inscripción de la misma a fojas mil novecientos treinta y siete número mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Registro de Propiedad del señor Conservador de Bienes Raíces de El Loa- Calama correspondiente al año mil novecientos noventa y tres." **Tal como indicamos anteriormente la cláusula Quinta letra c, acapite ii.- del contrato de proyecto hace mención específica a dicho terreno en su número Tres.**

De esta manera, el Fisco y SQMS permutaron, cedieron y transfirieron recíproca y simultáneamente los inmuebles referidos, **con todos sus derechos, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, libres de todo gravamen, litigio, prohibición, embargo y expropiación.**

Cabe hacer presente a VS., que CORFO compareció a dicho acto declarando lo siguiente:

"(...) CORFO realizó a SQM el Aporte del inmueble objeto de esta permuta **bajo la condición resolutoria que, de ocurrir la disolución o término de SQM, o en su defecto, al término del Contrato de Arrendamiento (...) dicho inmueble debería volver entonces, gratuitamente y de pleno derecho, al dominio de CORFO como restitución de tal aporte y pago de capital.** Asimismo (...) se estableció que al **término del Proyecto en el Salar de Atacama, la propiedad del inmueble objeto de la permuta volvería de pleno derecho y de manera gratuita a CORFO.**" (Énfasis agregado).

En concordancia con lo anterior: **i)** Corfo dejó sin efecto y renunció en forma voluntaria e irrevocable a las condiciones resolutorias señaladas pactadas en la escritura de Modificación de Sociedad y Cesión de Derechos respecto del inmueble referido.; **ii)** Corfo aceptó que SQMS se desprendiera, cediera y transfiriera el inmueble y que SQMS recibiera a cambio los seis inmuebles indicados en dicha permuta; **iii)** Se estableció la condición resolutoria, la cual fue aceptada por SQMS y el Fisco, en torno a los seis inmuebles que pasaron a formar parte del patrimonio de la sociedad, continuando afectos a las mismas obligaciones, restricciones y condiciones como si siempre hubieren formado parte de la escritura de aporte. De esta manera, señala la escritura, el dominio de los seis inmuebles se extinguirá y pasará a CORFO de forma gratuita y de pleno derecho, libre de todo gravamen, prohibición o litigio imputable a la sociedad, y como restitución del aporte de capital que CORFO efectuó a SQMS, en uno cualquiera de los siguientes casos: **a)** Si la sociedad se disuelve o termina; **b)** Si se pone término al contrato de arrendamiento; o **c)** Si se pone término al contrato para Proyecto Salar de Atacama;

Como último punto de la tantas veces citada escritura de permuta, cabe hacer presente a S.S. que en las páginas 16 y 17 de la misma y que dicen relación con los documentos insertados al final de la misma, el Decreto Supremo N°96 de fecha 15 de Julio del año 2003 del Ministerio de Bienes Nacionales indica en lo que interesa lo siguiente:
"CONSIDERANDO: La presente permuta, requerida por la mencionada Sociedad, se fundamenta en el hecho que,

anteriormente y de conformidad a las disposiciones de D.L. 1939/77, hasta el 30 de junio de 1999, **los terrenos solicitados estaban entregados en concesión gratuita a CORFO, pero ésta no pudo ser renovada en virtud de que la Corporación ya no tenía la calidad de accionista de SQMS, antecesora legal de S.Q.M. Salar S.A., empresa que explota los terrenos fiscales a permutar y cuyo objetivo es la exploración, estudio y explotación de recursos naturales y minerales de potasio, boro y litio contenido en las salmueras del Salar de Atacama.**" (Énfasis agregado).

En virtud de la escritura de permuta celebrada entre el Fisco de Chile y SQM Salar S.A., y al ser la sociedad dueña del terreno **(Lote J)** sobre el cual se emplaza el pozo, la Dirección General de Aguas de Antofagasta **finalmente concedió a dicha sociedad el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas solicitado, situación que consta en Resolución N° 2 de fecha 10 de Noviembre del año 2014 la cual fue tomada de razón por la Contraloría General de la República el 01 de Diciembre del año 2014. Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 8 numero 6 del Registro de Propiedad de Aguas correspondiente al año 2015 del Conservador de Bienes Raices de El Loa-Calama.**

B) En el mes de Noviembre del año 2001 SQM Salar S.A. solicitó al Director General de Aguas de la II Región de Antofagasta **que se constituyeran a su favor** "(...) *derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas que se captarán por elevación mecánica desde el pozo y por el caudal que a continuación se singulariza, ubicado en la Comuna de San*

Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región." (Destacado del original). El pozo señalado por la referida sociedad es el **SP3**, con un caudal solicitado de 80 litros por segundo, y con las siguientes coordenadas U.T.M: **Norte:** 7.397.226,660 metros **Este:** 596.997,440 metros.

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente **ND-0202-2215.**

Con fecha 11 de Abril del año 2003 el Director Regional Subrogante de la Dirección General de Aguas de la II Región, dictó la Resolución N° 0168 la cual denegó el otorgamiento del derecho de aprovechamiento solicitado, fundamentándose básicamente para ello en que SQMS no habría acreditado ante la Dirección la existencia de una autorización por parte del dueño del predio superficial en el que se emplaza el pozo SP3.

Por su parte, con fecha 14 de Mayo del año 2003 la sociedad interpuso un recurso de reconsideración en contra de la referida Resolución, el que fue rechazado por Resolución D.G.A. N° 302 de fecha 16 de Marzo del año 2004, atendido que no se aportaron nuevos antecedentes que hicieran variar el criterio de la Dirección, ni se acompañó la respectiva autorización del Ministerio de Bienes Nacionales (Fisco duelo del terreno).

SQMS interpuso un recurso de reclamación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa Rol N° 335-2004, la cual acogiendo resolvió dejar sin efecto la denegatoria de la DGA, **fundandose para ello en que SQMS acompañó copia legalizada de la escritura pública del contrato de permuta suscrito con fecha 19 de Noviembre del**

año 2004, dándose cuenta entre otros, que el **pozo SP3 se encontraba ubicado en el Lote M que forma parte de los terrenos permutados, escritura a la cual ya nos referimos con mayor detalle en la letra A) precedente.**

Cabe hacer presente que la **"Memoria Explicativa para la Solicitud de Derechos de Aprovechamiento de Aguas"** presentada por SQMS a la Dirección General de Aguas y que consta a fojas 139 del expediente, señala en relación con el punto de captación que éste *"(...) se ubica en Pampa Algarrobilla, a unos 17,5 km al Nor-Noroeste de Cerro Lanquair, a unos 16,5 km al Oeste de Cerro San Francisco y a unos 38 km al Suroeste del Volcán Lascar."*, agregando además como breve descripción del proyecto que **"El caudal solicitado se utilizará para incrementar la producción de KCL y Carbonato de Litio, en base a ampliaciones de los procesos actuales y a través de nuevos procesos que se implementarán."** (Énfasis agregado).

Otro punto importante de destacar VS., es el documento denominado **"Detalle de Uso de Agua Pozo SP-3, Expediente DGA ND-0202-2215 correspondiente a Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas solicitados el 15 de Noviembre de 2001"**, el cual fue acompañado por SQMS, y que en lo relevante y pertinente para el presente juicio dispone:

1.1 Flujo de agua a extraer desde Pozo SP-3 proyectado por SQM SALAR S.A. y presentado en Memoria Explicativa N° 1, 30/11/2007.

En este punto se indica que **los 80 litros por segundo se transportarán al Salar de Atacama, a los sectores productivos en las plantas SOP y KCL de SQMS.** Luego señala que el agua se ingresará como parte de las distintas etapas del proceso

productivo de SQMS en reemplazo de salmuera de pozos. Continúa haciendo presente que en esos procesos se mezclará con salmueras provenientes de pozos y pozas de evaporación y con sales provenientes de las distintas etapas del proceso. El agua utilizada formará una salmuera la que, una vez utilizada en el proceso de la sociedad será inyectada en forma indirecta al Salar, extrayendo posteriormente desde los pozos en diversos sectores del Salar salmuera equivalente al volumen de salmuera inyectada. Por último, la salmuera extraída será enviada a pozas de evaporación **para la producción de KCL y Litio** siguiendo el proceso productivo de SQM Salar S.A.

Más adelante en ese mismo informe, específicamente en su punto **"2.1. Producciones Esperadas por SQM Salar S.A. para uso Agua SP-3"** la sociedad establece que **"el objetivo final de SQM SALAR S.A. es el de producir KCL y Carbonato de Litio mediante el bombeo de salmuera de pozos ricos en K y Li."** (Énfasis agregado).

Como último punto de ese informe, consideramos de suma relevancia analizar el número 3 denominado **"Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas Asociados al Proyecto"**. El referido numeral además se subdivide en los siguientes tópicos relevantes:

3.1.- Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas ya constituidos, destinados a los fines de la solicitud:

"SQM SALAR S.A. es titular de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos por 240 l/s para los fines de su faena productiva en Salar de Atacama. (...) En la Memoria Explicativa del 30/11/2007 no se

indican estos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el recuadro correspondiente debido a que los mismos no son utilizados para los aumentos de producción de KCL y Carbonato de Litio (...) Los aumentos indicados se pretenden alcanzar utilizando el caudal de agua del Pozo SP-3, así los otros derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas ya constituidos por SQMS SALAR S.A. no pueden asociarse a este aumento de producción.” (Énfasis agregado).

Se detallan además los derechos de aguas constituidos por SQMS a través de la siguiente tabla:

POZO	l/S
P2	35
Socair	65
Camar	60
Allana	40
Mullay	40
TOTAL	240

3.2.- Otros Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en Trámite Destinados a la Solicitud:

“Son los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en trámite por parte de SQM SALAR S.A. **para su uso en faenas productivas en el Salar de Atacama**, no considerados para el aumento de producción indicado en Memoria Explicativa.” (Énfasis agregado).

Además se adjunta una tabla con los otros derechos de aguas en trámite al 30/11/2007:

N° de	Fecha de	Nombre	Caudal
--------------	-----------------	---------------	---------------

Expediente	Presentación	Pozo	Solicitado (l/s)
ND-0202-1551	12-06-1997	Flamenco	128
ND-II- 1887	03-08-1999	S5	42
ND-II-1887	03-08-1999	S6	50
ND-0202-2180	26-07-2001	ACS-6	13
ND-0202-2217	15-11-2001	SP-1	58
ND-0202-2216	15-11-2001	SP-4	55
ND-0202-	23-10-2007	Mullay 1	57
TOTAL			403

Finalmente, por Resolución D.G.A Región de Antofagasta N° 005 de fecha 13 de Diciembre del año 2013 se constituyó derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen anual de 1.261.440 metros cúbicos **y un caudal máximo instantáneo de 40 litros por segundo en el pozo SP-3**, ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. **Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 28 numero 24 del Registro de Propiedad de Aguas correspondiente al año 2014 del Conservador de Bienes Raices de El Loa-Calama.**

C) En el mes de Noviembre del año 2001 SQM Salar S.A. solicitó al Director General de Aguas de la II Región de Antofagasta que se constituyeran a su favor "(...) *derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas que se captarán por elevación mecánica desde el pozo y por el caudal que a continuación se singulariza, ubicado en la **Comuna de San***

Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región." (Destacado del original). El pozo señalado por la referida sociedad es el **SP1**, con un caudal solicitado de **80 litros por segundo**, y con las siguientes coordenadas U.T.M:

Norte: 7.395.058,940 metros **Este:** 596.291,300 metros.

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente **ND-0202-2217**.

Revisado el expediente, nos percatamos que a Fojas 14 y siguientes existe un "**Anexo Cartera de Terreno de Pruebas de Bombeo**" realizado por la DICTUC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, el cual en lo pertinente señala a Fojas 28 que "*SQM SALAR S.A. habilitó el pozo SP-1, ubicado al este del Salar de Atacama, entre las localidades de Toconao y Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, II Región. Actualmente se están tramitando derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 80 l/s en el citado pozo, según consta en el expediente ND-02.02-2217 (sic). El objetivo de dicho pozo es abastecer de agua industrial a las actividades que desarrolla SQMS SALAR en la zona" (Énfasis agregado).*

Con fecha 11 de Abril del año 2003 la Dirección General de Aguas de la II Región de Antofagasta, denegó el otorgamiento del derecho de aprovechamiento solicitado, fundamentándose básicamente en que SQMS no habría acreditado ante la autorización por parte del dueño del predio superficial en el que se emplaza el pozo SP1. (fisco de Chile)

SQMS presentó ante la Dirección General de Aguas correspondiente un recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 0170 de fecha 11 de Abril del año 2003,

argumentando en dicho recurso que: a) la sociedad solicitante habría cumplido con los requisitos legales para obtener el otorgamiento del derecho de aprovechamiento de aguas; b) que el permiso del dueño del suelo se encontraría pendiente y no denegado y que en consecuencia la resolución impugnada sería ilegal e injusta; c) que la resolución impugnada vulneraría normas constitucionales y administrativas y preceptos de la Ley N° 18.575; y por último d) que esa resolución discriminaría arbitrariamente a SQMS. En este caso y al igual que en la **letra A) precedente**, el recurso también hizo referencia en sus numerales 32, 33 y 34 **a las inversiones realizadas por SQMS para la explotación de sales de litio subyacentes en el Salar de Atacama, y por las que el Estado de Chile -a través de CORFO- "percibe anualmente royalties provenientes de un contrato celebrado entre éste y mi representada."** Recién con fecha 14 de Enero del año 2014, el Director General de Aguas acogió mediante Resolución D.G.A N° 148 (exenta) el recurso de reconsideración deducido por SQMS, dejándose sin efecto la resolución denegatoria D.G.A II N° 170 de 11 de Abril de 2003. Al igual que en los casos anteriores y según consta en Fojas 143 del expediente, SQM Salar S.A. acompañó copia legalizada de la escritura pública de Contrato de Permuta de fecha 19 de Noviembre del año 2004, previamente detallada en la letra A) precedente, dándose cuenta además, que el **pozo SP1 se encuentra en el Inmueble signado como Lote J) en dicha escritura de permuta.**

Cabe hacer presente que la última versión de la **"Memoria Explicativa para la Solicitud de Derechos de Aprovechamiento de Aguas"** presentada por SQMS a la Dirección General de Aguas

con fecha 08 de Junio del año 2009, señala en relación con el punto de captación que éste "(...) se ubica en Pampa Algarrobilla, a unos 6,5 km al Sur de Quebrada Cardonquis, a unos 10,65 km al Noroeste de Cerro Verde y a unos 8,6 km al Suroeste de Cerro Cas de cota 2.916 m.s.n.m.", agregando además como breve descripción del proyecto que "**El agua se utilizará para incrementar la producción de KCl y Carbonato de Litio en base a ampliaciones de los procesos actuales.**" (Énfasis agregado).

Otro punto importante de destacar VS., es el documento denominado "**Detalle de Uso de Agua Pozo SP-1, Expediente DGA ND-0202-2217 correspondiente a Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas solicitados el 15 de Noviembre de 2001**", el cual fue acompañado por SQMS a Fojas 184, y que en lo relevante y pertinente para el presente juicio dispone:

2.1 Flujo de agua a extraer desde Pozo SP-1 proyectado por SQM SALAR S.A. y presentado en Memoria Explicativa N° 2, 30/11/2007. En este punto se informa lo siguiente:

- a. Se extraerán desde pozo SP-1 58 l/s.
- b. Se transportará dicho caudal al Salar de Atacama, sectores productivos en plantas SOP y KCl de SQM SALAR S.A.
- c. El agua se ingresará como parte de las distintas etapas del proceso productivo de SQM SALAR S.A. en reemplazo de salmueras de pozos. En estos procesos se mezclará con salmueras provenientes de pozos y pozas de evaporación, y con sales provenientes de las distintas etapas del proceso.

1. Mezcla de agua con salmuera se utilizará para acondicionar salmueras a requerimiento de su uso posterior.
2. Mezcla de agua con sales se utilizará, entre otros, para:
 - i. Lixiviar sales
 - ii. Disolver sales
 - iii. Procesos Planta
- d. El agua utilizada en (c.) formará una salmuera la que, una vez utilizada en el proceso de SQM SALAR S.A. será inyectada en forma indirecta al Salar.
- e. SQM SALAR S.A. extraerá desde pozos en diversos sectores del Salar salmuera equivalente al volumen de salmuera inyectada en (d.) (...).
- f. La salmuera extraída en (e.) será enviada a pozas de evaporación para producción de KCl y Litio siguiendo el proceso productivo de SQM SALAR S.A.

Más adelante en ese mismo informe, específicamente en su punto **"3.1. Producciones Esperadas por SQM Salar S.A. para uso Agua SP-1"** la sociedad establece que **"el objetivo final de SQM SALAR S.A. es el de producir KCl y Carbonato de Litio mediante el bombeo de salmuera de pozos ricos en K y Li."** (Énfasis agregado).

Como último punto de ese informe, consideramos de suma relevancia analizar el número 4 denominado **"Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas Asociados al Proyecto"**. El referido numeral además se subdivide en los siguientes tópicos relevantes:

4.1.- Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas ya constituidos, destinados a los fines de la solicitud:

"SQM SALAR S.A. es titular de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos por 240 l/s para los fines de su faena productiva en Salar de Atacama. (...) En la Memoria Explicativa del 30/11/2007 no se indican estos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el recuadro correspondiente debido a que los mismos no son utilizados para los aumentos de producción de KCl y Carbonato de Litio (...) Los aumentos indicados se pretenden alcanzar utilizando el caudal de agua del Pozo SP-1, así los otros derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas ya constituidos por SQMS SALAR S.A. no pueden asociarse a este aumento de producción." (Énfasis agregado).

Se detalla además los derechos de aguas constituídos por SQMS a través de la siguiente tabla:

POZO	l/s
P2	35
Socair	65
Camar	60
Allana	40
Mullay	40
TOTAL	240

4.2.- Otros Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas en Trámite Destinados a la Solicitud:

"Son los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en trámite por parte de SQM SALAR S.A. **para su uso en faenas productivas en el Salar de Atacama,** no

considerados para el aumento de producción indicado en Memoria Explicativa.” (Énfasis agregado).

Además se adjunta una tabla con los otros derechos de aguas en trámite al 30/11/2007:

N° de Expediente	Fecha de Presentación	Nombre Pozo	Caudal Solicitado (l/s)
ND-0202-1551	12-06-1997	Flamenco	128
ND-II- 1887	03-08-1999	S5	42
ND-II-1887	03-08-1999	S6	50
ND-0202-2180	26-07-2001	ACS-6	13
ND-0202-2215	15-11-2001	SP-3	80
ND-0202-2216	15-11-2001	SP-4	55
ND-0202-	23-10-2007	Mullay 1	57
TOTAL			425

Más adelante en el expediente, se aprecia una nueva Memoria Explicativa presentada por SQMS con fecha **04 de Diciembre del año 2013** y la cual establece como breve descripción del proyecto que **“El agua se utilizará para incrementar la producción de Cloruro de Potasio (KCL) y Carbonato de Litio (Li2CO3), en base a las ampliaciones y nuevos procesos que se pretende implementar.”** (Énfasis agregado).

Con fecha **22 de Septiembre del año 2014**, la Dirección General de Aguas evacuó un Informe Técnico DARH N° 276 indicando a ese respecto que **“la empresa SQM. SALAR S.A., ha solicitado derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, todas de tipo consuntivo, ejercicio permanente y continuo,**

con el propósito de dar uso de las aguas para la extracción de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio, ambos para la producción minera e industrial. Todos los pozos se ubican en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, Región de Antofagasta (...)”. (Énfasis agregado).

Finalmente, por Resolución de fecha 10 de Noviembre del año 2014 se constituyó a favor de SQM Salar S.A. derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen total anual de 1.829.088 metros cúbicos y un caudal máximo instantáneo de 58,0 litros por segundo, en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. **Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 11 numero 7 del Registro de Propiedad de Aguas correspondiente al año 2015 del Conservador de Bienes Raices de El Loa-Calama**

D) En el mes de Agosto del año 1999 SQM Salar S.A., a través de su Gerente General don Patricio Contesse González, solicitó al Director General de Aguas que se constituyeran a su favor "(...) derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas que se captarán por elevación mecánica desde los pozos que a continuación se singularizarán ubicados en la **Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región.**" (Destacado del original).

Los pozos son los siguientes:

POZOS	NORTE (METROS)	ESTE (METROS)	CAUDAL SOLICITADO
S5	7.394.191,5	596.023,4	50 lts/ seg

S6	7.395.610,0	595.881,2	50 lts/ seg
S7	7.399.781,72	598.286,56	50 lts/ seg
S8	7.387.865,41	595.920,90	50 lts/ seg

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente **ND-0202-1887.**

Con fecha 14 de Febrero del año 2001 y según consta a Fojas 71 del expediente, se denegó en parte la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas respecto de los pozos S7 y S8 al ser inexistentes.

El **"Informe Ejecutivo Pozo Producción S-5 "Habilitación, Ejecución y Análisis de Pruebas de Bombeo"** de Julio del año 2001, preparado por la DICTUC para la Sub Gerencia de Propiedad y Desarrollo Minero S.Q.M S.A., indica que **"SQM SALAR S.A. habilitó el pozo S-5, ubicado al este del Salar de Atacama, entre las localidades de Toconao y Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, II Región.** Actualmente se está tramitando derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 50 l/s en el citado pozo, según consta en el expediente ND-0202-1887. **El objetivo de dicho pozo es abastecer de agua industrial a las actividades que desarrolla SQMS SALAR en la zona.**" (Énfasis agregado).

Asimismo, a Fojas 129 y siguientes se aprecia el **"Informe Ejecutivo Pozo Producción S-6 "Habilitación, Ejecución y Análisis de Pruebas de Bombeo"** de Julio del año 2001, preparado por la DICTUC para SQMS, informando a ese respecto que **"SQM SALAR S.A. habilitó el pozo S-6, ubicado al este del Salar de Atacama, entre las localidades de Toconao y Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, II**

Región. Actualmente se está tramitando derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 50 l/s en el citado pozo, según consta en el expediente ND-0202-1887. **El objetivo de dicho pozo es abastecer de agua industrial a las actividades que desarrolla SQMS SALAR en la zona.**" (Énfasis agregado).

Con fecha 11 de Abril del año 2003 la Dirección General de Aguas denegó el otorgamiento del derecho de aprovechamiento solicitado respecto de los pozos S5 y S6, argumentando que SQMS no habría acreditado la existencia de una autorización por parte del dueño del predio superficial en el que se emplazan dichos pozos.

Como fecha 28 de Mayo del año 2008 SQMS presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución denegatoria argumentando, entre otros tantos antecedentes, y al igual que en la **letra A)y C) precedentes**, las inversiones realizadas por **SQMS para la explotación de sales de litio subyacentes en el Salar de Atacama, y por las que el Estado de Chile -a través de CORFO- "percibe anualmente royalties provenientes de un contrato celebrado entre éste y mi representada."**

Lo concreto es que con fecha 28 de Junio del año 2012, se rechazó el recurso de reconsideración por no haberse acreditado autorización del propietario del terreno sobre el cual se encuentran ubicados los pozos S5 y S6, ni haberse acompañado en su defecto la respectiva inscripción de dominio a su favor. Sin embargo el 11 de Octubre del año 2012 se dejó sin efecto la resolución denegatoria, ya que SQMS habría acompañado la escritura pública de permuta de inmueble tantas

veces referida, dejando constancia que los pozos S5 y S6 se encontraban ubicados en el Lote J del inmueble permutado y de actual dominio de SQM Salar S.A.

Cabe hacer presente que la última versión de la "Memoria Explicativa para la Solicitud de Derechos de Aprovechamiento de Aguas", y que hace referencia al pozo S6, fue presentada por SQMS a la Dirección General de Aguas con fecha 14 de Diciembre del año 2013, y señala como breve descripción del proyecto que "El agua se utilizará para incrementar la producción de Cloruro de Potasio (KCL) y Carbonato de Litio (Li2CO3) en base a ampliaciones y nuevos procesos que se pretende implementar." (Énfasis agregado). A su vez, la última versión de la "Memoria Explicativa para la Solicitud de Derechos de Aprovechamiento de Aguas" referente al pozo S5, presentada por SQMS a la Dirección General de Aguas también con fecha 14 de Diciembre del año 2013, estipula como breve descripción del proyecto que "El agua se utilizará para incrementar la producción de Cloruro de Potasio (KCL) y Carbonato de Litio (Li2CO3) en base a ampliaciones y nuevos procesos que se pretende implementar." (Énfasis agregado).

Con fecha 22 de Septiembre del año 2014 a Fojas 298 del expediente, la Dirección General de Aguas evacuó un Informe Técnico DARH N° 276 indicando a ese respecto que "la empresa SQM. SALAR S.A., ha solicitado derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, todas de tipo consuntivo, ejercicio permanente y continuo, con el propósito de dar uso de las aguas para la extracción de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio, ambos para la producción minera e industrial. Todos los pozos se ubican en la comuna de San Pedro de Atacama,

provincia del Loa, Región de Antofagasta (...)”. (Énfasis agregado).

Finalmente, por Resolución D.G.A Región de Antofagasta N° 001 de fecha **10 de Noviembre del año 2014** se constituyó derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen anual de 1.324.512 metros cúbicos y un caudal máximo instantáneo de 42,0 litros por segundo en el pozo S5, y por un volumen total anual de 1.576.800 metros cúbicos y un caudal máximo instantáneo de 50,0 litros por segundo, en el pozo S6, ubicados en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. **Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 5 numero 5 del Registro de Propiedad de Aguas correspondiente al año 2015 del Conservador de Bienes Raices de El Loa-Calama**

E) En el mes de Noviembre del año 2001 SQM Salar S.A. solicitó al Director General de Aguas que se constituyeran a su favor “(...) derechos de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas que se captarán por elevación mecánica desde el pozo y por el caudal que a continuación se singulariza, ubicado en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, II Región.” (Destacado del original). El pozo señalado por la referida sociedad es el SP4, con un caudal solicitado de 80 litros por segundo, y con las siguientes coordenadas U.T.M:

Norte: 7.393.220,870 metros Este: 596.077,270 metros.

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente ND-0202-2216.

En el "Informe Ejecutivo Pozo SP-4 "Habilitación y Análisis de Pruebas de Bombeo"" de Julio del año 2002, que fue ejecutado por la DICTUC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en lo pertinente señala que "SQM SALAR S.A. habilitó el pozo SP-4, ubicado al este del Salar de Atacama, entre las localidades de Toconao y Peine, comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, II Región. Actualmente se está tramitando derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas por un caudal de 80 l/s en el citado pozo, según consta en el expediente ND-02.02-2216 (sic). El objetivo de dicho pozo es abastecer de agua industrial a las actividades que desarrolla SQMS SALAR en la zona." (Énfasis agregado).

Con fecha 11 de Abril del año 2003 se denegó el otorgamiento del derecho de aprovechamiento solicitado, fundamentándose para ello en que SQMS no habría acreditado ante la Dirección la existencia de una autorización por parte del dueño del predio superficial en el que se emplaza el pozo SP4.

Con fecha 28 de Mayo del año 2008 SQMS presentó un recurso de reconsideración argumentando, entre otros antecedentes, que esa resolución discriminaría arbitrariamente a SQMS. En este caso y al igual que en la letra A), C) y D) precedentes, el recurso también hizo referencia en sus numerales 32, 33 y 34 a las inversiones realizadas por SQMS para la explotación de sales de litio subyacentes en el Salar de Atacama, y por las que el Estado de Chile -a través de CORFO- "percibe anualmente royalties

provenientes de un contrato celebrado entre éste y mi representada.”

Con fecha 14 de Enero del año 2014, se dejó sin efecto la resolución denegatoria. SQMS, al igual que en los casos anteriores acompañó copia de la ya tantas veces citada escritura pública de Contrato de Permuta de fecha 19 de Noviembre del año 2004, dejándose constancia que el pozo SP4 se encuentra emplazado sobre el Lote J permutado al Fisco y actualmente de propiedad de SQMS.

Cabe hacer presente que la última versión de la “Memoria Explicativa para la Solicitud de Derechos de Aprovechamiento de Aguas” presentada por SQMS a la Dirección General de Aguas con fecha 30 de Noviembre del año 2007 señala como breve descripción del proyecto que “El agua se utilizará para incrementar la producción de KCL y Carbonato de Litio en base a ampliaciones de los procesos actuales y a través de nuevos procesos que se implementarán.” (Énfasis agregado).

Otro punto importante de destacar VS., es el documento denominado “Detalle de Uso de Agua Pozo SP-4, Expediente DGA ND-0202-2216 correspondiente a Derechos de Aprovechamiento de Aguas Subterráneas solicitados el 15 de Noviembre de 2001”, el cual fue acompañado por SQMS y consta a Fojas 188 del expediente, que es muy similar al analizado algunas letras anteriores, y que en lo relevante y pertinente para el presente juicio dispone:

2.1 Flujo de agua a extraer desde Pozo SP-4 proyectado por SQM SALAR S.A. y presentado en Memoria Explicativa N° 2, 30/11/2007. En este punto se informa lo siguiente:

- a. Se extraerá desde pozo SP-4 55 l/s.

b. Se transportará dicho caudal al Salar de Atacama, sectores productivos en plantas SOP y KCl de SQM SALAR S.A.

c. El agua se ingresará como parte de las distintas etapas del proceso productivo de SQM SALAR S.A. en reemplazo de salmueras de pozos. En estos procesos se mezclará con salmueras provenientes de pozos y pozas de evaporación, y con sales provenientes de las distintas etapas del proceso.

1. Mezcla de agua con salmuera se utilizará para acondicionar salmueras a requerimiento de su uso posterior.

2. Mezcla de agua con sales se utilizará, entre otros, para:

- i. Lixiviar sales
- ii. Disolver sales
- iii. Procesos Planta

d. El agua utilizada en (c.) formará una salmuera la que, una vez utilizada en el proceso de SQM SALAR S.A. será inyectada en forma indirecta al Salar.

e. SQM SALAR S.A. extraerá desde pozos en diversos sectores del Salar salmuera equivalente al volumen de salmuera inyectada en (d.) (...).

f. La salmuera extraída en (e.) será enviada a pozas de evaporación para producción de KCl y Litio siguiendo el proceso productivo de SQM SALAR S.A.

Más adelante en ese mismo informe, específicamente en su punto "3.1. Producciones Esperadas por SQM Salar S.A. para uso Agua SP-4" la sociedad establece que "el objetivo final de SQM SALAR S.A. es el de producir KCl y Carbonato de Litio mediante el bombeo de salmuera de pozos ricos en K y Li." (Énfasis agregado).

Por ultimo en el expediente se aprecia una nueva Memoria Explicativa presentada por SQMS de fecha 04 de Diciembre del año 2013, y que establece como breve descripción del proyecto que "El agua se utilizará para incrementar la producción de Cloruro de Potasio (KCL) y Carbonato de Litio (Li_2CO_3), en base a las ampliaciones y nuevos procesos que se pretende implementar." (Énfasis agregado).

Con fecha 22 de Septiembre del año 2014, la Dirección General de Aguas evacuó un Informe Técnico DARH N° 276 indicando a ese respecto que "la empresa SQM. SALAR S.A., ha solicitado derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, todas de tipo consuntivo, ejercicio permanente y continuo, con el propósito de dar uso de las aguas para la extracción de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio, ambos para la producción minera e industrial. Todos los pozos se ubican en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, Región de Antofagasta (...)" (Énfasis agregado).

Finalmente, por Resolución D.G.A Región de Antofagasta N° 003 de fecha 10 de Noviembre del año 2014 se constituyó derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen total anual de 1.482.192 metros cúbicos y un caudal máximo instantáneo de 47,0 litros por segundo, en el pozo SP4 ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 14 numero 8 del Registro de Propiedad de Aguas

correspondiente al año 2015 del Conservador de Bienes Raices de El Loa-Calama

F) Por último en el mes de Octubre del año 2007 SQM Salar S.A., solicitó al Director General de Aguas **que se constituyera a su favor** "(...) *derecho de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas subterráneas alumbradas, por un caudal demostrado, de un máximo instantáneo de 57 litros por segundo (l/s) equivalentes a 1.797.552 metros cúbicos por año (m3/año), que se captará por elevación mecánica desde un pozo denominados "MULLAY 1", situado en el borde oriental del Salar de Atacama, Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta, cuya ubicación en coordenadas Universales Transversales de Mercator (U.T.M) y otros datos se señalan a continuación:.*" (Destacado del original).

POZO	NORTE (METROS)	ESTE (METROS)	CAUDAL SOLICITADO
MULLAY 1	7.423.020,600	600.103,320	57 lts/ seg 1.797.552 Mt3/año

Esta solicitud de constitución de derechos de aguas dio origen al expediente **ND-0202-5039.**

La última versión de la **"Memoria Explicativa para la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas"** de fecha **04 de Diciembre del año 2013**, dispone como breve descripción del proyecto que **"El caudal solicitado se utilizará para incrementar la producción de Cloruro de Potasio (KCL) y**

Carbonato de Litio (Li_2CO_3), en base a ampliaciones y nuevos procesos que se pretende implementar.” (Énfasis agregado).

Con fecha 22 de Septiembre del año 2014, la Dirección General de Aguas evacuó un **Informe Técnico DARH N° 276** indicando a ese respecto que “la empresa *SQM. SALAR S.A.*, ha solicitado derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, todas de tipo consuntivo, ejercicio permanente y continuo, **con el propósito de dar uso de las aguas para la extracción de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio, ambos para la producción minera e industrial. Todos los pozos se ubican en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia del Loa, Región de Antofagasta** (...)”. (Énfasis agregado).

Finalmente, por Resolución D.G.A Región de Antofagasta N° 005 de **fecha 10 de Noviembre del año 2014** se constituyó a favor de SQM Salar S.A. un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un volumen total anual de 1.797.552 metros cúbicos y un caudal máximo instantáneo de 57,0 litros por segundo en el Mullay 1, ubicado en la comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. **Estos derechos de agua se encuentran inscritos a la fecha a favor de SQM Salar a fojas 20 numerol2 del Registro de Propiedad de Aguas correspondiente al año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama.**

En consecuencia y a la fecha la arrendataria y mandataria de Corfo, SMQ Salar **ha obtenido “para sí” derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas situados en terrenos perimetrales a las pertenencias mineras OMA, dentro del Salar de Atacama, dentro de la comuna de San Pedro de**

Atacama, necesarios para la explotación y beneficio de las Pertenencias OMA y del Proyecto Minsal señalados por más de 975 litros por segundo.

B.2.- SQM SALAR S.A. ha solicitado y obtenido para sí Servidumbres Legales Mineras que benefician al Proyecto, y explotación de las Pertenencias OMA ya señaladas y por plazos superiores a los del contrato de Arrendamiento.

SQM Salar solicitó a nombre propio la constitución de servidumbres mineras que gravan predios superficiales de propiedad de terceros, las que han sido constituidas en beneficio del proyecto que se desarrolla en el Salar de Atacama.

Estas son las siguientes:

1.- La inscrita a fojas 998 vuelta número 676 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al año 2011, del Conservador de Bienes Raíces del Loa-Calama.

Esta servidumbre se constituyó por sentencia judicial ejecutoriada dictada por el 4° Juzgado de Letras de Antofagasta con fecha 20 de julio de 2010, en autos Rol C-6712-2009.

En dicha actuación, iniciada el año 2009, **SQM SALAR S.A.** interpone demanda de constitución de servidumbre minera en contra del **Fisco de Chile**, propietario del proyectado predio sirviente, señalando al efecto, según lo indica expresamente la sentencia:

La peticionaria ..."*se encuentra ejecutando en el sector denominado Salar de Atacama, situado en la II Región, importantes y cuantiosos proyectos de inversión **destinados a expandir sus operaciones e incrementar su capacidad productiva***

de sus instalaciones. La implementación de dicho proyecto implica, entre otras obras, la construcción de nuevas pozas de evaporación, canchas de acopio de sales de descarte, pozos de extracción de salmuera, aducciones en pozos del borde este del salar, construcción de cañerías asociadas, caminos, nuevas instalaciones eléctricas, etc."

(Énfasis agregado)

"...Indica, que los **yacimientos o depósitos de sustancias minerales** en los que se sustenta el proyecto minero en actual ejecución, **están respaldados desde un punto de vista jurídico, por un grupo de pertenencias mineras cuyo uso corresponde a SQMS, ya que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por su representada y la Corporación de Fomento de la Producción, (CORFO), el 12 de noviembre de 1993, ésta última entregó en arrendamiento total, único y exclusivo, las pertenencias mineras que en dicho documento se individualizan y que forman parte de la concesión minera de explotación OMA 1-59.820 (sic), inscrito a fojas 408 No. 11 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, correspondiente al año 1977.**

(Énfasis agregado)

..." **pidió que en definitiva se declaren constituidas las servidumbres solicitadas,** para la construcción de sistemas de comunicación, cañerías, construcciones, obras complementarias, servicios eléctricos, caminos, tránsito y cañerías, sobre los terrenos superficiales de propiedad del demandado ya individualizados; **que se constituya por el término de 50 años;** que se ordene inscribir en el Registro respectivo; y se determine el monto de la indemnización anual

correspondiente, que SQM deberá pagar al Fisco de Chile por el ejercicio de la servidumbre indicada.

(Énfasis agregado)

El tribunal al resolver tuvo presente que:

" **PRIMERO:** Que en estos autos se ha solicitado la constitución de servidumbre legal minera a favor de la concesión minera de explotación denominado OMA 1-59.820 (sic), cuyo uso corresponde a SQMS, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con la Corporación de Fomento de la Producción."

..."

"**TERCERO:** Que, entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, **ser titular de predios dominantes, vale decir, en este caso, de concesiones mineras constituidas** y si bien el Fisco de Chile no objetó la titularidad de la demandante respecto de dichas concesiones, no está de más señalar que **la misma resulta acreditada con el mérito de los certificados de dominio vigente y el contrato de arrendamiento de pertenencias, acompañados a fs. 1 a 9 del cuaderno de documentos, que dan cuenta que la titularidad del uso de las pertenencias mineras indicadas en su demanda...**"

(Énfasis agregado)

" ...Finalmente, en cuanto al tiempo de duración de éstas, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, y atendida la naturaleza y finalidad de las labores y faenas que se

proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se piden las servidumbres, **parece adecuado que se constituya por el plazo solicitado en la demanda, esto es 50 años.**"

(Considerando 5°) (Énfasis agregado)

El Tribunal resuelve:

"I. Que se ACOGE la demanda de lo principal de fs. 5, en cuanto se declaran constituidas las servidumbres mineras solicitadas por la empresa demandante, a favor del grupo de pertenencias mineras "OMA 1-59.820"(sic), y a nombre de SQM SALAR S.A.: para la construcción de canchas, desmontes, relaves, escorias, plantas de extracción y de beneficio de minerales, sistemas de comunicación, canales, cañerías, construcciones, obras complementarias, depósitos de minerales, servicios eléctricos, caminos, tránsito, cañerías, cintas transportadoras y establecimientos de beneficio, por el tiempo de extensión del proyecto minero que se pretende desarrollar, **esto es 50 años,** sobre los predios superficiales del terreno fiscal señalado en la demanda, cuyo dominio se encuentra inscrito fojas 34, No. 28, año 1933 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama."

(Énfasis agregado)

2.- La inscrita a fojas 15 vuelta número 10 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al año 2012, del Conservador de Bienes Raíces del Loa-Calama.

Esta servidumbre se constituyó por sentencia judicial ejecutoriada dictada por el 4° Juzgado de Letras de Antofagasta con fecha 31 de Marzo de 2009, en autos Rol C-5501-2007.

En dicha actuación, iniciada el año 2007, **SQM SALAR S.A.** interpone demanda de constitución de servidumbre minera en contra del **Fisco de Chile**, propietario del proyectado predio sirviente, señalando al igual que el caso anterior, que se encuentra se encuentra ejecutando *importantes y cuantiosos proyectos de inversión destinados a expandir sus operaciones e incrementar su capacidad productiva*".

También señala que lo anterior, está respaldado "**por un grupo de pertenencias mineras cuyo uso corresponde a SQMS,**" ello en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con Corfo.

Por último y al igual que el caso anterior solicitó "..."**pidió que en definitiva se declaren constituidas las servidumbres solicitadas, por el término de 50 años;** (Énfasis agregado)

El tribunal al resolver tuvo presente que:

"TERCERO: Que, entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, **ser titular de predios dominantes, vale decir, en este caso, de concesiones mineras constituidas** y si bien el Fisco de Chile no objetó la titularidad de la demandante respecto de dichas concesiones, no está de más señalar que **la misma resulta acreditada con el mérito de los certificados de dominio vigente y el contrato de arrendamiento de pertenencias, acompañados a fs. 1 a 9 del cuaderno de documentos, que dan cuenta que la titularidad del uso de las pertenencias mineras indicadas en su demanda...**"

(Énfasis agregado)

" ...Finalmente, en cuanto al tiempo de duración de éstas, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y cesarán cuando termine el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, y atendida la naturaleza y finalidad de las labores y faenas que se proyecta desarrollar en el terreno respecto del cual se piden las servidumbres, **parece adecuado que se constituya por el plazo solicitado en la demanda, esto es 50 años.**"

(Considerando 3°) (Énfasis agregado)

El Tribunal resuelve:

"I. Que se ACOGE la demanda de lo principal de fs. 14, en cuanto se declaran constituidas las servidumbres mineras solicitadas por la empresa demandante,... por el tiempo de extensión del proyecto minero que se pretende desarrollar, **esto es 50 años,**

(Énfasis agregado)

Llama poderosamente la atención a mi representada que SQM Salar, la sociedad instrumental creada precisamente por las partes del Contrato de Proyecto, y cuyos únicos socios o accionistas actuales son precisamente SQMK y SQM **haya solicitado las servidumbres legales mineras referidas para sí** en las condiciones que lo hizo, **utilizando para ello el contrato de arrendamiento,** y en el cual consta que el propietario de las pertenencias es La Corporación; **que lo haya hecho por un plazo de 50 años** (fueron solicitadas y concedidas el año 2009 y 2007, respectivamente), esto es hasta el año 2059 y 2057, respectivamente, en circunstancias que tanto el Contrato para Proyecto, como sus conexos de arrendamiento y

sociedad **terminan el 31 de Diciembre de 2030**. Pero lo que es más sorprendente, es que excede con creces incluso el plazo de duración de la sociedad solicitante SQM Salar.

Pues bien todo lo actuado, a la luz de los contratos vigentes entre mi representada y las demandadas constituye un flagrante incumplimiento de los mismos.

B.3.- Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM) ha solicitado y obtenido para sí Pedimentos, Concesiones Mineras de Explotación y Mensuras, en terrenos perimetrales a las pertenencias mineras OMA, dentro del Salar de Atacama, y dentro de la comuna de San Pedro de Atacama. Se trata de derechos mineros comprendido dentro del Proyecto a que se refiere el "Contrato de Proyecto"

Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM, solicitó a nombre propio y para sí, y durante la vigencia del Contrato de Proyecto, innumerables concesiones mineras situadas dentro de la comuna de San Pedro de Atacama y dentro del Salar de Atacama. Es así como el territorio vecino al perímetro de las Pertenencias Mineras OMA de propiedad de Corfo, encuentre en su mayor parte o bajo concesión de Exploración o de Explotación a favor de la Sociedad Química y Minera de Chile. A título ilustrativo podemos señalar que durante **el año 2013**, SQM solicitó y obtuvo por el costado Poniente de las Pertenencias Mineras OMA las **Concesiones de Exploración** denominadas **Paz 22, 23 y 24** tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 201-2013, 202-2013 y 203-2013, **Paz 38, 39, 41, 42, 49, 51, 57, 59, 67, 69, 75 y 76** tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 217-2013, 218-2013, 220-2013, 221-2013, 228-2013, 230-2013, 236-2013, 238-2013, 246-2013, 248-2013,

254-2013 y 255-2013 respectivamente. Asimismo que durante el **año 2014** SQM solicitó y obtuvo por el costado Poniente de las Pertenenencias Mineras OMA los **Pedimentos Josefa 28, 22, 24, 38, 39, 40, 41, 42, 49, 50, 51, 58, 59, 67, 68, 69, 74, 75 y 76** tramitados ante el 3er Juzgado de Calama, Rol 506-2014; 512-2014, 510-2014, 496-2014, 495-2014, 494-2014, 493-2014, 492-2014, 485-2014, 484-2014, 483-2014, 476-2014, 475-2014, 467-2014, 466-2014, 465-2014, 460-2014, 459-2014 y 458-2014 respectivamente; Asimismo durante el año 2015 se han presentado por SQM a lo menos las siguientes solicitudes de mensura respecto de las siguientes Concesiones de Explotación **Magdalena 23 del 1 al 30**, tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 307-2015, **Magdalena 41 del 1 al 15**, tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 322-2015, **Magdalena 23 del 1 al 30**, tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 307-2015, y **Magdalena 42 del 1 al 25**, tramitadas ante el 1er Juzgado de Calama, Rol 323-2015.

Esto S.J.A. solo constituye una muestra, ya que la propiedad minera de SQM a la fecha dentro del Salar de Atacama y de la comuna de San Pedro de Atacama es vastísima, a tal punto que las OMA se encuentran prácticamente rodeadas por derechos mineros de propiedad de SQM, toda constituida durante la vigencia de los contratos de autos.

B.4.- Incumplimientos

Del análisis puramente contractual tanto del Contrato de Proyecto como del Contrato de Arrendamiento, y cuyas normas ya tantas veces hemos citado en estos autos, se concluye:

- Que la sociedad arrendataria y mandataria, SQM Salar se encuentra facultada para solicitar para sí los permisos de

exploración y derechos de aprovechamiento de agua subterráneas y/o superficiales, **siempre y cuando éstos se encuentren dentro de las 28.054 Pertenenencias Mineras OMA,** debiendo en todo caso ser restituidos tales derechos a la Corporación una vez que se termine el contrato para proyecto en el Salar de Atacama.

- Que, con la excepción antes indicada, no corresponde que nuestra arrendataria SQMS, ni SQMK ni su matriz, ni ninguna otra sociedad del Grupo SQM o relacionada con ella, solicite e inscriba para sí derechos de aprovechamiento de aguas que benefician al "Proyecto Minsal" y a las Pertenenencias Mineras OMA, que se encuentren en el Salar de Atacama, esto es las aguas destinadas a la explotación y producción en las Pertenenencias indicadas y Proyecto Minsal. Menos aun cuando en esas solicitudes se invoca como fundamento el desarrollo y la actividad minera a que se refiere dicho proyecto.

- Que cualquier servidumbre minera establecida en virtud y para beneficio de la explotación de las Pertenenencias Mineras OMA, debe y debió necesariamente constituirse a favor de las referidas pertenenencias y su titular la Corporación de Fomento de la Producción, **y en caso alguno a favor del arrendatario, y menos aún por plazos superiores al plazo del contrato de arrendamiento, del contrato de proyecto y al plazo de la propia sociedad.**

- **Que no corresponde que nuestro consorciado SQM, matriz de SQMK y a su vez de SQM Salar,** ni SQMK, ni ninguna otra sociedad del Grupo SQM o relacionada con ella, **manifieste e inscriba para sí derechos mineros que se encuentren fuera del**

perímetro de las pertenencias mineras OMA, dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama. Eso le está vedado a SQM, a SQM Potasio y a SQM Salar y a cualquiera de sus relacionadas. Lo anterior constituye un acto desleal y atentatorio a la buena fe potenciada que debe existir entre los consorciados y más aún en materias de índole minera. La actuación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., SQM, infringe gravemente lo pactado en el Contrato de Proyecto.

Para ello es necesario considerar que:

a) Todos los contratos circunscriben de manera expresa "el proyecto" a la **Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta,** abarcando por tanto las obligaciones que emanan de los mismos todo ese territorio, expresamente delimitado por el acuerdo de las partes;

b) Tanto el contrato de arrendamiento como el contrato de proyecto hacen referencia expresa **al interés de las partes en desarrollar el proyecto en el Salar de Atacama;**

c) CORFO es la propietaria de las Pertenencias Mineras OMA objeto del contrato de arrendamiento y de proyecto, y que la sociedad SQM Salar es solo el vehículo para su explotación.

d) El Grupo SQM sólo se encuentra ejecutando y desarrollando el "Proyecto Minsal" en dichas pertenencias consorciado con Corfo, por voluntad de Corfo y con el acuerdo de Corfo.

En efecto, la cláusula primera del Contrato de Proyecto deja en evidencia lo anterior al establecer

prístinamente que la "**Sociedad Minera Salar de Atacama S.A.** ha decidido desarrollar el Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama o Proyecto Minsal o Proyecto en el Salar de Atacama. Ello, con el propósito esencial de poder producir y comercializar todo y cualquier compuesto potasio, boro, litio y sodio y, en especial, sales potásicas o de potasio, ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, cloruro de potasio, sulfato de sodio, sulfato de potasio y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile y, en especial, de las diez y seis mil trescientas ochenta y cuatro Pertenencias Mineras OMA que son de propiedad de la CORPORACIÓN y que forman parte esencial del Proyecto Minsal en conjunto con su total protección y exclusiva y excluyente explotación. Esto, esencialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Arrendamiento (...)."

(Énfasis agregado).

A su turno, y tal como adelantó la cláusula precitada, el contrato de arrendamiento también señala en su cláusula primera que "(...) **Minsal Ltda., la Sociedad o Minsal, ha decidido desarrollar el Proyecto en el Salar de Atacama** (...) La Corporación y Minsal, en consecuencia y como alternativa de lo anterior, entienden y aceptan que **esta última debe necesariamente y entre otros aspectos adquirir y**

gozar del derecho único, exclusivo, excluyente y total para explorar y explotar sin impedimento o interferencia alguna todas y cada una de las concesiones y, por ello, las sustancias minerales y acuíferas que se encuentren en las Pertenenencias Mineras OMA que se individualizan en la cláusula TERCERO de este Contrato. Esto último, esencialmente, a través de la suscripción del Contrato de Arrendamiento de que da cuenta este instrumento.” (Énfasis agregado).

VS., una vez analizadas las disposiciones contractuales del contrato de proyecto y de arrendamiento, y visto además los puntos más relevantes de algunas de las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas realizadas por SQMS en la comuna de San Pedro de Atacama, de las solicitudes de obtención de las servidumbres legales mineras indicadas y de la inscripción a favor de SQM de los derechos mineros en los terrenos y zonas perimetrales a las pertenencias mineras OMA, podemos analizar a continuación **cómo dichas actuaciones constituyen incumplimientos contractuales y a los principios generales del derecho, y de esta manera definir cómo se le ha causado con ello importantes perjuicios a mi representada.**

A) Para comenzar nuestro análisis, es importante destacar que el primer presupuesto base tanto del contrato de proyecto como del contrato de arrendamiento, es que CORFO, SQMK y la sociedad SQMS se encuentran **interesadas en desarrollar el “Proyecto en el Salar de Atacama”** con el propósito de producir y comercializar sales potásicas, ácido bórico, litio, entre otros, que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro

de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile.

Para llevar a cabo este proyecto en común, CORFO entregó y facilitó en especial 28.054 Pertenenencias Mineras OMA de su propiedad a SQMS y a SQMK para que aquella explotara y extrajera de las **16.384 que forman parte de ellas** los minerales necesarios para cumplir adecuadamente el proyecto, dándose lugar tal como indicamos anteriormente, a un contrato de Joint Venture o de Colaboración Empresaria entre las partes. En este caso es CORFO la propietaria y concesionante de las pertenencias, y la sociedad y SQMK los concesionarios encargados de realizar labores de exploración, explotación en las mismas y posterior comercialización de los productos.

De esta manera, todas y cada una de las escrituras suscritas por CORFO y SQM -esto es la de constitución de SQMS, la de contrato de arrendamiento y la de contrato para proyecto- se hicieron en base a un elemento clave común, que es la confianza depositada por una entidad pública, como es la Corporación de Fomento de la Producción, para que una empresa calificada y con los conocimientos técnicos necesarios se adjudicara, llevara a cabo, ejecutara y administrara el proyecto en el Salar de Atacama, que como tal es un proyecto de sumo interés para toda la ciudadanía.

B) En conformidad con lo anterior, el dueño tanto de las pertenencias mineras OMA como del proyecto no es nadie más que mi representada, CORFO, debiendo actuar bajo ese entendido SQMS, SQMK y toda otra sociedad del Grupo SQM involucrada, correspondiendo por tanto que toda actuación que se lleve a cabo con el propósito de explotar el proyecto sea

en interés de y para CORFO. Muestra de lo anterior, es que en varias de las cláusulas contractuales previamente transcritas se hace mención a que la Corporación "autoriza" y "faculta" a SQMK o a la sociedad, demostrándose de manera clara su calidad de señor y dueño del mismo.

Asimismo VS., vale recalcar el hecho de que una vez que se ponga término a uno cualquiera de los tres contratos referidos precedentemente, ya sea por la llegada del plazo estipulado o por el término anticipado de uno cualquiera de los mismos, todas las pertenencias mineras, el proyecto en el Salar de Atacama, y todos los demás bienes aportados y arrendados deben volver de manera inmediata y gratuita a la Corporación en el mismo estado en que se encuentren a esa fecha, *pudiendo en todo caso CORFO volver a licitar todas las veces que lo considere necesario dicho proyecto* para que continúe siendo ejecutado y explotado por otra sociedad minera diferente, si así lo estima en cumplimiento de su función legal.

C) El Grupo SQM, en estos casos a través de su matriz SQM, de SQM Potasio y de SQM Salar no han actuado en el sentido indicado en el punto anterior, considerando que La Corporación es la propietaria del proyecto y de las pertenencias mineras-, ya que respecto a los derechos de aprovechamiento de aguas, a las servideumbres mineras, a los Pedimentos y Concesiones de Explotación a que nos hemos referido precedentemente, nos hemos encontrado con diversas solicitudes llevadas a cabo a nombre de la sociedad arrendataria, SQM Salar o de la Matriz SQM, fuera de las 28.054 Pertenencias Mineras OMA, pero dentro del Salar de

Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama, ello sin aprobación o siquiera conocimiento de CORFO y en clara contravención con la letra y espíritu del Contrato de Proyecto.

Así las cosas, no se han cumplido ni las cláusulas contractuales ni se ha ejecutado el proyecto con la buena fe debida por parte de SQMS, SQMK, y de SQM.

D) En primer término, no se ha cumplido con las cláusulas contractuales porque la **cláusula Quinta letra n del contrato de proyecto** autoriza y faculta a SQMS **sólo para solicitar para sí los derechos de aprovechamiento de aguas dentro de las 28.054 Pertenencias Mineras OMA**. En ningún caso en ese instrumento se autoriza a la sociedad arrendataria, ni a ninguna de sus relacionadas para solicitar **a su nombre derechos de aprovechamiento de aguas** fuera de dicho perímetro que tengan relación con el beneficio, explotación y protección de las pertenencias mineras OMA.

En los hechos VS. hemos podido constatar que sí se han solicitado ese tipo de derechos a favor de SQM Salar S.A. fuera de las 28.054 Pertenencias Mineras y dentro de la comuna de San Pedro de Atacama.

En efecto, en caso que la sociedad hubiera decidido solicitar derechos de aprovechamiento de aguas para el objetivo antes indicado fuera del perímetro señalado, esta solicitud debió haberse realizado a nombre de CORFO.

A mayor abundamiento, ambos contratos indican de manera prístina que se le otorga un mandato o poder especial amplio e irrevocable a dicha sociedad con la finalidad de que ésta resguarde a nombre de CORFO la subsistencia, integridad y

dominio exclusivo y excluyente de las 28.054 Pertenencias Mineras OMA. Para esos efectos, se dispone que la sociedad deberá ejercer todas y cada una de las acciones, excepciones y demás derechos de que gozan los titulares de pertenencias mineras, esto es no solo las obligaciones que tiene Corfo en su calidad de titular de las referidas pertenencias, sino también los derechos que a éste le asisten -entre otros para solicitar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, todo ello con el objeto de **garantizar y defender** el dominio, vigencia, ***subsistencia, integridad, exclusividad y demás aspectos que pudieren proceder en relación con todas y cada una de las 28.054 Pertenencias OMA.***

Lo mismo debió suceder respecto de las **Servidumbres Mineras** que benefician directamente al proyecto Minsal y a las pertenencias mineras OMA, por lo que ellas debieron solicitarse **a favor de las mismas y de Corfo su titular**, y no a favor de SQM Salar, ni menos aún por un plazo superior al contrato de arrendamiento (hasta el año 2057 y 2059), y para tales efectos aprovechándose de este mismo contrato para fundar sus solicitudes.

Recalcamos que las solicitudes realizadas a la Dirección General de Aguas de la II Región de Antofagasta indicaron en todos los casos que las aguas serían utilizadas para el proyecto en el Salar de Atacama, usando para ello el contrato de arrendamiento y de proyecto para obtener un beneficio "propio". Lo mismo sucedió con las Servidumbres Mineras. **NO ASI CON LOS PEDIMENTOS, SOLICITUDES DE MENSURA Y CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN, las que fueron solicitadas simplemente por SQM para sí.**

E) Todo lo anterior VS. ha significado que a la fecha "el proyecto" al que se refiere el "Contrato de Proyecto" y los demás contratos conexos e instrumentales y que dependen de él, **figura con la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que se utilizan para su beneficio, inscritos a nombre de SQM Salar, con las Servidumbres Mineras que los benefician constituidas también a nombre de SQM Salar y por un plazo superior al de la fecha del contrato (50 años), y con que la mayoría los derechos mineros, llámense Pedimentos o Concesiones de Explotación existentes fuera del perímetro de las Pertenencias Mineras OMA, dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama, están inscritas a favor de SQM, esto es Sociedad Química y Minera de Chile S.A., Matriz de SQM Potasio, matriz del grupo SQM, sociedades que también se obligaron a respetar el Contrato de Proyecto.**

Ello no solo importa incumplimientos contractuales, sino además un **"enriquecimiento ilícito"** por parte del contratante incumplidor, desviando su interés a un fin propio distinto que el acordado en el Contrato de Proyecto.

En suma, a efectos de dar cumplimiento a lo acordado en el **Contrato de Proyecto como en el Contrato de Arrendamiento**, y con el objeto de garantizar y defender el dominio, vigencia, subsistencia, integridad, exclusividad y demás aspectos relacionadas con esas pertenencias y con "el proyecto" SQM Salar debió:

a.- Solicitar para Corfo y a nombre de ésta los derechos de aprovechamiento de aguas que se encontraban fuera del

perímetro de las OMA y que benefician "al proyecto" y a las pertenencias OMA;

b.- Solicitar para Corfo, a nombre de ésta y en beneficio de las OMA las Servidumbres Mineras que benefician "al proyecto" y a las Pertenencias, como las indicadas en esta demanda; y

c.- Solicitar para Corfo y a nombre de ésta las Concesiones de Exploración y Explotación que solicitó SQM para sí, fuera del área perimetral de las OMA, dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama, dado que este forma parte del ámbito territorial del proyecto.

A su vez, Sociedad Química y Minera de Chile S.A. SQM, matriz de SQM Potasio, pero que además compareció en el Contrato de Proyecto, manifestando en el Número Cuatro de la escritura pública de fecha 21 de Diciembre de 1995, que *aceptaba en forma expresa y absoluta todos y cada uno de los derechos y obligaciones en virtud de lo expuesto en la referida escritura, NO DEBIÓ NUNCA SOLICITAR PARA SÍ las Concesiones de Exploración y Explotación que reclamó fuera del área perimetral de las OMA, dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama,* dado que este forma parte del ámbito territorial del proyecto.

Al hacerlo incurrió en incumplimiento del referido contrato, Y EJECUTÓ UN ACTO DESLEAL CON SU CONSORCIADO CORFO.

C.- INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SQM SALAR DEL CONTRATO DE PROYECTO EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El Contrato de Proyecto señala en forma expresa su

vinculación con el Contrato de Arrendamiento de Pertenencias Mineras OMA, ambos ya referidos en la presente demanda.

Tal es así que como lo hemos señalado ya en su cláusula primera el Contrato para Proyecto se refiere expresamente a esta vinculación a propósito del Proyecto Minsal, dando a entender lo esencial para el mismo del Contrato de Arrendamiento.

Asimismo en la cláusula segunda se define Contrato de Arrendamiento haciendo alusión que se trata en el referido en la cláusula tercera, y al referirse a los documentos de la sociedad, entendiéndose por tal al consorcio CORFO-SQM define al contrato de arrendamiento como una parte de este

Adicionalmente en su cláusula tercera el Contrato de Proyecto se refiere "al derecho de la Corporación a cobrar y percibir la renta de arrendamiento acordada en el Contrato de Arrendamiento". Pero no solo eso, el Contrato de Arrendamiento, conforme lo indica la cláusula tercera ya señalada está incorporada al Contrato de Proyecto y forma parte del Anexo Uno de dicho Contrato.

Por último y para los efectos que interesa en el mismo Contrato de Proyecto, además del propio Contrato de Arrendamiento (cláusula décimo séptima), la sociedad SQM se constituye en fiadora y codeudora solidaria, entre otros, de las obligaciones de pago de renta de arrendamiento establecidas precisamente en el Contrato de Arrendamiento.

En fin la dependencia del contrato de arrendamiento respecto del contrato de proyecto se reproduce en otras tantas cláusulas del contrato que no es del caso citar nuevamente.

En consecuencia, cuando se incumple el Contrato de Arrendamiento o una cualquiera de sus obligaciones se está incumpliendo asimismo el Contrato de Proyecto.

Recordemos asimismo que conforme lo hemos señalado en detalle en esta demanda los contratos de Proyecto, de Arrendamiento y de Sociedad son un solo todo regidos por el Contrato de Proyecto que es el contrato marco, el cual es complementado por el Contrato de Arrendamiento y el Contrato de Sociedad, los que no pueden ni tienen subsistencia posible sin la existencia y vigencia del primero.

Pues bien, conforme lo establecido en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, en su última y vigente versión producto de la única modificación acordada, coetánea con la última modificación del Contrato de Proyecto, y de que dan cuenta las escrituras públicas de fecha 21 de Diciembre de 1995 otorgadas ante el mismo Notario con motivo del Contrato de Proyecto y acordado y estipulado en detalle en el Contrato de Arrendamiento, SQM Salar junto con pagar la renta de arrendamiento trimestral por las Pertenencias Mineras OMA, **debía proporcionar a La Corporación en la misma oportunidad los antecedentes en que se fundaba la liquidación de dicha renta.**

Esto significaba que, ya fuere para los efectos de la determinación de la renta de los Productos de Litio, del Cloruro de Potasio o del Ácido Bórico y del Cloruro de Magnesio, junto con el pago de la renta, obligación esencial referida en el Contrato de Proyecto, **SQM Salar debía hacer entrega a Corfo de los documentos fundantes,** en sus respectivos casos, de los precios de venta a los clientes

comerciales no relacionados, de los precios de venta del Cloruro de Potasio y otros, **como asimismo los documentos soportantes y justificativos de los gastos y costos que la cláusula sexta del contrato autorizaba descontar para cada uno de los productos. Se trata de gastos efectivos, documentados y pertinentes.** Esta obligación de informar y entregar los antecedentes señalados es de vital importancia dentro del mecanismo diseñado por las partes al contratar, lo que necesariamente debe ser considerado como un efecto propio de la obligación de lealtad con la que nuestro consorciado debe actuar en el cumplimiento de las obligaciones que emanan del proyecto Minsal a que se refiere el Contrato de Proyecto. Cláusulas especificadas y citadas en esta demanda se refieren no solo a la buena fe que debe mantenerse entre los consorciados, sino a la obligación de colaboración en el proyecto, máxime su tememos presente la especial potenciación de la buena fe a la que también nos hemos referido in extenso. Se trata VS. de un estándar especial, más agravado y exigente que el del común de los contratos.

Es del caso que SQM Salar no cumplió ni ha cumplido con dicha obligación, a lo menos desde el primer trimestre del año 2009 en adelante, lo que ha impedido a Corfo calcular adecuadamente las correspondientes rentas.

Tan cierto es el incumplimiento de la obligación a que me he venido refiriendo, que incluso durante la tramitación del juicio arbitral Rol CAM 1954 tramitándose actualmente ante VS., esta parte se vio obligada a **solicitar judicialmente la exhibición de los documentos** que justificaran tanto los precios de venta referidos, como la

existencia, efectividad del pago y la pertinencia de los gastos y costos que el contrato autoriza especial y específicamente descontar, todo para los efectos de determinar las rentas de arrendamiento para cada uno de los productos del salar que se comercializan. La entrega de dichos documentos **solo se pudo lograr en parte, luego de que VS. accediera a la referida exhibición.** Incluso más, luego de esa exhibición los estados de pago trimestrales cambiaron radicalmente, adjuntándose bastantes más documentos que los que se acompañaban inicialmente. En efecto, se acreditará oportunamente que a la liquidación y pago parcial de las rentas de arrendamiento efectuada por SQM Salar a Corfo desde el primer trimestre del año 2009 hasta el primer trimestre del año 2013 SQM Salar S.A. remitía a CORFO una carta conductora por medio de la cual señalaba proceder al pago de la renta de arrendamiento del trimestre correspondiente, y adjuntaba a la referida carta un documento denominado "Informe de pago, renta de arrendamiento CORFO" con el cálculo de la renta trimestral a pagar para cada uno de los productos, un certificado de valor del dólar vendedor emitido por el Banco Estado, fotocopia del cheque y comprobante de depósito de la renta e Informe de British Sulphur. Nada más.

La Cláusula del Contrato de Arrendamiento señala:

SEPTIMO: Minsal Ltda. establecerá el monto de la renta correspondiente a cada Período de Renta, incluyendo los ajustes provenientes de operaciones que no hubieren alcanzado a liquidarse en Períodos de Renta anteriores y pagará dicha renta a la Corporación dentro de los treinta días siguientes al término del Período de Renta respectivo **proporcionándole**

en la misma oportunidad los antecedentes en que se funda la liquidación"

(Énfasis agregado)

SQM Salar no cumplió entonces con aquello a que estaba obligada conforme al Contrato de Arrendamiento, incumpliendo en consecuencia directamente el Contrato de Proyecto.

Con los antecedentes referidos en caso alguno era posible fundar la liquidación, era imposible determinar si la renta estaba o no bien calculada, si era íntegra o no, etc. A partir del segundo trimestre del año 2013 SQM Salar S.A. comenzó a remitir a CORFO, además de los documentos señalados, un documento denominado "*Detalle de costos Logísticos*", sin agregar documento fundante alguno, sino solo este detalle preparado por la misma arrendataria.

Fue solo una vez iniciado el juicio Arbitral Rol CAM 1954, del cual conoce VS. y notificada que le fue la demanda en él deducida, que a partir del segundo trimestre del año 2014 SQM Salar S.A. comenzó a remitir a CORFO mayores antecedentes, siendo estos en todo caso confusos, equívocos e insuficientes.

Esta obligación de hacer, distinta aunque complementaria de la obligación de dar consistente en el pago de la renta, demandada en el juicio Rol CAM 1954-2014, es de gran importancia en el contrato, atendido que según los términos del mismo, el mecanismo para determinar el monto de la renta depende precisamente, por una parte de la determinación de los precios de venta, y por otra de los costos y gastos en que se incurrió en su comercialización debidamente comprobados, efectivos, pertinentes y documentados.

Recordemos que conforme la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, el que forma parte esencial del Contrato de Proyecto, según su texto vigente de la única modificación que este ha tenido, de fecha 21 de Diciembre de 1995, **la renta de arrendamiento corresponde a un porcentaje de los precios de venta de los distintos productos, determinado ese valor de venta, en los términos que la cláusula señala, para luego deducir de dicho valor:**

i).-Para los Productos de Litio los gastos y costos **si estuvieren incluidos en los precios facturados:** a) Costos de carguío de muelle a buque en Chile; b) Flete marítimo; c) Descarga y manejo portuario en el país de destino; d) Flete en el país de destino; e) Almacenaje en el país de destino; f) Seguros correspondientes a los ítem de las letras a), b), c), d), e) precedentes; g) Comisiones de venta; h) Impuesto al Valor Agregado o cualquiera otra clase de impuestos, derechos o gravámenes que afecten al producto.

ii) Para los Productos de Litio y demás productos: los gastos y costos **efectivos y razonables** de transporte del producto respectivo desde las plantas de Minsal Ltda. al puerto de embarque en Chile, **los gastos y costos efectivos y razonables** de carguío de los productos hasta cubierta del barco, **los gastos y costos efectivos** de almacenaje de los productos en recintos de terceros en el puerto de embarque y las tarifas portuarias u otras cargas o gravámenes aplicables a los productos antes de su embarque.

En consecuencia para determinar el monto de los mismos de todos los valores de los precios de venta, en su caso, y respecto de los gastos y costos, la efectividad de que fueron

pagados, la pertinencia en orden a ver si corresponde a los conceptos indicados, era imposible de verificar sin la entrega de esa documentación.

La obligación de fundar los precios de venta, la existencia, montos y pertinencia de los costos y gastos era una obligación esencial del contrato, y en consecuencia del Contrato de Proyecto, que atendida la especial confianza y responsabilidad puesta en su asociado o consorciado potenciaron la buena fe exigida en este consorcio o contrato de "colaboración empresaria" y que SQM Salar debió cumplir con la mayor diligencia, frente una situación de responsabilidad ciertamente agravada.

Este incumplimiento grave, atendida la naturaleza de conexos de los contratos, en los términos que lo hemos señalado faculta a mi representada a solicitar la terminación anticipada del contrato de proyecto, ya que constituye un incumplimiento a dicho contrato y consecuentemente la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, precisamente por la terminación anticipada de aquél, esta vez por una causal distinta de la solicitada en el Juicio Rol CAM 1954-2014 del cual conoce también VS., de modo que no existe la triple identidad con dicho juicio.

D.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ASUMIDAS EN EL CONTRATO DE PROYECTO RESPECTO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

Tal como ya se ha indicado en el cuerpo de esta demanda al acordarse la incorporación del Grupo SQM al Proyecto Salar de Atacama, en reemplazo de Amax, Amsalar y Molytmet, se modificó el "Contrato de Proyecto" adecuando las cláusulas a este nuevo escenario que implicaba la existencia de un

contrato marco de asociación o contrato de colaboración empresaria en que las partes acordaron expresamente llevar adelante en conjunto el "Proyecto Salar de Atacama" o "Proyecto Minsal", consistente en la "explotación, producción y comercialización de sales potásicas, ácido bórico y la producción litio o productos de litio,...mediante la explotación de pertenencias y otros derechos mineros de CORFO en el Salar de Atacama, y cualquier derivado o compuesto de los mismos y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama".

Dicho objetivo o intención quedó plasmado en el número Uno de la segunda modificación del Contrato de Proyecto de la que da cuenta la escritura pública de fecha 21 de Diciembre de 1995, en la que las partes declararon lo siguiente:

"UNO: La CORPORACIÓN y SQMK y los antecesores de esta última en Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, hoy, Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. y en los derechos y obligaciones que forman parte de los instrumentos relacionados con los Estatutos y proyectos de la misma han estado interesadas en desarrollar, a través de dicha Sociedad, un proyecto que ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo y que ha sido indistintamente denominado como "Proyecto de Sales Potásicas y Ácido Bórico Salar de Atacama" o "Proyecto Minsal" o "Proyecto en el Salar de Atacama". Ello, con el propósito esencial de poder producir y comercializar sales potásicas,

ácido bórico, litio, productos de litio, cloruro de sodio, sulfato de sodio, cloruro de potasio, sulfato de potasio y demás sustancias minerales económicamente recuperables de una o más salmueras, acuíferos, terrenos, pertenencias mineras y demás bienes o derechos pertinentes que se encuentren ubicados o constituidos dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile."

En relación con lo estipulado en el Contrato para Proyecto cabe tener presente que desde su constitución la sociedad Minsal Ltda., luego Minsal S.A., hoy SQM Salar S.A. (SQMS) -que como sabemos es el vehículo o instrumento a cargo de la ejecución y administración del Proyecto-, tuvo un único y específico objeto que, como se demuestra a continuación, ha quedado de manifiesto expresa y formalmente en las distintas escrituras públicas celebradas en relación con la referida sociedad.

En efecto, al constituirse la sociedad bajo la razón social de Minsal Ltda. el 31 de enero de 1986, se estipuló que el objeto social sería:

"... explorar el Salar de Atacama, ubicado en la II Región, Antofagasta, con el propósito de establecer las reservas existentes en él de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia minera, evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus sub-productos, tales como cloruro de sodio y sulfato de sodio, y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos."

Por su parte al transformarse la sociedad en una

sociedad anónima el 8 de Agosto de 1994 y adecuar sus estatutos a este tipo de sociedades se estableció como objeto o giro de la misma el siguiente:

"...explorar el Salar de Atacama que se encuentra ubicado en la Segunda Región de Antofagasta, República de Chile, con el propósito de establecer las reservas de potasio, boro y litio o de cualquiera otra sustancia mineral que se encuentre o exista en el mismo, de evaluar la factibilidad económica de la explotación comercial de dichas sustancias y de sus subproductos como cloruro de sodio y sulfato de sodio, y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de dichas sustancias y subproductos. La sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y celebrar todos los contratos directa o indirectamente relacionados con su giro u objeto o que se deriven de él."

A lo anterior cabe agregar que, atendido que Corfo se desprendería de su porcentaje accionario en la Sociedad, dejando de ser accionista y socia de la misma pero sin dejar de ser dueña del Proyecto del Salar de Atacama y de la totalidad de las Pertenencias Mineras OMA, y atendido que Minsal Ltda. era arrendataria de las mismas, se acordó por las partes en la cláusula Quinta letra p.- de la escritura pública de modificación del Contrato para Proyecto de fecha 21 de diciembre de 1995 que:

"La venta del todo o parte de las acciones de la CORPORACIÓN en la Sociedad y o, consiguiente o alternativamente, la pérdida de su calidad de accionista de la misma, por cualquier causa que ello ocurra, no afectará jamás y en modo alguno la plena validez, subsistencia,

vigencia y obligatoriedad en forma íntegra, adecuada y oportuna de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le corresponden a la CORPORACIÓN en virtud de lo dispuesto en este Contrato y hasta el momento en que ocurra el término de este último. Ello, esencialmente, como si la CORPORACIÓN tuviera y mantuviera en forma permanente el actual carácter de accionista de Minsal".

De lo dicho resulta por una parte que el objeto especial y específico de la sociedad, esto es explorar, y llevar a cabo la explotación, producción y comercialización de las sustancias minerales y demás subproductos referidos, obtenidos del Salar de Atacama, en la comuna de San Pedro de Atacama, fue y sigue siendo un elemento esencial de este contrato de asociación empresaria, de este "Joint Venture", a tal punto que la razón de ser de la constitución de la sociedad es precisamente la ejecución y administración del Proyecto, y que por otra parte de acuerdo a lo acordado expresamente en la letra p.- de la cláusula quinta de la escritura pública de fecha 21 de diciembre de 1995 por la cual se modificó el Contrato de Proyecto, mi representada conserva sus derechos en la Sociedad como si mantuviera en forma permanente el carácter de accionista de la misma, siendo, además, parte del Contrato de Proyecto, dueño de las Pertenenencias Mineras OMA y arrendador de las mismas, y en definitiva dueña del "Proyecto Minsal".

Atendido lo anterior la actividad de SQM Salar, el cumplimiento de su objeto, el uso y destino de los recursos que explota, así como el uso y destino de sus recursos humanos y económicos no es indiferente para Corfo, ni puede

serlo, tanto por el marco contractual que los vincula en el Contrato de Proyecto como por su condición de organismo público del Estado y la obligación legal que le asiste en cuanto a su función pública y a la cual ya nos hemos referido en esta demanda.

Pues bien, considerando todo lo anterior no es ni puede ser indiferente a Corfo que desde un tiempo a esta parte SQM Salar S.A., sociedad que como hemos señalado constituye el vehículo acordado por las partes para la realización, ejecución y administración del Proyecto Minsal, haya estado vinculada y haya incurrido directamente en la realización de actos que nada tienen que ver con su objeto social.

Nos referimos S.J.A a los hechos de público conocimiento que han significado que a la fecha SQM Salar S.A., y algunos de sus directores y ejecutivos, hayan estado vinculados desde a lo menos el año 2009 en adelante a lo que se ha denominado como el financiamiento ilícito e ilegal de la actividad política, y que ha implicado el pago de cuantiosas sumas de dinero, las que han tomado diversas formas, ya sea a través de supuestos contratos o convenios de prestación de servicios inexistentes o irrelevantes y que en todo caso nada tienen que ver con el objeto de la sociedad, y menos aún con la producción de la renta, y que se han traducido en millonarios pagos sin sustento real alguno, incrementado artificialmente los costos de SQM Salar. A lo anterior hay que agregar que dicho actuar se ha materializado en muchos casos a través de la simulación de boletas de honorarios y/o facturas por servicios que nunca se prestaron, y que figuran pagados por dicha sociedad.

Dichos actos no sólo han quedado en evidencia como consecuencia de las declaraciones y reconocimientos efectuados por terceros, sino por el reconocimiento que la propia SQM Salar hizo al respecto ante el Servicio de Impuestos Internos el año pasado cuando rectificó sus declaraciones de impuestos, justificando dicha rectificación en la circunstancia de haberse percatado que en su contabilidad figuraban, a lo menos desde al año 2009, gastos o egresos que no contaban con los respaldos que los justificaran.

Pues bien, según antecedentes con que cuenta Corfo lo anterior ha dado origen no solo a denuncias ante el Servicio de Impuestos Internos sino a acciones penales, denuncias y querellas, ya por infracciones y/o delitos tributarios u otros de distinta naturaleza, deducidas en contra de SQM Salar S.A. y/o sus representantes legales, todo en relación con la misma o similar situación de declaración de gastos que no eran tales o que no contaban con los respaldos que los justificaran.

Los referidos hechos, todos de público conocimiento como ya se ha señalado, son a la fecha materia de diversas investigaciones tanto administrativas como de índole criminal.

Tales actos o actuaciones, por una parte a la luz de la ley civil, y contraviniendo al derecho público chileno, adolecen de objeto ilícito (artículo 1.462 del Código Civil). También podrían constituir actuaciones ilícitas a la luz de ley administrativa y/o penal. Pero sin lugar a dudas constituyen un incumplimiento contractual grave del Contrato

para Proyecto como se demostrará a continuación.

En efecto, la realización por parte de SQM Salar de los actos señalados, además de alejarse del objeto específico para el cual fue constituida, constituye un incumplimiento del contrato de proyecto, y en el cual se acordó la creación de esta sociedad para los fines ya señalados, y mediante estas actuaciones se la está utilizando o se la ha utilizado por el Grupo SQM, para otro tipo de actividades, que además de prohibidas por la ley constituyendo actos ilícitos, se alejan absolutamente de su objeto social. Se trata ciertamente de actos que le están vedados, no solo por la ley, sino también por el "contrato de asociación" o "colaboración empresaria" que liga a Corfo con el Grupo SQM. Se trata además VS. de actos o actuaciones contrarios a la ética empresarial, y que por lo tanto también afectan sin lugar a dudas a la buena fe contractual en el cumplimiento de sus obligaciones para con La Corporación.

No cabe duda S.J.A. que tales conductas están reñidas con la responsabilidad y obligaciones asumidas en el Contrato de Proyecto para con mi representada, por parte de SQMK y de SQM, actuales y únicos accionistas de SQM Salar.

Tales actuaciones han importado un perjuicio para Corfo, constituido principalmente por el descrédito y desprestigio que le ha significado el incumplimiento contractual y legal señalado, teniendo además presente que se ha vinculado a los bienes arrendados y aportados por Corfo a SQM Salar, como asimismo al "Proyecto Salar de Atacama de Corfo" y al litio, a actividades ilícitas como las ya señaladas en el cuerpo de esta demanda, desplegadas como hemos indicado por SQM Salar a

lo menos desde el año 2009 en adelante, y que ha significado que Corfo se vea involuntariamente expuesta durante el último tiempo ante los medios de comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior cabe agregar que tal como lo hemos manifestado y nos referiremos in extenso más adelante en esta demanda, las sociedades demandadas han actuado con infracción a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, en orden a que "*los contratos deben ejecutarse de buena fe...*", principio que en contratos de esta naturaleza, reviste vital importancia, teniendo además presente, entre otras consideraciones, que Corfo entregó a este gestor asociado la administración del Proyecto, lo que implicaba nada más y nada menos que la exploración, explotación, producción y comercialización de los productos provenientes del Salar de Atacama.

En estas circunstancias el hecho que fondos y recursos provenientes de la explotación del Proyecto Minsal Salar de Atacama de Corfo hayan tenido como destino o el financiamiento ilegal de la política o a otras actividades ilícitas, infringiendo normas contractuales y legales es un hecho de la mayor gravedad que ciertamente constituye una infracción contractual, e importa un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el Contrato de Proyecto. Ello sin perjuicio que las mismas podrían significar que se involucre a la sociedad SQM Salar en alguna de las situaciones previstas en la Ley 20.393 de 2 de Diciembre de 2009.

Todo lo anterior es causal suficiente para solicitar la terminación anticipada, por incumplimiento grave de la

obligaciones asumidas, del Contrato de Proyecto, sin perjuicio de que la sola terminación de aquél, importa necesariamente la terminación anticipada del contrato de sociedad, atendido el carácter de contratos conexos, como ya se ha explicado. Sobre el particular es pertinente reiterar que una causal específica de terminación anticipada del contrato de sociedad, es la terminación anticipada del contrato de proyecto, dado que la primera es el vehículo para ejecutar este último, y terminado el contrato de proyecto, el contrato de sociedad carece de causa.

Ahora bien, según lo señalado los hechos descritos no sólo constituyen incumplimientos graves por parte de SQM Salar, sino que involucran y constituyen también incumplimientos de sus socios o accionistas, esto es a SQM Potasio y de la matriz, Sociedad Química y Minera de Chile, por cuanto ellas concurrieron a la celebración del Contrato para Proyecto, suscribiendo y asumiendo todas las obligaciones, declaraciones de intenciones y objetivos con sus socios estratégicos, las que hoy han sido incumplidas.

A todo lo expuesto en relación con el actuar del Grupo SQM hay que agregar una serie de actos que, al igual que los ya descritos en los párrafos precedentes, son de público conocimiento y que dicen relación con malas prácticas y comportamientos poco leales verificados dentro del gobierno corporativo del Grupo SQM.

Nos referimos específicamente S.J.A. a la Resolución emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 30 de septiembre de 2015, por medio de la cual dicho organismo multó a los señores Julio Ponce Lerou, Patricio

Contesse Fica, Hernan Büchi Buc, Wolf Von Appen Behrmann y Juan Antonio Guzmán Molinari, todos miembros del directorio de SQM, por la falta de entrega oportuna de información al mercado y a los accionistas de la empresa, al no haber comunicado como hecho esencial la evaluación preliminar de los gastos sin respaldo efectuados por la empresa y a que tuvieron acceso en la sesión de directorio del 19 de marzo de 2015, y que tuvo su razón de ser en la circunstancia del tiempo transcurrido entre que dieron a conocer dicha información y tuvieron acceso a ella.

Lo anterior es una nueva demostración de que el Grupo SQM no obra con la buena fe esperada y necesaria en la ejecución de los contratos en los que es parte, y que muy por el contrario, apartándose de tal obligación oculta información relevante a sus accionistas, al mercado, al público en general y -lo más importante en el caso que nos convoca- a la Corporación de Fomento de la Producción.

Todo lo anterior supone un perjuicio para CORFO desde un doble punto de vista:

a.- En primer término desde una perspectiva económica, toda vez que SQMS al incurrir en las referidas conductas ilícitas, está por una parte utilizando bienes y recursos de propiedad de Corfo arrendados y aportados bajo condición resolutoria al Proyecto Minsal, y por otra está desviando recursos -dineros, tiempo y dedicación- a esas mismas actividades, lo que implica necesariamente que dichos bienes y recursos no están siendo utilizados únicamente para la prosecución del propósito para el que fue celebrado el Contrato para Proyecto y el de sociedad;

b.- En segundo término existe un perjuicio de la mayor gravedad y que consiste en la pérdida de confianza como consecuencia de la ejecución de los actos descritos, de la mala fe con la que ha actuado SQM Salar S.A. y sus socios/accionistas, y en general el Grupo SQM, y la ocultación de información para con su asociado estratégico, lo que es especialmente relevante a la luz del estándar agravado de buena fe que debe cumplir un actor de estas características.

Los incumplimientos descritos S.J.A. no solo hacen insostenible la situación actual, sino que impiden el desarrollo del negocio hacia el futuro, motivo por el cual teniendo en consideración lo establecido en el Contrato de Proyecto, especialmente en las normas relativas a la sociedad que administraría el proyecto, a lo dispuesto en la letra p.- de la cláusula quinta del referido contrato, en las normas citadas del Código Civil, es que Corfo está habilitada para solicitar, en virtud de estos hechos, la terminación del Contrato de Proyecto y también la terminación anticipada o disolución del contrato de sociedad SQM Salar S.A. como consecuencia del incumplimiento y terminación del Contrato de Proyecto.

E.- LA BUENA FE CONTRACTUAL

La buena fe no solo es un principio en nuestro derecho, sino que además es un elemento inspirador y una obligación que es necesario cumplir mediante gestos positivos y actos concretos, y en esta materia está presente en todo el itercontractual.

Su consagración legal está en la norma del artículo 1546 del Código Civil al establecer que “Los **contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación**, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.” (Énfasis agregado).

Ha señalado la Jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de Justicia:

“Que por disposición del artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Se trata, entonces, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar.

Respecto a la buena fe contractual, se ha dicho que es una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes (Emilio Betti, “Teoría General de Las Obligaciones”, Ed. Rev. De Derecho Privado, Madrid, p. 118).

“...”

“... Que, de esta manera, ha de entenderse que el citado artículo 1546 contempla una verdadera norma de integración de los contratos, pues según ella, estos últimos dictan más allá

de su letra todos los elementos que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Esta norma, no obstante encontrarse ubicada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, a propósito del efecto de las obligaciones, más parece una norma de integración del contrato, básica de considerar para el proceso interpretativo posterior (Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1992, R.D.J., T. 89, secc. 1ª, p. 46). (Considerandos 7º y 8º)

Corte Suprema, 04/07/2011, Rol N°137-2010, Cita online: CL/JUR/10081/2011

(Código Civil sistematizado con Jurisprudencia. Iñigo de la Maza Gazmuri, Thomson Reuters. TOMO II pág. 1258)

La buena fe en los contratos significa la existencia de un estado psicológico en los contratantes relativo a la **intención de obrar honestamente y la creencia de que el co-contratante tiene la misma intención.** Es así como el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos se corresponde con **la idea de rectitud en la conducta y de fidelidad al deber de conducirse honestamente,** y trasciende todo tipo de ámbito y contratación.

En este caso en particular ese principio se aprecia aún con mayor fuerza al tratarse de un vínculo jurídico con una entidad pública como mi representada, encargada además del fomento de la producción del País, teniendo por consiguiente la **ejecución de estos contratos el carácter de interés público.** Por lo demás, no sólo se encuentra envuelto el interés Nacional en los mismos, si no que tiene la **particularidad de ser un contrato de colaboración empresaria en el cual las partes, al encontrarse de acuerdo en desarrollar un proyecto en común, poseen un estándar de**

exigencia mayor con respecto a la rectitud y buena fe con la cual deben actuar. Es a lo que ya nos hemos referido en esta demanda como la **"Potenciación de la Buena Fe"**.

En el caso de SQMK y de SQMS el deber de lealtad y de buena fe en el cumplimiento de los contratos de arrendamiento y de proyecto **debería ser aún mayor al ser los encargados de su administración y explotación.** CORFO además le entregó todas las herramientas necesarias para llevar a cabo los contratos -como los estudios, pertenencias y terrenos requeridos-, incluso transfiriendo los derechos y obligaciones del concesionario de las pertenencias y confiriéndoles los mandatos que se requerían para ello, confiando siempre y en todo momento en que las actuaciones de SQM serían en beneficio del proyecto y en ningún caso únicamente en su propio interés.

Y es por ello que en los contratos de autos, existen referencias especiales y extraordinarias, como lo son por ejemplo:

a.- **En la cláusula Séptimo del Contrato de Proyecto** a propósito de la implementación de los acuerdos de la sociedad" (con la expresión "sociedad" se está refiriendo nuevamente a la asociación para desarrollar el Proyecto), y cuya redacción viene del texto original de 31 de Diciembre de 1986, los comparecientes convinieron entre sí y con la Sociedad:

"...tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes para dar pleno efecto a la intención, propósito y términos de este Contrato y demás Documentos de la Sociedad ..." (Énfasis agregado)

Más adelante señala textualmente:

"... los Socios se obligan a no tomar **ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad** y los Socios de la **intención, propósito y términos de este Contrato** y los demás documentos que lo complementan o el desarrollo del Proyecto"

(Énfasis agregado)

b.- En el **Artículo Tercero Transitorio** de los estatutos por medio de los cuales se constituyó la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, que en relación con el "Contrato Para Proyecto", establece

"Los comparecientes (socios de la sociedad que actualmente es SQMS) dejan constancia que en escritura pública de esta fecha, ante el notario que autoriza **se contiene el Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama celebrado entre las partes. CADA UNA DE LAS COMPARECIENTES SE OBLIGA A EJECUTAR Y CUMPLIR ÍNTEGRAMENTE Y DE BUENA FE LAS OBLIGACIONES DE DICHO CONTRATO** en la administración y operación de dicha sociedad, ... o **de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de dicho contrato.**" (Énfasis y paréntesis agregado)

De modo que *ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones* del Contrato de Proyecto es a su vez una obligación contraída directa y expresamente por los socios constituyentes, hoy accionistas de la Sociedad SQMS.

c.- Lo mismo establece el **Artículo Segundo Transitorio** de los Estatutos de la referida sociedad modificados el 12 de Noviembre de 1993, con la incorporación del Grupo SQM, suscrito por SQM Potasio S.A. y SQM, y en que los

comparecientes **se obligaron a ejecutar y cumplir íntegramente y de buena fe las obligaciones de dicho contrato** (de proyecto) **y su modificación en la administración y operación de dicha sociedad o de cualquiera otra forma que se requiera para implementar cabalmente el propósito de los mismos.**

d.- Similar estipulación existe en el Número Siete de la única modificación del contrato de arrendamiento de fecha 21 de Diciembre de 1995, en que los comparecientes acordaron:

"SIETE: Los comparecientes acuerdan entre sí y recíproca e irrevocablemente en favor de cada uno de ellos en tomar todas las medidas directas o indirectas, necesarias o convenientes **para dar pleno efecto a las intenciones, propósitos y términos expresos o implícitos que forman parte de este instrumento y demás documentos relacionados con el mismo.**

"..."

"... Además, **la Corporación y la Sociedad se obligan a no tomar ninguna acción que pueda obstruir o frustrar el logro por la Sociedad de la intención, propósito y términos del Contrato de Arrendamiento ya individualizado y del Proyecto Minsal...**"

Lamentablemente VS., nos hemos encontrado con diversas pruebas concretas de que los contratos se han estado ejecutando al antojo del Grupo SQM, quebrantando de manera importante no sólo la letra y espíritu de las cláusulas contractuales, si no que además la confianza depositada por mi representada, **confianza que hoy día simplemente no existe.**

El haber incumplido las normas acordadas en relación a la comercialización del Litio establecidas en el Contrato de

Proyecto, y en las nombras de la CChEN, en donde incluso está comprometido el intereses nacional, el haber incumplido el objeto y estatutos de la sociedad Minsal Limitada, hoy SQM Salar, sociedad administradora del Proyecto Salar de Atacama, quien explota, opera y comercializa los productos del Salar, incurriendo en la comisión de actos ilícitos, que están prohibidos por la ley, además de reñidos con las normas comerciales, civiles, administrativas, tributarias, atentando contra las buenas prácticas empresariales y de gobiernos corporativos y otras ya señaladas, y en relación con la Comisión Chilena de Energía Nuclear; el haber abusado de la confianza depositada y al haber inscrito a nombre de SQM Salar los derechos de aprovechamiento de aguas en varios puntos del sector del Salar de Atacama, fuera de las 28.054 Pertenenencias Mineras OMA, dentro del Salar y de la comuna de San Pedro de Atacama, pero que benefician y son necesarios para la explotación de las referidas pertenenencias; el haber solicitado e inscrito para sí las servidumbres mineras que benefician y son necesarias para la explotación de las referidas pertenenencias y del "Proyecto Minsal", por un plazo mayor incluso que el de vigencia del contrato de arrendamiento; y el que su matriz y obligada en el contrato de Proyecto, SQM S.A. haya inscrito a su exclusivo favor derechos mineros fuera del perímetro de las pertenenencias mineras OMA, todo dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama; el haber infringido el deber de entrega de información oportuna y eficiente ocultando y no proporcionando información necesaria para el buen y efectivo cumplimiento de los contratos, constituye no sólo un grave

incumplimiento del Contrato de Proyecto como asimismo de sus contratos conexos, **si no que además devela la clara intención que ha tenido esa compañía de apropiarse y hacer suyo un proyecto que a todas luces no lo es.**

De esta manera, el Principio y las normas legales y contractuales relativas a la buena fe contractual y que constituye uno de los principios generales del derecho, y en el caso de autos, en la ejecución de los contratos, se ha visto grave y completamente vulnerado por el actuar del Grupo SQM, incumpliendo las obligaciones contractuales contraídas en el Contrato de Proyecto y sus contratos conexos ya referidos en el cuerpo de esta demanda.

CONCLUSIONES

Las sociedades demandadas, según se ha detallado caso a caso, han infringido e incumplido el Contrato para Proyecto del Salar de Atacama y consecuentemente sus contratos conexos, a saber el Contrato social de Minsal Limitada, hoy SQM Salar S.A., y el Contrato de Arrendamiento de las Pertenencias Mineras OMA.

Ya hemos señalado que se trata de contratos conexos, en los que existe un **contrato marco de asociación o contrato de colaboración empresaria** en que las partes **acuerdan las condiciones para llevar adelante este emprendimiento, en este caso llevar adelante el proyecto de "explotación, producción y comercialización** de sales potásicas, ácido bórico y la producción de litio o productos de litio, o **"Proyecto Minsal"** ya tantas veces referido, **dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama"**. Que este contrato matriz, que es el "Contrato de Proyecto" es **la causa, la fuente del contrato de**

sociedad SQMS (antes MINSAL Limitada) que ejecutará y administrará el proyecto y del **contrato de arrendamiento** de parte de las pertenencias OMA de CORFO en el Salar de Atacama a dicha sociedad, que las explorará y explotará de manera exclusiva y mediante los cuales se materializa la asociación y ejecución del proyecto, en sus distintas fases (**exploración, explotación y comercialización de sus productos**).

En consecuencia viven tan íntimamente relacionados entre sí, **que la ineficacia o el incumplimiento de uno, importa necesariamente la ineficacia o incumplimiento de los otros contratos.** De forma tal que **el incumplimiento de las obligaciones de uno de ellos, importa necesariamente el incumplimiento del contrato general,** el incumplimiento de este contrato de "Asociación Empresaria" de "Joint Venture".

Normativamente ello está pactado en los propios contratos, como ya los hemos señalado y visto en detalle en la presente demanda, respecto de cada uno de ellos, en orden a que el incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en uno o más, importa necesariamente el incumplimiento de las obligaciones de los demás contratos.

Es por ello que cualquiera sean los incumplimientos que constate y acoja en definitiva VS., esto que sea uno o más de los alegados en esta demanda, o todos ellos, o uno cualesquiera de ellos, estos otorgan a mi representada el derecho que le concede la ley a solicitar **la terminación anticipada de dicho "Contrato de Proyecto"** y por ende de todos y cada uno de los contratos que lo componen, como se solicita más adelante.

Obligaciones incumplidas por parte de SQM Potasio S.A.

a.- Obligación consistente en dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Contrato de Proyecto, respecto de la explotación, producción y comercialización de los Productos de Litio. La fuente de esta obligación emana directamente del "Contrato de Proyecto", en que se acordaron las condiciones bajo las cuales ello se debía desarrollar, todo en los términos ya explicados. Asimismo proviene de su calidad de socio/accionista de SQM Salar, sociedad que en definitiva, con su consentimiento y conocimiento, ha sido quien ha comercializado los Productos de Litio.

b.- Obligación consistente en cumplir por parte de Minsal Ltda., hoy SQM Salar S.A., la principal obligación del proyecto, esto es que la sociedad que se constituyó para su ejecución se dedique al **objeto único acordado para ella**, esto es la administración, explotación, operación y comercialización del proyecto Salar de Atacama, y destine todos sus recursos materiales y humanos a ello, y en consecuencia a impedir que con dicha sociedad se lleven a cabo las actividades ilícitas corporativas en que SQM Salar ha incurrido, de público conocimiento, y ya señaladas en esta demanda. La fuente de esta obligación emana del "Contrato de Proyecto", en que se acordó la creación de esta sociedad instrumental para llevar a cabo el Proyecto Salar de Atacama.

Obligaciones incumplidas por parte de SQM Salar S.A.

a.- Obligación consistente en dar cumplimiento a los términos y condiciones que se establecieron en el contrato de Proyecto y contrato de Arrendamiento respecto de la explotación, producción y comercialización de los Productos

de Litio. La fuente de ésta obligación emana tanto del "Contrato de Proyecto" como del contrato de arrendamiento.

b.- Obligación consistente en cumplir su principal obligación, ejercer el **objeto social único acordado para ella**, esto es la exploración, explotación, operación y comercialización del proyecto Salar de Atacama, y destinar todos sus recursos materiales y humanos a ello, y en consecuencia inhibirse de llevar a cabo o ejecutar las actividades ilícitas corporativas en que ha incurrido, de público conocimiento, y ya señaladas en esta demanda La fuente de ésta obligación emana del "Contrato de Proyecto", ya que SQMS es parte del mismo y concurrió a su última modificación.

c.- SQM Salar S.A ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones al solicitar y obtener para sí derechos de aprovechamiento de aguas y servidumbres legales mineras que benefician y son necesarias para la explotación de las Pertenenencias Mineras OMA y al Proyecto Minsal, todo lo cual le estaba vedado, al formar todo aquello parte del "Proyecto Salar de Atacama" o "Proyecto Minsal" que las partes se comprometieron y obligaron a ejecutar en los términos ya indicados. La fuente de esta obligación proviene del Contrato de Proyecto.

d.- Obligación de entregar los antecedentes y documentos en que se fundan las liquidaciones trimestrales de rentas, esto es a la entrega de los antecedentes y respaldos a que se refiere el contrato de arrendamiento. La fuente de esta obligación se encuentra en el Contrato de Proyecto en relación con las normas del Contrato de Arrendamiento de las

Pertenencias Mineras OMA.

Obligaciones incumplidas por parte de SQM S.A.

a.- Obligación consistente en dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Contrato de Proyecto, respecto de la explotación, producción y comercialización de los Productos de Litio. La fuente de esta obligación emana del "Contrato de Proyecto", en que se acordaron las condiciones bajo las cuales ello se debía desarrollar, todo en los términos ya explicados. Asimismo proviene de su calidad de socio/accionista de SQM Salar, sociedad que en definitiva, con su consentimiento y conocimiento, ha sido quien ha comercializado los Productos de Litio.

b.- Obligación consistente en cumplir por parte de Minsal Ltda., hoy SQM Salar S.A., la principal obligación del proyecto, esto es que la sociedad que se constituyó para su ejecución se dedique al **objeto único acordado para ella**, esto es la administración, explotación, operación y comercialización del proyecto Salar de Atacama, y destine todos sus recursos materiales y humanos a ello, y en consecuencia a impedir que con dicha sociedad se lleven a cabo las actividades ilícitas corporativas en que SQM Salar ha incurrido, de público conocimiento, y ya señaladas en esta demanda. La fuente de esta obligación emana del "Contrato de Proyecto", en que se acordó la creación de esta sociedad instrumental para llevar a cabo el Proyecto Salar de Atacama.

c.- SQM S.A ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, al solicitar y obtener para sí derechos mineros, como concesiones de exploración, y de explotación, situados fuera del perímetro de las pertenencias Mineras OMA,

pero dentro del Salar de Atacama y dentro de la Comuna de San Pedro de Atacama, todo lo cual le estaba vedado, al formar todo aquello parte del "Proyecto Salar de Atacama" o "Proyecto Minsal" que las partes se comprometieron y obligaron a ejecutar en los términos ya indicados. La Fuente de esta obligación proviene del Contrato de Proyecto.

CAPITULO V.-

PETICIÓN DE RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS, EN TODOS LOS CASOS CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En virtud de lo señalado en el cuerpo de esta demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.489 del Código Civil, tratándose de contratos bilaterales, onerosos y conmutativos, y habiendo La Corporación por su parte cumplido íntegra y oportunamente con las obligaciones correlativas que ella asumió en los mismos, mi representada en su calidad de acreedora de las referidas obligaciones incumplidas puede pedir, a su arbitrio, la resolución o terminación anticipada de los referidos contratos, o bien el cumplimiento del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Como VS. lo sabe, si bien es cierto la norma del Código Civil habla de resolución de contrato, ello es aplicable a los contratos de tracto instantáneo o de ejecución instantánea. En los contratos de tracto sucesivo, de ejecución permanente en el tiempo, y en el que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado, no instantáneamente, típico caso del Contrato de Proyecto, como asimismo de sus contratos conexos de Arrendamiento y de Sociedad analizados en esta demanda, la

resolución toma el nombre de "**terminación**" y para el caso del contrato de sociedad el nombre de "**disolución**".

En el caso de autos, y habiendo incurrido las sociedades SQM Potasio S.A., SQM Salar S.A. y Sociedad Química y Minera de Chile S.A. en los incumplimientos referidos al Contrato de Proyecto, y no contando a la fecha con la confianza necesaria de un consocio o consorciado para la continuación de una asociación como la pactada originalmente, y de la que dan cuenta los contratos ya tantas veces citados, La Corporación ha optado por solicitar la resolución o terminación anticipada del "Contrato Para Proyecto del Salar de Atacama", y como consecuencia de dicha terminación la terminación anticipada o disolución de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada, luego denominada Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. hoy SQM Salar S.A., y la terminación anticipada del "Contrato de Arrendamiento de Pertenenencias Mineras OMA", todo con más la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de los incumplimientos de las demandadas.

En todo caso reiteramos la petición en orden a que cualquiera sean los incumplimientos que constate y acoja el S.J.A. en definitiva, esto que **sea uno o más de los alegados en esta demanda, o todos ellos, o uno cualesquiera de ellos, éstos otorgan a mi representada el derecho que le concede la ley a solicitar la terminación de dicho "Contrato de Proyecto" y por ende de todos y cada uno de los contratos conexos, arrendamiento y sociedad, de modo tal que declarada la terminación anticipada del Contrato de Proyecto esto importa necesariamente la terminación anticipada de los otros**

contratos lo que expresa y formalmente se demanda en estos autos.

NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS

Conforme lo que se ha señalado tanto SQM Potasio S.A. SQM Salar S.A. y Sociedad Química y Minera de Chile S.A., han incumplido las obligaciones ya referidas en el cuerpo de esta demanda, obligaciones que emanan de los contratos celebrados entre las partes. En consecuencia, se concluye que estamos en presencia o en el ámbito de una responsabilidad de naturaleza contractual en contratos bilaterales, onerosos y conmutativos. Lo anterior tiene varias consecuencias, a saber:

a.- Que en materias civiles la culpa grave equivale al dolo (artículo 44 inciso 2° del Código Civil).

b.- Conforme a la norma del inciso 3° del artículo 1547 y art. 1.671 ambos del Código Civil, la *prueba de la diligencia o cuidado incumbe al deudor que ha debido emplearla*. En consecuencia en primer término, la carga de la prueba respecto del cumplimiento de las obligaciones corresponderá a las demandadas, y en segundo término que en materia contractual el incumplimiento se presume culpable;

c.- Que existiendo culpa grave o dolo, se agrava la responsabilidad del deudor, respondiendo éste ya no sólo de los daños, directos y previstos, sino también de los imprevistos (artículo 1558 del Código Civil).

En cuanto a la existencia y naturaleza de los perjuicios, ellos están constituidos, en este caso, por los daños directos, previstos e imprevistos (dolo o culpa grave), tanto materiales o patrimoniales y como extrapatrimoniales

que los incumplimientos han causado a mi representada.

a.- Daño Material.-

En relación al daño material, éste está constituido por el **daño emergente**, y el **lucro cesante** esto es la disminución efectiva del patrimonio que se le ha producido y se le producirá a La Corporación a consecuencia de los incumplimientos de las sociedades demandadas. En cuanto **al lucro cesante**, éste está constituido por la utilidad que mi representada habría obtenido, como consecuencia del cumplimiento oportuno de las obligaciones correlativas.

b.- Daño Moral o Extrapatrimonial.-

El hecho de que no se haya dado cumplimiento íntegro a las obligaciones asumidas en los referidos contratos, en los términos acordados en los mismos, y señalados en la presente demanda, por causas que sólo son imputables a las sociedades demandadas, ha provocado a mi representada un enorme perjuicio extrapatrimonial, constituido principalmente por el descrédito y desprestigio que le ha significado el mal desarrollo, el incumplimiento contractual, teniendo además presente que se ha utilizado y destinados el producto de la explotación los bienes arrendados y aportados por Corfo a SQM Salar, como asimismo al "Proyecto Salar de Atacama de Corfo" y al litio, a actividades ilícitas como las ya señaladas en el cuerpo de esta demanda, y que ha desplegado SQM Salar a lo menos desde el año 2009 en adelante, lo que además ha tenido a Corfo presente permanentemente en los medios de comunicación. Sin perjuicio de lo anterior cabe agregar que tal como lo hemos manifestado las sociedades demandadas han actuado con infracción a lo dispuesto en el artículo 1546 del

Código Civil, en orden a que los "los contratos deben ejecutarse de buena fe...", lo que en un contrato de esta naturaleza, reviste vital importancia, si se tiene presente que Corfo entregó a este gestor asociado la administración del Proyecto, esto es la exploración, explotación y comercialización de los productos provenientes del Salar de Atacama, perjuicio o descrédito que necesariamente debe ser resarcido en su totalidad por la contraparte. En efecto, la actual tendencia del Derecho es partidaria de la indemnización de todo el daño que se produce como consecuencia de un incumplimiento contractual, incluyéndose en éste al daño moral o extrapatrimonial, constituido fundamentalmente por el prestigio, credibilidad, ética y otros de similar naturaleza, si éstos se han visto afectados por la actitud de incumplimiento de parte de uno de los obligados, principio que ya es claramente acogido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia.

ESPECIE Y MONTO DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS

Haciendo uso del derecho que le confiere el inciso 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, mi representada se reserva el derecho de discutir acerca de la especie y monto de los perjuicios demandados, para la etapa de ejecución de la sentencia o alternativamente para otro juicio diverso.

OBLIGACIÓN RESTITUTORIA

Conforme lo establece la cláusula quinta del Contrato Para Proyecto, como asimismo el artículo Primero Transitorio de los estatutos sociales de SQM Salar S.A, producida la

terminación del "Contrato Para Proyecto", o de producirse la terminación o disolución de la sociedad SQM Salar, por cualquier causa, *deberán volver gratuitamente y de pleno derecho al dominio de La CORPORACIÓN* los siguientes bienes:

Uno.- Los Estudios denominados Resumen de Antecedentes Técnicos Económicos Proyecto Sales Potásicas y Ácido Bórico. Inversiones y Costos de Producción del Proyecto Sales Potásicas y Ácido Bórico. Estudio de las salmueras del Salar de Atacama en el proceso de evaporación solar. Salar de Atacama. Etapas de evaporación solar. Método de Cálculo. Experiencias de evaporación solar con salmueras de Km veinte. Análisis Químicos, Difracción de Rayos X - Cálculo del Área de pozas de evaporación. Estudio de flotación de sales del Salar de Atacama. Planta de Ácido Bórico en el Salar de Atacama. Determinación de la velocidad de evaporación de salmueras en pozas industriales en el Salar de Atacama. Cubicación del yacimiento Salar de Atacama. Información complementaria de la determinación de reservas del Salar de Atacama. Descripción geológica de testigos de diversos sondeos realizados en el Salar de Atacama. Prospección de arcillas en zona Norte del Salar de Atacama. Volumen I. Descripción de testigos de arcillas de los sondeos en la zona Norte del Salar de Atacama. Volumen II. Anexo número cinco. Pruebas de permeabilidad in situ en las arcillas de la zona Norte del Salar de Atacama. Ensayo de los tubos. Estudio de requerimientos de obras civiles portuarias y de caminos de evacuación de productos. Estudio de alternativas de caminos Salar de Atacama. Final Plant Design. Salar de Atacama mineral recovery, Mixed Salts program. Saline Processors Inc.

Estudio de las salmueras del Salar de Atacama. Recopilación Informes de Saline Processors Inc. mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y nueve. Método de recuperación de sulfato de potasio, ácido bórico y litio a partir de las salmueras del Salar de Atacama. Recopilación Informes de Saline Processors Inc. The Salar de Atacama Project. Papers presented to the Sixth International Symposium on Salt. Toronto, Mayo de mil novecientos ochenta y tres. Estudio de Simulación experimental de la evaporación solar de salmueras del Salar de Atacama. Informe Final Sulfato de Potasio. Obtención de Sulfato de Potasio a partir de Sales dobles de K y Mg y Conversión de sal P del Salar de Atacama con salmuera de proceso, y que fueran aportados por La Corporación a la sociedad hoy SQM Salar S.A., por escritura pública de Constitución de la misma otorgada con fecha 31 de Enero de 1986, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, ya referida en esta demanda;

Dos. Pertenencias Mineras Rigo Uno al Tres mil seiscientos sesenta de cobre, potasio, cesio, boro y magnesio de cinco hectáreas cada una ubicadas en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, República de Chile y que fueran aportados por La Corporación a la sociedad hoy SQM Salar S.A., por escritura pública de modificación de la misma otorgada con fecha 12 de Noviembre de 1993, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, ya referida en esta demanda, pertenencias que fueron inscritas nombre de la Sociedad a fojas 651 número 125 y a fojas 48 número 9 del Registro de Propiedad de Minas del señor Conservador de Minas

de El Loa-Calama correspondiente, respectivamente, a los años 1993 y 1994.

Tres. Los inmuebles constituidos por los Lote A, Lote M, Lote J, Lote F, Lote H, y Lote L, todos los cuales se encuentran dentro de otro terreno de mayor cabida, en la comuna de San Pedro de Atacama, inscritos a nombre de SQM Salar bajo condición resolutoria desde fojas 6.845 N° 2.425 hasta el N° 2.430, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa- Calama, correspondiente al año 2004, adquiridos por la sociedad mediante permuta que celebró con el Fisco de Chile, según escritura pública otorgada con fecha 19 de Noviembre del año 2004, ante el Notario Público de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena.

Tal como indicamos anteriormente, estos inmuebles sustituyeron al aportado por Corfo y a que se refiere la cláusula Quinta letra c, acápite ii.- Número tres del Contrato de Proyecto.

Cuatro. Inmuebles consistentes en los Lotes E - F - G y H inscritos a favor de la sociedad a fs. 707 número 639 del Registro de Propiedad correspondiente al año 1997 del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama, y que fueron aportados por La Corporación a la sociedad, hoy SQM Salar S.A., según da cuenta el Acta de la Primera Junta General Extraordinaria de Accionistas de Minsal S.A. que se redujo a escritura pública con fecha 20 de Diciembre de 1995 ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín U., abogado y Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago. Tal como indicamos anteriormente, a este

inmueble se refiere la cláusula Quinta letra c, acápite ii.-
Número Cuatro del Contrato de Proyecto.

Cinco. La totalidad de los derechos de aprovechamiento de agua constituidos en favor de SQM Salar y que benefician y son necesarios para el Proyecto Minsal y para las Pertenencias Mineras OMA de propiedad de Corfo, y a que nos hemos referido en esta demanda, que fueron concedidos a SQM Salar, inscritos a su favor a fojas 8 número 6, correspondiente al año 2015, fojas 28 número 24, correspondiente al año 2014, fojas 11 número 7, correspondiente al año 2015, fojas 5 número 5, correspondiente al año 2015, fojas 20 número 12, correspondiente al año 2015 y fojas 14 número 8, correspondiente al año 2015, todos del Registro de Propiedad de Aguas, del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama.

Seis.- Las servidumbres legales mineras que SQM Salar constituyó y obtuvo para para sí que benefician al proyecto y la explotación de las Pertenencias OMA ya señaladas, especialmente las inscritas a fojas 998 vuelta número 676 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al año 2011, del Conservador de Bienes Raíces del Loa-Calama y a fojas 15 vuelta número 10 del Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente al año 2012, del Conservador de Bienes Raíces del Loa-Calama.

Siete.- Asimismo conforme lo acordado en el Contrato de Arrendamiento de las Pertenencias Mineras OMA, declarada la terminación del contrato SQM Salar deberá restituir a Corfo las Pertenencias Mineras entregadas en arrendamiento y sus acuíferos. Esto significa que SQM Salar debe restituir la

tenencia material y el uso y goce exclusivo y excluyente de las mismas a la Corporación. Los elementos, equipos e instalaciones que no fueran retirados por SQM SALAR S.A. dentro del plazo de 360 días corridos siguientes a aquel de término del contrato, pasarán de pleno derecho al patrimonio de Corfo.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y según lo dispuesto en los artículos 1.489 y siguientes; 1.545 y siguientes; 1.916 y siguientes, y demás pertinentes todos del Código Civil; artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales y otras señaladas en la demanda y las demás que sean aplicables, los principios generales del derecho, y de conformidad a lo dispuesto en las normas de procedimiento del CAM y demás normas aplicables y pertinentes;

SÍRVASE S.J.A. tener por deducida demanda en juicio arbitral en contra de las sociedades **SQM POTASIO S.A., SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.,** y **SQM SALAR S.A.,** representadas por don **Patricio de Solminihac Tampier,** todos ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar en definitiva:

1.- La terminación anticipada del **"Contrato Para Proyecto en el Salar de Atacama"**, suscrito originariamente entre la **Corporación de Fomento de la Producción, Amax Exploration y Molibdenos y Metales S.A** mediante escritura pública otorgada con fecha **31 de enero de 1986,** ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, Repertorio 298, luego modificado y fijado su texto refundido

mediante **escritura pública otorgada con fecha 12 de Noviembre de 1993**, ante el Notario de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio 8.801, y en el que pasaron **a ser parte del mismo SQM Potasio S.A., y La Corporación**, modificado luego por escritura pública otorgada con fecha **19 de diciembre de 1995**, ante el mismo Notario, y por escritura otorgada con fecha **21 de diciembre de 1995**, Repertorio 13.417, ante el mismo Notario Público y a la que concurrieron además de **La Corporación y SQM Potasio S.A.**, las sociedades **"Sociedad Química y Minera de Chile S.A."** y **"SQM Salar S.A."**, texto actualmente vigente.

2.- La terminación anticipada o disolución de la sociedad denominada **"Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada"** luego denominada **"Sociedad Minera Salar de Atacama S.A."**, y actualmente **"SQM Salar S.A."** constituida mediante escritura pública otorgada con fecha **31 de enero de 1986**, ante el Notario Público de Santiago don Sergio Rodríguez Garcés, por **La Corporación, Amax Exploration Inc. y Molibdenos y Metales S.A. (Molymet)**, cuyo extracto se inscribió a fojas 2451 número 1224 del Registro de Comercio, correspondiente al año 1986, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago y publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de Febrero de 1986, siendo sus actuales accionistas las sociedades **SQM Potasio S.A. y Sociedad Química y Minera de Chile S.A;**

3.- La terminación anticipada del contrato de arrendamiento denominado **"Contrato de arrendamiento Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y Corporación de Fomento de la Producción"**, de las pertenencias mineras OMA de propiedad

de Corfo, celebrado entre **La Corporación**, por una parte y como arrendadora, y por la otra como arrendataria la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada**, luego **Sociedad Minera Salar de Atacama S.A. o Minsal S.A.**, hoy denominada **SQM Salar S.A.**, mediante escritura pública otorgada con fecha **12 de Noviembre de 1993**, ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N° 8.802/1993, modificado por escritura pública otorgada con fecha **21 de diciembre de 1995**, ante el mismo Notario, Repertorio N° 13.417/1995;.

4.- Que se condena a SQM Salar S.A. a restituir a La Corporación los bienes que, en virtud del **Contrato de Proyecto**, del Contrato de Sociedad, y del Contrato de Permuta ésta aportó **bajo condición resolutoria**, a la **Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada**, hoy **SQM Salar S.A.**; y referidos en el cuerpo de esta demanda, dentro de tercero día a contar de la fecha de la sentencia, o de su notificación, o desde que la misma cause ejecutoria o quede ejecutoriada.

5.- Que se condena a SQM Salar S.A. a restituir a la Corporación de Fomento de la Producción, la tenencia material y el uso y goce exclusivo de todas las Pertenencias Mineras OMA y acuíferos objeto del contrato de arrendamiento, las primeras con el pago de sus patentes al día, dentro de tercero día a contar de la fecha de la sentencia, o de su notificación, o desde que la misma cause ejecutoria o quede ejecutoriada.

6.- Que se condena a SQM Salar S.A. a restituir a La Corporación los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos a su favor y todas aquellas que aparezcan pertenecerles durante el curso del juicio y que benefician a

las pertenencias Mineras OMA y su explotación, individualizados e indicados en el cuerpo de esta demanda, con el pago de sus patentes al día, dentro de tercero día a contar de la fecha de la sentencia, o de su notificación, o desde que la misma cause ejecutoria o quede ejecutoriada.

7.- Que se condena a SQM Salar S.A. a restituir a La Corporación las servidumbres legales mineras constituidas o que se constituyan o aparezcan constituidas a su favor durante el presente juicio, que benefician a las pertenencias Mineras OMA y su explotación, individualizados e indicadas en el cuerpo de esta demanda, dentro de tercero día a contar de la fecha de la sentencia, o de su notificación, o desde que la misma cause ejecutoria o quede ejecutoriada.

8.- Que se condena a las Sociedades SQM Potasio S.A., Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y SQM Salar S.A. a indemnizar a la Corporación de Fomento de la Producción, por los daños y perjuicios tanto patrimoniales y extrapatrimoniales causados como consecuencia de los incumplimientos ya referidos, y cuya especie y monto serán determinados en la etapa de cumplimiento de la sentencia, o en un juicio posterior;

9.- Que se condena a las Sociedades SQM Potasio S.A., Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y SQM Salar S.A. al pago de las costas procesales y personales, y a los honorarios del Sr. Juez Árbitro, Actuarial y Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

PRIMER OTROSI: Acompaño copia de las escrituras públicas en las cuales consta el Contrato Para Proyecto en el Salar de

Atacama y sus modificaciones, el Contrato de Arrendamiento de las Pertenenencias Mineras OMA y su modificación, y el Contrato de Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada y sus modificaciones, todos ya latamente referidos en lo principal de esta demanda.

POR TANTO;

RUEGO AL S.J.A. tenerlas por acompañadas con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño copia del Decreto N° 81 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fecha 18 de Marzo de 2014, que da cuenta del nombramiento del suscrito como Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y que acredita mi personería.

POR TANTO,

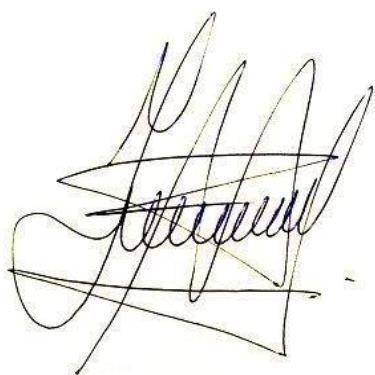
SOLICITO AL S.J.A tenerla por acompañada, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.J.A. tener presente que, tal como consta en autos, mi representada designó para este juicio como abogados patrocinantes y apoderados a don **Ignacio Vargas Mesa**, correo electrónico ivargas@vargasyasociados.cl, a don **Alejandro Reyes Vergara**, correo electrónico areyes@vargasyasociados.cl, ambos con domicilio en Avda. Apoquindo 3669, oficina 1601, comuna de Las Condes de esta ciudad. y don **Jaime Varela Aguirre**, correo electrónico jaime.varela@cde.cl y **Carlos Mackenney Urzúa**, correo electrónico carlos.mackenney@cde.cl, ambos con domicilio en Agustinas 1687, Comuna de Santiago de esta ciudad, estos últimos Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, todos los cuales podrán actuar conjunta o separadamente, en forma indistinta. Asimismo por este acto confiere además poder a los abogados doña Francisca Amenábar Alamos, correo

electrónico famenabar@vargasyasociados.cl y don Felipe Allende Liquitay, correo electrónico fallande@vargasyasociados.cl, todos con domicilio en Avda. Apoquindo 3669, oficina 1601, comuna de Las Condes de esta ciudad, y quienes podrán actuar conjunta o separadamente con los demás apoderados, firmando estos últimos en señal de aceptación.



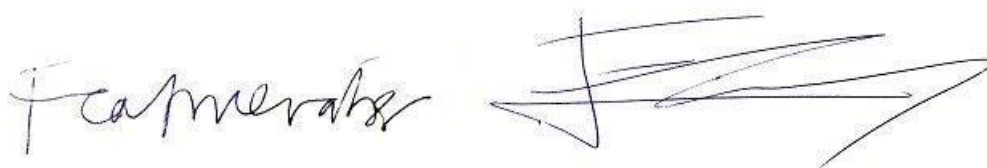
Handwritten signature and purple circular stamp of the Vice President of the Executive of the Corporation for the Promotion of Production (CORFO).



Handwritten signature.



Handwritten signature.



Handwritten signature and the text "Famenabar".